

7. La presente Orden Ejecutiva debe considerarse como ampliativa de las Ordenes Ejecutivas Nos. 192 y 198, Gaceta Oficial Nos. 2931 y 2939-A.

8. Los efectos de la Orden Ejecutiva No. 198 de fecha 27 de Agosto de 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939-A, son extensivos a los postulantes, o sean los autorizados para actuar ante los Tribunales en algunos distritos judiciales, y en consecuencia, el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de aquella Orden, podrá suspender temporalmente y aun cancelarle la autorización, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 23 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 332.—Ley sobre aranceles de importación y exportación.—G. O. Núm. 3051.

MODIFICACIONES DE LA LEY DE JURO MEDICO.

Orden Ejecutiva No. 332.

G. O. No. 3051.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, promulga la siguiente

LEY

SOBRE ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

que estará en vigor desde el día 1º de Enero de 1920.

Art. 1º Los derechos de importación serán pagados en

las Aduanas de la República, conforme lo prescribe esta tarifa arancelaria, sobre todos los artículos, manufacturas, mercancías y efectos que se introduzcan en el país, con excepción de los declarados, de un modo expreso, libres de derechos.

Art. 2º Los derechos de exportación serán condicionales y cobrados según se prevé en la misma tarifa, sobre ciertos productos cuando se exporten.

Art. 3º Los impuestos, recargos y multas exigibles con motivo de la aplicación de ambas tarifas, serán pagadas en oro del cuño americano, o en billetes americanos de curso legal en los Estados Unidos de América, o en su equivalencia en moneda dominicana, a razón de cinco pesos dominicanos por un peso oro americano, o al tipo que pueda posteriormente ser establecido por la Ley.

Art. 4º Además de las reglas especiales y observaciones relativas a los capítulos en que se halla dividido el arancel, se observarán las siguientes reglas y disposiciones al interpretar y aplicar esta Ley.

REGLAS GENERALES.

REGLA I. Para determinar el número de hilos de que está compuesto un tejido, se usará el instrumento conocido con el nombre de cuentahilos.

El cuentahilos que se ha de usar en todas las Aduanas de la República para los fines de esta Ley, deberá medir en su borde interno un espacio de seis milímetros por cada uno de los cuatro lados de dicho borde interno.

Se entenderá por número de hilos de un tejido, el conjunto de todos los hilos comprendidos en la urdimbre y en la trama, en un cuadro de seis milímetros. La urdimbre de un tejido se ha de considerar formada por la totalidad de los hilos longitudinales que componen el tejido, ya sea que formen el fondo del mismo, o que se hayan agregado para formar dibujos o para darle mas cuerpo o espesor a la tela.

La trama de un tejido está formada por la totalidad de los hilos que cruzan su urdimbre y que ayudan a formar dibujos o contribuyen a dar más espesor a la tela. La falta de continuidad en los hilos de la urdimbre o de la trama, no excluye

dichos hilos del conteo, al calcular los de que se compongan los tejidos.

En los tejidos hechos enterá ó parcialmente de hilos torcidos, dobles o múltiples, cada hilaza de dichos hilos torcidos, dobles ó múltiples se contará como un hilo al determinar el conteo.

Cuando un tejido es más denso en una parte que en otra, el conteo de los hilos se practicará del siguiente modo: se contarán los hilos del tejido en la parte más densa, y también en la parte menos densa, y la suma de los hilos de ambos conteos, se dividirá por dos, y servirá de base para la aplicación del aforo el cociente que resulte. No se tomará en cuenta fracciones al determinar el conteo.

Los hilos se contarán por el lado revés de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo permita.

Cuando en los tejidos perchados ó amelonados previstos en los párrafos que exigen el conteo de los hilos de que están formados, no sea posible, para determinar su clasificación, precisar el número de hilos que forman dichos tejidos, porque haya confusión en los hilos á causa del cardón ó del batán, se raspará ó quemará el pelo, en los casos en que sea necesario, para hacer visibles dichos hilos.

Si todavía después de estas operaciones el conteo de hilos resultare dudoso, se deshilará una parte suficiente del tejido.

Si esto también no fuere posible, como, por ejemplo, cuando se trata de artículos ya confeccionados de tejidos mezclados, dichos artículos se aforarán de acuerdo con la clase en la cual esté comprendido el material mezclado que adeude el derecho más alto, salvo en los casos previstos en la **Regla XXI**.

REGLA II. Los tejidos compuestos de dos ó más materiales se aforarán según lo indicado en el cuadro siguiente, siempre que no estén previstos de un modo específico en algún párrafo ó regla de este arancel.

Se entiende que cuando en el cuadro siguiente se indica una letra, la letra "D" se refiere a tejidos, hilazas ó hilos de algodón; la letra "E" a tejidos, hilos ó hilazas de lino, cáñamo, yúte, ramio ú otras fibras vegetales; la letra "F" a tejidos, hilos, hilazas o hebra de lana, borra de lana pelo, ó desperdicios

de estos materiales; y la letra "G" a tejidos, hilos, hilazas ó hebras de seda ó seda artificial.

A los tejidos de algodón sujetos á recargos de acuerdo con lo indicado en el cuadro siguiente, no se les aplicará otro recargo ó recargos por estar teñidos, estampados, ó tejidos con hilos teñidos.

Cuando en el cuadro siguiente se indica cierto por ciento de mezcla, dicho por ciento se refiere a la proporción de hilos, hilazas ó hebras, contados en la urdimbre y la trama con relación al conteo total de hilos, hilazas ó hebras de todos los materiales que componen el tejido.

1	2	3	4	5
Hilos, hilazas o hebras de la clase:	Mezclados con hilos, hilazas o hebras de la • clase:	Por ciento máximo de la mezcla indicada en la casilla No 2;	Se aforarán los tejidos según la clase y con los recargos indicados, o sin recargo por concepto de mezcla si no está indicado:	Si la mezcla excede del por ciento indicado en la casilla N. 3, se aforarán los tejidos según la clase:
D	E	25	D sin recargo	E
D	F	20	D mas 25 %	F
D	G	25	D mas 25 %	G
D	E y F	20	D mas 25 %	F
D	E y G	25	D mas 25 %	G
D	F y G	20	D mas 25 %	G
D	E, F y G	20	D mas 25 %	G
E	F	20	E mas 25 %	F
E	G	25	E mas 25 %	G
E	F y G	20	E mas 25 %	G
F	G	30	F sin recargo	G

REGLA III. Las superficies ó medidas que sirvan de base ó guía para la clasificación de tejidos ú otras manufacturas, serán obtenidas midiendo la mayor longitud y la mayor anchura del tejido ó artículo, ya sean estos rectangulares ó nó, inclu-

yendo las franjas, ondas, ú otras prolongaciones, si no estuvieren exentos de la aplicación de esta regla en algun párrafo de este arancel.

REGLA IV. Al determinar el peso de 100 metros cuadrados de cualquier tejido, con el fin de clasificarlo, el cálculo debe hacerse sobre una cantidad suficiente del mismo tejido, excluyendo las tablas, papel, etiquetas, marbetes, hilos, bordados, pasamanería, ó cualquier otra cosa ú objeto (con excepción de las sustancias empleadas para blanquear, encolar, estampar, teñir, imprimir, merquerizar, revelar), fijados ó agregados después que el tejido salió del telar.

REGLA V. Los recargos ó cambios de aforo en la clasificación de tejidos no tendrán lugar ni se aplicarán á causa de hilos ó hilazas teñidas ó estampadas, ó á consecuencia de hilos o hilazas de materiales distintos de los cuerpos del tejido que se encuentren introducidos en la hirma; ni tampoco deben cobrarse recargos ni cambiarse la clasificación por el solo hecho de que los tejidos lleven el nombre del fabricante ó la marca de fábrica. No se concederá disminución alguna en el derecho por el peso ó área de las hirmas al determinar la clasificación de los tejidos.

REGLA VI. Para determinar la clasificación de un tejido ó artículo, cuando los hilos ó hilazas empleados en su manufactura sean hilados ó torcidos con más de un material, se tendrá en cuenta el que cause mayor derecho, y los hilos se considerarán como si fueren compuestos enteramente del material sujeto al derecho más alto.

REGLA VII. Los hilos metálicos introducidos en cualquier tejido, ó artículo, se consideran como hilos de seda para los fines de este arancel, siempre que no estén exceptuados de esta regla por previsión expresa en otra parte del mismo.

REGLA VIII. La seda artificial en cualquiera forma que se importe será considerada como seda para los fines de este arancel.

REGLA IX. Para la aplicación de las reglas de este arancel, los hilos sujetos al derecho más alto, son los que están clasificados en la Clase "G", y los sujetos á menos derechos los clasificados en las Clases "G", "E" y "D" en el orden mencionado.

REGLA X. Los tejidos de punto de media, tules, encajes y blondas, confeccionados ó no, mezclados, se aforarán de a-

cuerdo con los párrafos correspondientes a la Clase a que pertenece el tejido que adeude el aforo más alto, sea cual fuere la proporción de los hilos de dicha clase de tejidos.

REGLA XI. Los tejidos aterciopelados, tales como panas, velludillos, confeccionados ó no, mezclados, se aforarán según los párrafos de la Clase que se relaciona con los hilos del material que pague el derecho más alto, sea cual fuere la proporción de tales hilos.

REGLA XII. Las cintas, trencillas, tiras, ó melindres, (elásticos o no), galones, y en general pasamanería, cordones, borlas y artículos semejantes, mezclados, laborados ó no, se aforarán según los párrafos correspondientes a la Clase en que estén comprendidos los tejidos que tengan el aforo más alto, sea cual fuere la proporción de sus hilos.

REGLA XIII. Serán considerados tejidos llanos, aquellos en los cuales las hilazas ó los hilos, de un solo cabo de la trama figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la urdimbre formando ángulos rectos en toda la pieza y en los cuales los hilos ó hilazas de un solo cabo de la urdimbre, figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la trama, formando ángulos rectos en toda la pieza.

Cuando el trabajo del telar no corresponde al procedimiento antes descrito, el tejido no se considerará como tejido llano para la aplicación de este arancel.

REGLA XIV. Los tejidos bordados, á mano ó á máquina, con excepción de tiras bordadas y entredós, con trabajo de deshilado ó con aplicaciones, ó á los cuales se les agregue obras de pasamanería, pagarán además de los derechos correspondientes, un recargo de 50 por ciento, y si el bordado contiene cualquier objeto ó material de los descritos en los párrafos 121, 123, 124 y 1048, pagarán también un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

REGLA XV. BORDADOS. Se distinguirán los bordados de los dibujos labrados en la pieza en que estos se destruyen con deshilar la trama del tejido, mientras que los bordados, siendo independientes de la urdimbre y de la trama, no se destruyen al deshilar esta.

REGLA XVI. LABORES. Se entenderá por labores de mano ó de deshilado la obra realizada en una tela ó artículo

cualquiera, por la unión ó corte de sus hilos y en la cual queden intersticios que no tenía la tela al tejér-la.

REGLA XVII. APLICACIONES. Se entenderá por aplicaciones la adición a un tejido o artículo cualquiera por medio de costura u otro procedimiento, de figuras o de labores, hechos de otro material o del mismo material de que esté fabricado el tejido o artículo al cual se apliquen.

REGLA XVIII. PASAMANERIA. Se entenderá por pasamanería, el tejido o artículo que se aplica para adornar o hermostear otro tejido ó artículo, como cintas, encajes, franjas, trencillas, galones ó piezas de tejido o de otro material, piezas o cuentas de metal, de vidrio, hueso, pasta, madera, marfil, coral ú otro material, botones y hebillas en las partes donde no se necesitan para abrochar, y también botones y hebillas muy adornados.

REGLA XIX. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. Cuando se hace mención expresa de artículos confeccionados, este término quiere decir artículos concluídos, o a medio concluir, cortados a medida, dobladillados, o hilvanados, así como tejidos en la pieza, dibujados o marcados de tal manera que quede indicado su empleo final.

REGLA XX. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modista o sastre, pagarán los derechos correspondientes como si fueran confeccionados enteramente del material componente principal, o como si fueran confeccionados enteramente del material que forma su parte exterior más visible, si no están exentos de la aplicación de esta regla por descripciones más precisas en otra parte de este arancel. Ejemplo: una enagua de muselina, cubierta o confeccionada principalmente de encajes, deberá aforrarse como un artículo o manufactura de encajes.

REGLA XXI. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC.

(A) Los artículos confeccionados, salvo en caso de previsión expresa en algún párrafo de este arancel, se aforarán de acuerdo con la clase correspondiente al material que pague el derecho más alto, siempre que la proporción de los hilos, hilazas o hechas de la mezcla exceda del 10 por ciento del conteo total de los que forman el tejido componente, y en caso de cualquie-

ra proporción menor de mezcla, si el introductor no elije en el acto de la verificación lo previsto en el párrafo "B" de esta Regla.

(B) Si el introductor de tales artículos en el acto de la verificación elije que el Interventor de Aduana descosa y deshila los artículos de referencia, lo suficiente para determinarlo, y de este examen resultare que la proporción de la mezcla no excede edl 10 por ciento del conteo total del tejido componente, no se cambiará el aforo a la clase correspondiente, al material de la mezcla que pague el derecho más alto, ni habrá cambio de aforo por concepto de la mezcla.

REGLA XXII. RECARGOS. Cuando á algún tejido ó artículo corresponde más de un recargo, el por ciento de aumento por cada recargo se calculará sobre los derechos originales, ó derechos compuestos.

REGLA XXIII. RECARGOS A TEJIDOS DE LAS CLASES "F" y "G". Los recargos aplicables a los tejidos clasificados de acuerdo con las Clases "F" y "G", deberán basarse sobre el derecho previsto por metro cuadrado solamente, y no deberán ser aplicados sobre los derechos por peso, que forman parte del derecho compuesto aplicable á dichos tejidos.

REGLA XXIV. REFERENCIAS A MATERIALES. Cuando en este arancel no se haga modificación contraria a algún párrafo del mismo, se entenderá que cada párrafo se refiere únicamente, en cuanto á material, al que se designa en el grupo en que está incluido, y á falta de grupo, al designado en la Clase en la cual está incluido sin referirse á otros grupos ó clases en que se designan otros materiales.

REGLA XXV. REFERENCIAS A PARRAFOS INCLUYEN DIVISIONES DE ELLOS. Cuando se hace referencia á derechos ad-valorem condicionales, aumentos, ó recargos que son aplicables á algún párrafo del arancel, dicha referencia comprende no solo ese párrafo, sino también las divisiones del mismo indicadas con letras, si no están exentas de la aplicación de esta regla por disposiciones especiales.

REGLA XXVI. ARTICULOS NO PREVISTOS. Para clasificar un artículo no previsto en este arancel se tendrá en cuenta su nombre comercial.

REGLA XXVII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos y manufacturas no especificados, compuestos de dos ó más partes ó materiales, serán aforados conforme al de-

recho más alto aplicable a los mismos, como si estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor. siempre que estos artículos no se encuentren en el caso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto ó mejorado con otro material, correspondiéndoles entonces el aforo de éstos.

Cuando se hace referencia á "*Material componente de mayor valor*", material *principal* ó valor principal se debe entender el material cuyo valor exceda al de cualquier otro material componente del artículo ó manufactura.

El valor de cada material componente, se determinará por el valor justipreciado de dicho material, en el estado en que se encuentre en el artículo ó manufactura.

REGLA XXVIII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS.

Los artículos importados que no figuren en ninguno de los párrafos de esta Ley, y que sean semejantes ó parecidos á cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto a que más se asemeje, en los detalles siguientes: primero, en material; segundo, en calidad; tercero, en textura; cuarto, en el uso á que se pueda aplicar. Si cualquier artículo no previsto se asemeja igualmente á dos ó más artículos previstos, á los cuales se aplican diferentes aforos, ó si el conjunto de cualquiera ó de todas las cualidades ó usos antes mencionados, se asemejan igualmente a dos ó más artículos previstos que tengan diferentes derechos, dicho artículo no previsto pagará el mismo derecho que aquel al cual corresponde el derecho más alto.

REGLA XXIX. ARTICULOS CON DOS O MAS AFOROS. Si resultare que á un mismo artículo ó manufactura correspondieren dos ó más aforos distintos, dicho artículo ó manufactura se aforará de acuerdo con el derecho más alto.

REGLA XXX. PESO BRUTO. Cuando las mercancías adeuden derechos por peso bruto, el peso aforable de dichas mercancías incluirá el peso de todos los envases, receptáculos, coberturas, fardos y embalaje de todas clases, sean exteriores, interiores ó inmediatos, sin ninguna disminución por tara.

REGLA XXXI. PESO NETO PARA FINES DEL A-RANCEL. En todos los casos en que las mercancías se aforan tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo ó embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos in-

teriores ó inmediatos—incluso tarjetas y cartones—que no estén sujetos á un mayor derecho. Paja suelta, virutas, papel, aserrín ú otros materiales semejantes, puestos entre el envase exterior y el receptáculo inmediato ó interior de la mercancía para acuñarla ó protegerla, no se considerarán como formando parte del envase inmediato.

REGLA XXXII. EMBALAJE Y EMPAQUE. No se cobrará derecho por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto ó la unidad, ó que sean libres de derecho, en caso de que dicho embalaje sea de uso general ó común al fin destinado en el comercio en la época en que fueren importados los artículos. Los envases de mercancías (sean exteriores ó interiores) hecho de material ó forma especial, calculados para evadir los derechos ó si tuvierén una forma excepcional, estarán sujetos á derechos como artículos ó manufacturas, de acuerdo con los párrafos del arancel á los cuales corresponden según su clasificación. Los envases interiores que contengan mercancías sujetas á derechos por peso neto, en ningún caso pagarán un derecho menor del que corresponda á su contenido.

El costo ó precio de los envases (sean interior ó exteriores) de los artículos, efectos ó manufacturas sujetos al derecho ad-valorem, ad-valorem condicional, ó específico y ad-valorem compuesto, se incluirá siempre en el valor adeudable de dichos artículos, efectos ó manufacturas.

REGLA XXXIII. MERCANCIAS CON DISTINTAS BASES DE AFORO EN UN MISMO ENVASE. Cuando se importe en un mismo envase mercancías sujetas al pago de derechos por peso neto, por unidades, ad-valorem absoluto, ó que sean libres de derechos, junto con otras sujetas al pago de derechos por peso bruto, las primeras serán aforadas por su peso neto en la forma descrita en la Regla XXXI, ó por unidades, ó ad-valorem absoluto, ó quedarán exentas de derechos, según sea el caso; pero las últimas serán aforadas según el peso neto, como queda descrito en la Regla XXXI, con un recargo de 25 por ciento sobre dicho peso neto.

REGLA XXXIV. DISPOSICIONES SOBRE PESO Y EMBALAJE SON APLICABLES A MERCANCIAS SUJETAS A DERECHOS COMPUESTOS. Todas las disposiciones de las Reglas XXX, XXXI, XXXII y XXXIII será aplicadas a las

mercancías sujetas a derechos compuestos, cuando el peso bruto ó peso neto esté comprendido en el derecho compuesto.

Art. 5º Para los efectos del cobro de derecho que sean basados sobre el valor ó precio de efectos en el extranjero, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio publicará el día 20 ó antes del primer mes de cada trimestre, empezando con Enero, 1920, los tipos de conversión de las monedas extranjeras al equivalente en oro ó curso legal de los Estados Unidos de América que han de rejir en las Aduanas. Los tales tipos de conversión surtirán efecto en las Aduanas desde el día primero del mes siguiente de su publicación y regirán hasta que haya nueva publicación sobre el particular, en caso de omitirse dicha publicación durante cualquier trimestre.

Art. 6º Se considerará como *valor de una mercancía* para la aplicación del derecho *ad-valorem*, ya sea éste absoluto ó condicional, el precio por mayor de dicha mercancía en los mercados principales del país de donde fuere importada, envasada y lista para el embarque, incluso todos los gastos que ella origine, con excepción del flete marítimo, aseguro, derechos de exportación que se pague en el país de su procedencia, y la comisión del comprador.

Art. 7º El tanto por ciento sobre los derechos *ad-valorem* no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en factura.

Art. 8º Todo manifiesto de importación ha de acompañarse de una factura consular que exprese, en detalle, las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero y peso neto, tal como está definido en la Regla XXXI de este arancel, cantidades y dimensiones aforables de cada uno de los efectos ó artículos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las prescripciones de este arancel.

Art. 9º Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes:

1º Los libros, folletos, ú otros impresos, pinturas ó ilustraciones, figuras, ú otros objetos de índole obscena ó inmoral.

2º Moneda falsa, sea de papel ó metálica, de cualquier país, así como los cuños ó planchas para hacer ó imprimir las mismas.

3º Puñales, dagas, verduguillos, bastones ó abanicos con hoja de espada ó arma de fuego.

4º Ruletas, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos ó medios mecánicos que se usen en el juego ó para la distribución de dinero ó artículos, si dicha distribución depende del azar.

5º Utensilios y municiones de guerra cuando no sean importados por el Gobierno ó para el Gobierno.

6º El gas ó petróleo que tenga menos de 150º, para uso de alumbrado, cuando no sea importado por ó para el Gobierno ó los Municipios.

Art. 10º Los derechos que serán aplicados á los efectos y mercancías importados á la República serán los siguientes:

CLASE "A"

PIEDRAS, TIERRAS, PRODUCTOS CERAMICOS. Y VIDRIERIA.

GRUPO I.

PIEDRAS Y TIERRAS EMPLEADAS EN CONSTRUCCIONES, ARTES E INDUSTRIAS.

- 1 Mármol, ónix, jaspe, alabastro y otras piedras finas semejantes en trozos, en bruto ó desbastados ó toscamente preparados; en losas, planchas, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tubería, escalones, balaustres, postes de atar animales, umbrales de ventana y en general, materiales de construcción exteriores é interiores para edificios; y morteros y pilones. LIBRE
- 2 Otros artículos labrados ó cincelados, no previstos, idem. P. N. 100 kilos \$ 9.50
- 3 Estatuas para adornos de parques públicos, de piedra, metal ó cualquier material. LIBRE
- 4 Lápidas ó monumentos no previstos de cualquier piedra. P.B. 100 kilos 4.00
- 5 Esculturas, alto ó bajo relieve, flo-

reros, jarrones, estatuas, figuras y artículos análogos, idem... . . . P.B.100 kilos 15 00

NOTA.—Los mármoles fijos á muebles, ó importados con éstos, y que realmente forman parte de tales muebles, pagarán los mismos derechos que los muebles, siempre que el valor del mármol no exceda del valor del mueble.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 5 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

6 Todas las manufacturas de ágata, con excepción de joyería ó artículos de adorno personal... . . . P. N. kilo 0.25

7 Piedras litográficas con ó sin dibujos ó escrituras, y piedras de entintar para cualquier fin... . . LIBRE

8 Las demás piedras naturales y artificiales, en bruto, sin labrar, ó en trozos ó cubos, ó en piezas cuadradas, ó toscamente preparadas; en losas, planchas, baldosas, escalones, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tubería, balaustres, postes de atar animales, umbrales de ventana; labrados para edificios y, en general, materiales de construcción exteriores é interiores para edificios; trituradas para caminos, pavimentos, cimientos ó concreto... . . LIBRE

9 Pizarras para techos... . . LIBRE

10 Pizarras para escribir, con marcos ó sin ellos, y clariones ó lápices de pizarra... . . LIBRE

11 Losas de pizarra ó de otra piedra para mesas de billar ó de piña, ó para usos análogos, cuando no sean importadas con las mesas ó articu-

los de que forman parte	P. B.	100 kilos	10.00
12 Piedras de amolar, con armazón o sin ella, no previstas en otra parte, piedras de molino, y morteros y pilones de piedra no previstos en otra parte		LIBRE	
13 Esmeril, corindón, carborindón y raspantes análogos, en forma de piedras, limas, ó rodillos; en polvo, y manufacturados en artículos no previstos en otra parte		LIBRE	
14 Piedras de bruñir, piedras de asentar, piedras de alisar y, en general, todas las piedras raspantes no previstas en otra parte		LIBRE	
15 Cemento romano, Portland, y análogos		LIBRE	
16 Cal		LIBRE	
17 Piedra pómez, en polvo, en masa ó labrada, no preparada con otras sustancias		LIBRE	
18 Asbesto en hojas, cartulinas, y fieltro; hilado, torcido, trenzado devanado o nó sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos; en masa, fibra, polvo, ó cemento, y en otras formas no mencionadas		LIBRE	
19 Yeso, crudo, no manufacturado		LIBRE	
20 Idem calcinado o molido	P. B.	100 kilos	1.00
21 Greda cruda, no manufacturada		LIBRE	
22 Arena y otras tierras no mencionadas		LIBRE	
23 Yeso y greda en figuras, estátuas, planchas para paredes, y otros artículos semejantes para adornos de casa	P. N.	kilo	0.15

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 23 pa-

gará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

24 Tiza para billares, para sastres, lápices de tiza, y blanco de Meudon.	P. N. 100 kilos	6.40
25 Otras manufacturas de yeso o greda.	P. N. 100 kilos	5.25
26 Filtros para agua, o partes de ellos manufacturados de cualquiera de las sustancias mencionadas en el Grupo I.	LIBRE	

GRUPO II.

CARBON.

27 Carbón mineral y cisco del mismo, cok, y carbón vegetal para combustible.	LIBRE.
28 Ladrillos de cisco de carbón mineral u otros desperdicios, preparados como combustible con adición de otras sustancias, ó sin ellas.	LIBRE.

GRUPO III.

EXQUISTOS, BETUNES Y SUS DERIVADOS

29 Alquitrane y breas minerales, betunes (excepto los preparados de betún para calzado ó adobo para cueros), asfalto, y bloques de empedrar de asfalto.	LIBRE
30 Creosota cruda, carbolineum y otras preparaciones derivadas de alquitrán (no pinturas) de uso común como preservativas de madera.	LIBRE

31	Grafito preparado o nó con la adición de otras sustancias, para lubricar				LIBRE			
32	Aceites crudos derivados desquistos, petróleo crudo, grasa para eje des carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales ó de pescado; y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinen exclusivamente para lubricar . . .				LIBRE			
33	Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o nó, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego, y, en general, lubricantes para maquinarias y aparatos delicados . .				LIBRE			
34	Aceites rectificados ó refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina, bencina y productos análogos	1,000	litros	10.56				
35	Gasolina y nafta	1,000	litros	7.92				
36	Aceite mineral crudo, destilado y refinado cuando este último sea de menos de 150° y para usarse solamente como combustible				LIBRE			
37	Vaselina no destinada para el tocador o para fines medicinales . .				LIBRE			
38	Parafina y otras ceras minerales en masas, bloques, u otras formas brutas				LIBRE			
39	Idem manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos	P. B.	kilo	0.08				
40	Otras manufacturas de aceites minerales ó productos de los mismos, no previstas en otra parte, que no se empleen en la farmacia							

ni en el tocador... LIBRE

GRUPO IV.

BARRO Y PRODUCTOS CERAMICOS

- | | | |
|--|-----------------|------|
| 41 Ladrillos comunes; ladrillos y losas refractarios, o barro refractario manufacturado en cualquier forma; ladrillos para pulir ó limpiar, y barro refractario... | LIBRE | |
| 42 Terracota, hueca ó no, para construcciones; y losas, lustrosas, vidriadas, adornadas o nó... | LIBRE | |
| 43 Tubos de barro, lustrados, vidriados, barnizados, o nó... | LIBRE | |
| 44 Efectos de barro en otras formas, lustrados, prensados, vidriados, o nó, para construcciones... | LIBRE | |
| 45 Crisoles de cualquier sustancia.. | LIBRE | |
| 46 Cachimbos de barro ordinario y hornillos de barro para los mismos | docena | 0.10 |
| (a) Idem, idem con tubos de más de 20 centímetros de largo... | docena | 0.20 |
| 47 Obras artísticas de terracota, aunque sean toscamente hechas, tales como estatuas, figuras de animales, vasos, urnas, etc... | P. B. 100 kilos | 4.00 |

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 47 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- | | | |
|--|-----------------|------|
| 48 Estufas, hornos ú hogares de barro | LIBRE | |
| 49 Filtros para agua, de barro... . . | LIBRE | |
| 50 Objetos para la casa, cocina y para la mesa, de barro, lisos ó adornados... | P. B. 100 kilos | 1.60 |

51 Tiestos para flores, pedestales, portaparaguas, y otros artículos no mencionados en otra parte, de barro, lisos ó adornados.. . . .	P. B. 100 kilos	3.50
52 Alcarrazas de barro.. . . .	docena	0.30
más.. . . .	P. B. kilo	0.01
53 Loza, la llamada faience y sus semejantes y, en general, toda alfarería que demuestre al quebrarse una fractura blanca o amarillenta, pero no trasluciente. (Por trasluciente se entenderá el grado de fusión que permite ver la luz de la llama de un fósforo al través del artículo en un cuarto ó lugar oscuro) :		
(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general..	P. B. 100 kilos	2.50
(b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte.. . . .	P. B. 100 kilos	6.00
54 Alfarería en general (no porcelana), trasluciente y que demuestre al quebrarse una fractura blanca ó amarillenta :		
(a) Vajilla de mesa y efecto para el servicio doméstico en general.. . .	P. B. 100 kilos	10.00
(b) Otros artículos no previstos en otra parte.. . . .	P. B. 100 kilos	12.00
55 Porcelana:		
(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general..	P. B. 100 kilos	15.00
(b) Otros artículos no previstos en otra parte.. . . .	P. B. 100 kilos	18.00
56 Aisladores de porcelana ó barro manufacturado, ó material aislador no previsto en otra parte.. . .	LIBRE	
57 Cachimbos u hornillos de cachimbos, de porcelana, ó de otras sustancias cerámicas, no previstas en otra parte, con tubos de otro material o nó.. . . .	docena	0.60

más..	P. N.	kilo	0.15
58 Figuras, floreros, vasos, alto y bajo relieve, y artículos para el adorno de la casa, de loza, porcelana ó biscuit..	P. N.	100 kilos	17.00
59 Productos cerámicos, los llamados satsuma, legítimo, ó imitaciones del mismo, en cualquier artículo..	P. N.	kilo	2.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 58 y 59 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem

60 Dientes artificiales de cualquier clase..	LIBRE
--	-------

GRUPO V.

VIDRIO

61 Losas ó planchas de vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas ó corrugadas, montadas o nó en hierro u otra armazón, para pisos o para techos..	LIBRE
62 Vidrio plano..	P. B. 100 kilos 3.00
63 Idem de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado,, grabado al agua fuerte, es-carchado, biselado, ó curvado.. . .	P. B. 100 kilos 19.00

NOTA.—Vidrio de la clase descrita en los párrafos 62 y 63, montado en plomo para ventanas y puertas, pagará un recargo de 25 por ciento sobre los derechos mencionados.

64 Vidrio cilindrado, pulido, biselado, o grabado.. . . .	P. B.	100 kilos	9.00
65 Idem manufacturado en artículos no mencionados en otra parte.. . .	P. B.	100 kilos	12.00
66 Idem para portañolas y postigos, montados o nó en metal ó madera	P. B.	100 kilos	12.00
67 Puertas ó ventanas de vidrio liso, con sus armazones.. . . .	P. B.	100 kilos	5.50
68 Idem de vidrio coloreado, labrado, pintado, esmaltado o dorado.. . .	P. B.	100 kilos	18.00
69 Mostradores de vidrio.. . . .	P. B.	100 kilos	7.50
70 Pantallas para linternas mágicas y para microscopios.. . . .	P. N.	kilo	0.25
71 Letreros y letras de vidrio de cualquier clase.. . . .	P. N.	kilo	0.30
72 Espejos ordinarios.. . . .	P. B.	100 kilos	10.50
73 Idem de vidrio cilindrado, biselado o nó.. . . .	P. B.	kilo	0.16
74 Otras manufacturas de vidrio azogado, que no estén previstas en otra parte.. . . .	P. N.	kilo	0.20
75 Botellas de vidrio que no contengan más de 180 gramos, de uso ordinario, como receptáculos para bebidas.. . . .		100 botellas	0.50
76 Idem que contengan más de 180 gramos; pero que no excedan de 360 gramos.. . . .		100 botellas	1.20
77 Idem que contengan más de 360 gramos; pero que no excedan de 720 gramos.. . . .		100 botella	1.80
78 Idem que contengan más de 720 gramos; pero que no excedan de 1080 gramos.. . . .		100 botellas	2.40
79 Idem de vidrio para aguas gaseosas (no sifones) con tapones ordinarios, patentizados de vidrio, ú otros tapones patentizados de resorte o de palanca.. . . .		100 botellas	1.50
80 Sifones para agua gaseosa, completos o nó.. . . .		docena	2.50

81 Garrafrones de vidrio.. . . .	100 garrafrones	5.00
más.. . . .	P. B. 100 kilos	2.50
82 Carboyes.. . . .	P. B. 100 kilos	2.50
83 Potes de vidrio para conservas, de cualquier clase, con tapas o sin ellas.. . . .	P. B. 100 kilos	1.00
84 Vidrio o vidrio combinado con metales ordinarios, cuero o ceste- ría, en cualquier proporción, en bo- tellas al vacío, las llamadas "Ther- mos", o semejantes manufacturas..	cada una	0.20
más.. . . .	P. N. kilo	0.20
85 Frascos de vidrios para medicinas o perfumería y pots para un- guentos ó pomadas; frascos y pots de cualquier clase para confites o para emplearse como receptá- culos de efectos químicos, yerbas, etc.	P. B. 100 kilos	4.20
86 Idem con cuellos o tapones esme- rilados.. . . .	P. B. 100 kilos	9.00
87 Idem con cualquier parte tallada ó esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previsto más arriba), grabados, pintados, es- maltados, ó dorados, en cualquier proporción, y pots y frascos de de vidrio empleados por boticarios como anuncios.. . . .	P. B. 100 kilos	15.00
88 Vasos, copas, cubiletes, jarros, ga- rrafas, vajillas de mesa, efectos pa- ra el servicio de cantina para el servicio doméstico en general, de vidrio.. . . .	P. B. 100 kilos	4.50
89 Idem grabados, pintados, esmal- tados, ó dorados, en cualquier pro- porción.. . . .	P. B. 100 kilos	13.50
90 Idem tallados ó pulidos en cual- quier proporción.. . . .	P. B. 100 kilos	30.00

NOTA.—Ninguno de los artículos designados en el párrafo 90 paga-

rá un derecho menor de 25 por ciento advalorem.

NOTA.—Por vajilla de mesa y para el servicio doméstico se entenderá solamente lo siguiente:

Fruteras, platones, platos, azucareras, ensaladeras, dulceras, enjugatorios, portacucharas, potes para especias y condimentos, depósitos para cepillos de dientes, portacuchillos, garrafas, exprimidores de limones, jaboneras, palanganas y jarros.

91 Depósitos, pedestales, tubos, globos, pantallas, guardahumos, guardabrisas, y reflectores de vidrio para lámparas, lisos	P. B.	100 kilos	6.00
92 Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción	P. B.	100 kilos	7.50
93 Idem tallados en cualquier proporción	P. B.	kilo	0.30
94 Lámparas de vidrio, de mano, de mesa y de pared; lámparas colgantes; arañas, candeleros y candelabros de vidrio, lisos	P. B.	100 kilos	7.50
95 Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción	P. B.	100 kilos	9.00
96 Idem tallados en cualquier proporción	P. B.,	100 kilos	18.00

NOTA.—Ninguno de los artículos designados en los párrafos 91 hasta 96 inclusive pagará un derecho menor de 25 por ciento advalorem.

97 Vidrios de cualquier clase, para espejuelos..	docena de lentes	0.50
98 Idem con armazones de acero, cobre ú otro metal ordinario, niquelados, bronceados o no, de hueso, caucho o celuloide..	docena	0.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 97 y 98 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

99 Cristales para relojes de bolsillo, de cualquier tamaño..	docena	0.25
más..	P. N. kilo	1.00
100 Vidrios para relojes de pared o de mesa..	docena	0.50
más..	P. N. kilo	0.50
101 Goteros de vidrio para medicina, tinta, ú otros líquidos..	docena	0.15
102 Jeringas de vidrio..	docena	0.20
más..	P. N. kilo	0.50
103 Tubos de vidrio no previstos de cualquier clase, incluso indicadores de agua para calderas.. . . .	LIBRE	
104 Potes de vidrio para baterías eléctricas..	LIBRE	
105 Aisladores de vidrio para cualquier objeto..	LIBRE	
106 Tinteros, tiradores de puertas, y pisapapeles de vidrio..	P. N. kilo	0.10
107 Idem tallados, grabados, esmerilados, pulidos, pintados, esmaltados ó dorados, en cualquier proporción..	P. N. kilo	0.20
108 Figuras, centros de mesa y floreros de vidrio..	P. N. kilo	0.18
109 Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción..	P. N. kilo	0.30

110	Idem tallados...	P. N.	kilo	0.60
111	Flores, hojas, pistilos, o coronas de vidrio ó partes de ellas, y adornos de árboles de navidad, de vidrio..	P. N.	kilo	0.35
112	Cuentas de vidrio, sueltas ó ensartadas, pero sin broches ó adornos...	P. N.	kilo	0.80
113	Idem acabadas, en forma de collares u otros adornos, con cualquier metal que no sea oro, plata ó platino...	P. N.	kilo	1.20
114	Idem en biombos o cortinas, o en biombos o corainas combinados con esparto, bejuco, zacate o bambú, o materiales análogos...	P. N.	kilo	0.25
115	Botones de vidrio...	P. N.	kilo	0.25
116	Boquillas de vidrio para cigarros y cigarrillos...	P. N.	kilo	1.30
117	Vidrio en polvo...	LIBRE		
118	Efectos de Cloisonné de todas clases...	P. N.	kilo	1.50
119	Jade y ágata en joyería o adornos personales...	P. N.	hectog.	1.25
120	Todas las demás manufacturas de vidrio no previstas en otra parte...	P. N.	kilo	0.20
(a)	Si son de color, pintadas, esmaltadas, doradas, grabadas, en cualquier proporción...	P. N.	kilo	0.30
(b)	Si son talladas en cualquier proporción...	P. N.	kilo	0.60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 120 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Cualquier artículo de vidrio que presente en su superficie adornos, dibujos ó diseños efectuados al agua fuerte, con arena, ó por

medio de procedimiento análogo,
se considerará como vidrio graba-
do para los fines de este arancel.

GRUPO VI.

PIEDRAS PRECIOSAS, PERLAS, E IMITACIONES DE LAS MISMAS SIN MONTAR

- | | |
|---|----------------|
| 121 Piedras preciosas y semi-precio-
sas y dobletes sin montar; perlas,
imitaciones de piedras preciosas
y de perlas; perlas divididas y al-
jófares. | 5% ad-valorem. |
| (a) Diamantes y otras piedras pre-
ciosas en bruto y sin montar. . . . | LIBRE |

CLASE "B".

METALES Y MANUFACTURAS EN LAS CUALES LOS METALES FORMAN EL ELEMENTO PRINCIPAL

GRUPO I.

ORO, PLATA, PLATINO Y ALEACIONES DE ESTOS METALES, Y SUS MANUFACTURAS

- | | |
|---|---------------|
| 122 Minerales de oro y plata. | LIBRE |
| 123 Oro y platino o aleaciones de am-
bos o cualquiera de estos me-
tales: | |
| (a) Crudos o en barras, piezas, pol-
vo, o en artículos rotos que sir-
van solamente para fundir. . . . | LIBRE |
| (b) Hojas, soldadura, bloques, plan-
chas, láminas, rollos, bolitas, a-
lambre, cilindros y polvos, para
dentistas, o para usos industria-
les. | 5% ad-valorem |

GRUPO V.

HIERRO FORJADO, ACERO Y HIERRO
FUNDIDO MALEABLE

151	Lingotes..	LIBRE
152	Piezas en bruto, no pulimentadas, ni torneadas, ni ajustadas, ni que hayan recibido otra elabora- ción..	LIBRE
153	Barras, vigas, varillas, planchas, y láminas..	LIBRE
154	Idem, pulimentadas, galvaniza- das, pintadas, corrugadas o ba- ñadas con otros metales ordina- rios..	LIBRE
155	Artículos especificados en los pá- rrafos 153 y 154 manufactura- dos en cumbreras, canalones o ca- ños de desagüe..	LIBRE
156	Piezas grandes, barras, o plan- chas, galvanizadas o no, corta- das a medida, perforadas, o uni- das por medio de pernos y tuer- cas, remaches, tornillos, o solda- dura, para puentes, armazones, construcciones, y usos análogos, incluso tanques..	LIBRE
157	Rieles, eclisses o placas y dur- mientes, rieles curvos, cambia- vías, ranas, rieles atornillados o empernados en forma de cruces de vía, y secciones semejantes de la vía..	LIBRE
158	Hojalata en láminas, lisa.. . . .	LIBRE
159	Idem estampada, pintada o barni- zada..	P. B. 100 kilos 5.00
160	Llantas para toda clase de ruedas	LIBRE
161	Arcos o flejes..	LIBRE
162	Metal extendido para cielo-rasos y paredes..	LIBRE

- 163 Tubos o caños, negros, galvanizados, pintados, forrados de cualquier metal ordinario, o esmaltados... LIBRE
- válvulas, llaves, plumas, para tubos o caños, forrados, bronceados, niquelados, forrados o bañados de otros metales no precioso o con parte de éstos, o no... LIBRE
- 165 Bombas de mano, no previstas en otra parte... LIBRE
- 166 Ruedas, ejes, cajas de eje, muelles, cajas de engrase para ferrocarriles y tranvías, y volantes y poleas... LIBRE
- 167 Ejcs, cajas de eje y muelles que no sean para ferrocarriles y tranvías; anclas, cadenas para buques o maquinaria, (incluso de tiro), eslingas, amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas arqueadores para llantas y rieles, siempre que ninguno de los artículos enumerados sea para automóviles de pasajeros, y gatos de alzar... LIBRE
- 168 Alambre, esté o no galvanizado, y alambre de púas... LIBRE
- (a) Alambre tejido para cercas, o alambres en forma de mallas para cercas, incluso puertas para las mismas... LIBRE
- 169 Cables, cuerdas o correaje, y cables submarinos de cualquier material... LIBRE
- 170 Colchones o bastidores tejidos o trenzados para camas... P. B. 100 kilos 4.50

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 128 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

129	Idem, de plata, oro, o enchapados de oro	10% ad-valorem
130	Relojes de bolsillo y sus cajas, de todas clases, mecanismos para relojes de bolsillo y de pared, y partes de los mismos, no mencionados en otra parte	10% ad-valorem
131	Relojes despertadores, niquelados o no	cada uno 0.35
132	Relojes de pared o de mesa	cada uno 0.75

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 131 y 132 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

133	Relojes de torre, completos, o el mecanismo o partes de los mismos, armados o no	LIBRE
134	Cronómetros (no los de bolsillo)	LIBRE

GRUPO IV.

HIERRO FUNDIDO

Los objetos de hierro fundido		
135	Lingotes, masas, y desperdicios . .	LIBRE
136	Piezas, en bruto, pero que no tengan ninguna obra de manufactura	LIBRE
137	Barras, vigas, planchas, columnas, enrejados, parrillas para hornos	LIBRE
138	Cañería o tubería	LIBRE
139	Accesorios para tubería	LIBRE

140	Orinales o inodoros, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material. . . .			LIBRE
141	Baños, baños de asiento, palanganas y lavabos, para conectar con tubos, esmaltados o no, forrados de porcelana o no, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material.			LIBRE
142	Pailas para azúcar.			LIBRE
143	Calderos.	P. B.	100 kilos	2.00
144	Anafes.	P. B.	100 kilos	2.00
145	Estufas.	P. B.	100 kilos	2.00
146	Hormas para zapatos o sombreros, incluso las de hierro forjado, o de acero.			LIBRE
147	Instrumentos y herramientas (no aparatos) para artes, oficios y profesiones.			LIBRE
148	Utensilios de cocina.	P. B.	100 kilos	2.00
149	Otros artículos lisos, pulimentados o torneados, no mencionados en otra parte.	P. B.	100 kilos	3.00
150	Los artículos previstos en los párrafos 148 y 149, niquelados, esmaltados, pintados, estañados, galvanizados, bañados o cubiertos, aunque sea en parte, o con rebordes, ornamentos o partes de otros metales (con excepción de metales preciosos), o combinados con vidrio o productos cerámicos.	P. B.	100 kilos	5.50

NOTA.—El acero, hierro forjado y hierro fundido maleable, para la aplicación del párrafo 150 serán considerados como otros metales.

(c) Alhajas, vajilla y objetos de oro, montados o no con perlas, piedras preciosas, semi-preciosas, imitaciones de éstas, o esmaltadas:	10% ad-valorem
(d) Medallas de cualquier metal, adquiridas por nacionales en justas o exhibiciones extranjeras, y monedas legítimas, sean nacionales o extranjeras, de oro plata, níquel, cobre o papel.	LIBRE
124 Plata y sus aleaciones:	
(a) Hojas, bloques, planchas, láminas, soldadura, rollos, bolitas, alambre y polvos para dentistas, o para usos industriales.	5% ad-valorem
(b) Alhajas, vajilla, (excepto cubiertos), y artículos montados o no con perlas, piedras preciosas, semi-preciosas, imitaciones de éstas, o esmaltados.	10% ad-valorem
(c) Cubiertos.	hectog. 0.50
(d) Artículos y manufacturas de plata, incluso artículos de tocador y vajilla compuestos en parte de cristal, porcelana, barro acero, o metal ordinario, y en cuya composición el material principal sea el de plata.	10% ad-valorem

NOTA.—Los estuches importados conteniendo los artículos apropiados de los previstos en los párrafos 123 y 124, (con excepción del 124 c), se aforarán al mismo tipo que su contenido.

NOTA.—Los artículos clasificados según el párrafo 124 (c) pagarán los derechos por peso neto,

sin incluir los envases interiores o inmediatos.

GRUPO II.

ALHAJAS PLATEADAS O DORADAS Y SUS IMITACIONES: OTROS OBJETOS DORADOS O PLATEADOS, DE CULQUIER METAL QUE NO SEA PRECIOSO

- | | | | | |
|-----|---|-------|------|------|
| 125 | Anillos, broches, o alfileres de cualquiera clase, botones para cuellos y pecheras de camisas, botones para puños, y aretes: leontinas, cadenas, medallones, pulseras o ligas, y toda otra alhaja o adorno para las personas, montados o no con pasta, vidrio, o imitaciones de piedras preciosas, o perlas falsas... | P. N. | kilo | 2.00 |
| 126 | Todos los demás artículos dorados o plateados que no estén previstos en otra parte... | P. N. | kilo | 1.50 |

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 125 y 126 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

- | | | |
|-----|---|-------|
| 127 | Planchas de cobre, plateadas para la minería... | LIBRE |
|-----|---|-------|

GRUPO III.

RELOJES

- | | | | |
|-----|--|----------|------|
| 128 | Relojos de bolsillo o cajas de reloj, de acero, cobre, níquel y otros metales no preciosos o de materiales comunes, plateados, dorados o no... | cada uno | 0.25 |
|-----|--|----------|------|

171	Armazones de paraguas y sombrillas, con bastones, con mangos, o sin ellos.	docena	0.96
(a)	Bastones o varillas de paraguas y sombrillas.	P. N. kilo	0.20

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 171 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

172	Muelles de espiral (unidos o no) para colchones, muebles, asientos de caruajes y otros asientos	P. B. 100 kilos	5.00
173	Camas, cunas y catres, o armazones de ellos, y partes de hierro de los mismos.	P. B. 100 kilos	4.50
174	Tela metálica.	LIBRE	
(a)	Máscaras de alambre (incluso máscara para "base-ball" y de esgrima).	docena	1.75
(b)	Tela metálica manufacturada en artículos no previstos en otra parte.	P. N. kilo	0.20
175	Jaulas.	P. B. kilo	0.20
176	Trampas para ratas.	LIBRE	
177	Clavos para vías férreas.	LIBRE	
178	Grapas para alambre de púas.	LIBRE	
179	Clavos, clavos de remache, y grapas.	P. B. 100 kilos	2.50
180	Idem galvanizados.	P. B. 100 kilos	4.00
181	Idem de herradura.	LIBRE	
182	Tachuelas, puntillas y clavos pequeños.	P. B. 100 kilos	7.50

NOTA.—Clavos, clavos de remache y grapas, de menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas, puntillas y clavos pequeños.

183	Clavos, clavos de remache, tachuelas, puntillas, grapas o clavos pequeños, con cabeza de otro material, o bañados con otro material no precioso.	P. N.	kilo	0.10
(a)	Chinchas de cualquier metal y de todas clases.	P. N.	kilo	1.50
184	Tuercas, pernos, arandelas y remaches.	LIBRE		
185	Tornillos, ganchos de tornillos y armellas.	P. N.	kilo	0.10
186	Plumas de escribir de todas clases.	P. N.	kilo	0.60
187	Agujas para coser velas, de embalar y otras análogas.	LIBRE		
(a)	Agujas para máquinas de coser	LIBRE		
(b)	Agujas no previstas.	P. N.	kilo	0.75
188	Alfileres ordinarios, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso.	P. N.	kilo	0.30
(a)	Idem con cabeza de vidrio, faience, porcelana, u otros materiales (no para adornos personales), inclusos pasadores de sombreros	P. N.	kilo	0.75
(b)	Alfileres de seguridad, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso.	P. N.	kilo	0.40
189	Dedales, idem.	P. N.	kilo	1.00
190	Corchetes, corchetes o broches, colas de botones y anillos para los mismos, botones de resortes para guantes y otros usos análogos, agujas para crochet, ganchos de abotonar, agujas de media, abotonadores de guantes, ojetes, y sujetapapeles, de cualquier metal no precioso.	P. N.	kilo	0.50

o instrumentos análogos para la extracción de dientes o muelas, instrumentos para lancear, limpiar y orificar dientes, trompetillas de caucho o de otro material, escalpelos, espejos para cirujanos y dentistas, estiletes, cuchillos, seirras y tenazas para amputaciones, instrumentos para obstetricia, laringoscopios, estoscopios, faringoscopios, oftalmoscopios, otoscopios, etc., limas de dentistas, martillos para autopsias y para dentistas, pinzas de cirujanos, rectas o curvas, en forma de tijeras, espéculos, tablillas de madera, u otros materiales, para fracturas, ventosas de caucho o de vidrio; y en general, instrumentos quirúrgicos de todas clases y de dentistas con excepción de jeringas comunes de caucho o de vidrio; ojos artificiales, bragueros, máquinas de dentistas, piezas sueltas y herramientas para las mismas; autoclaves, jeringas hipodérmicas y agujas para ellas...

LIBRE

212 Fogones o estufas de todas clases... P. B. 100 kilos 2.00

213 Estufas para gas, y todas las estufas que empleen combustibles líquidos... P. B. 100 kilos 4.60

214 Morteros y pilones... LIBRE

215 Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, que no sean huecas, o para calentarse interiormente... P. B. 100 kilos 3.50

216 Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, de fuego interior... P. B. 100 kilos 8.00

217	Pesas, contrapesas de puertas y vidrieras, y para romanas, etc.	LIBRE		
218	Bancos, sillas, sofás, confidentes o mesas	P. B.	100 kilos	5.00
(a)	Estantes, archivos, y muebles en general para escritorios, oficinas y despachos, no previstos en otra parte y partes de los mismos..	P. B.	100 kilos	8.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 218 (a) pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

219	Filtros de cualquier metal ordinario, lisos, pintados o barnizados	LIBRE		
220	Sorbeteras, de cualquier material más	cada una		9.25
		P. B.	kilo	0 10
221	Baños, baños de asiento y lavabos, galvanizados, estañados, pintados, esmaltados, forrados de porcelana, o lisos	LIBRE		
222	Calderos, pailas o sartenes, lisos, pulimentados o torneados	P. B.	100 kilos	4.00
223	Bidones para leche	P. B.	100 kilos	5.50
224	Marmitas, pailas, sartenes, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cedazos, medidas, escupideras, palanganas, jarros, cubetas, tazas, platos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, y en general, vajilla para el servicio doméstico que no esté prevista en otra parte, pintados, estañados o galvanizados, y de hoja de lata	P. B.	100 kilos	8.00
225	Cualquier artículo manufacturado clasificado en el párrafo 224, esmaltado o combinado con vidrio o efectos cerámicos, u otros me-			

	erro forjado, acero, o hierro fundido maleable.	P. N.	kilo	0.60
202	Tijeras para cortar o podar árboles, césped, o setos, y en general, tijeras de hortaliza, de jardín, y tijeras de trasquilar animales, con resortes o sin ellos. . .		LIBRE	
203	Maquinillas de peluquero para cortar el pelo.	P. N.	kilo	2.00
204	Instrumentos de atusar animales		LIBRE	
205	Tijeras o cizallas (no de cirujano) de cualquiera otra clase, no mencionadas especialmente en otra parte de este arancel.		docena	0.50
	más.	P. N.	kilo	0.20
206	Tijeras rectas o curvas para las uñas; tijeras para hacer ojales, <i>limas para las uñas, pinzas para las uñas</i> , bruñidores o instrumentos análogos para manicuras y pedicuras con mangos del mismo material u otros materiales ordinarios, o sin ellos.	P. N.	kilo	0.80
(a)	Idem con mangos de carey, nácar, o de otros materiales finos, o labrados.	P. N.	kilo	1.60
207	Cuchillos y tenedores de mesa, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios, docena de cuchillos o tenedores.			0.25
(a)	Idem plateados,—docena de cuchillos o tenedores.			1.00
(b)	Idem con mangos de marfil, nácar o carye,—docena de cuchillos o tenedores.			2.50
208	Cuchillos y tenedores para frutas y postres, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera, u otros materiales ordinarios, docena de cuchillos o tenedo-			

res.	0.40
(a) Idem plateados, docena de cuchillos o tenedores.	0.75
(b) Idem con mangos de marfil, nácar o carey, docena de cuchillos o tenedores.	1.00
209 Trinchantes y eslabones para los mismos, el juego de tres.	1.50
(a) Si no se importan en juegos, docena de piezas.	6.00

NOTA.—Las hojas de cuchillos, tenedores de mesa, sin mangos, pagarán la mitad de los derechos señalados en los párrafos 207, 208 y 209, y los mangos sin hoja, (excepto los de oro, plata y platino), pagarán la mitad de los derechos en los mismos párrafos 207, 208 y 209 señalados.

210 Toda otra clase de cuchillería no prevista en otra parte.	P. N.	kilo	0.80
---	-------	------	------

NOTA.—Las tijeras y la cuchillería con mangos de oro o de plata, pagarán como manufacturas de estos metales, según su clasificación.

211 Instrumentos quirúrgicos de todas clases, de dentistas, cuchillería o no, de cualquier material, (con excepción de oro, plata y platino) incluyendo también baterías de inducción para usos médicos, termocauterios, punzones, agujas de sutura, agujas para cataratas, o para cualquier otro objeto quirúrgico, sondas, cateteres, bisturís, llaves, pinzas, palancas,

(a) Cintas para medir, que no sean de agrimensor, llaveros o cadenas para los mismos, no dorados o plateados.		P. N.	kilo	0.60
191	Horquillas, lisas, niqueladas, blanqueadas, barnizadas o esmaltadas, idem.	P. N.	kilo	0.15
192	Anzuelos.		LIBRE	
193	Cuchillos de zapateros, espátulas, cuchillos para masillar, para carniceros, talabarteros, para podar, para cocina, para pan, legumbres o queso; cuchillos para plomeros y pintores, incluso los llamados cuchillos de monte o de punta, sin vainas.		LIBRE	
194	Cuchillos de caza, (no puñales) con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro, u otro metal no precioso, o material ordinario, plegadizos o no, con vainas o sin ellas, incluso cuchillos en combinación con tenedores y cucharas, fijos en un solo mango.		docena	1.80
	más.	P. N.	kilo	0.30
(a)	Cuchillos de caza (no puñales) con mangos de nácar, marfil, carey, o metal blanco, u otro material fino con excepción de oro y plata, plegadizos o no, con vainas o sin ellas.		docena	2.40
	más.	P. N.	kilo	0.40

NOTA.—Por puñal se entenderá cualquier cuchillo de doble filo con punta aguda.

195 Raspadores de acero y cortapapeles para usos de oficina, con mangos de hueso, caucho, pasta,

	madera, cuerno, hierro o de otro material ordinario...	P. N.	kilo	2.00
(a)	Idem con magos de marfil, nácar, carey u otros materiales cualesquiera...	P. N.	kilo	4.00
196	Cortaplumas con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro u otro material ordinario...	P. N.	kilo	2.50
(a)	Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otro material fino o labrado (con excepción de oro y plata)...	P. N.	kilo	4.00
197	Navajas modelo antiguo, plegadizas o de modelo antiguo con guardas, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno u otros materiales ordinarios...	P. N.	kilo	2.50
(a)	Navajas modelo antiguo, plegadizas, o de modelo antiguo con guardas, con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos o labrados...	P. N.	kilo	5.00
198	Navajas de seguridad de cualquier clase o de cualquier metal (con excepción de oro y plata) y hojas para las mismas	P. N.	kilo	5.00
199	Aparatos de mano, de cualquier material, para afilar o asentar hojas para navajas de seguridad	P. N.	kilo	5.00
200	Hachas de carnicero y cizallas o tijeras para cortar metal... . .	LIBRE		
201	Espadas, alfanjes o armas blancas, de cualquier clase, y partes de las mismas, con excepción de las de oro o plata (excepto las prohibidas)...	P. N.	kilo	0.60
(a)	Floretes de esgrima, sin puño o guarnición...		el par	1.00
(a)	Idem con puño o guarnición...		el par	2.00
(c)	Vainas de todas clases, de hie-			

	tales no preciosos, en cualquier proporción...	P. B.	100 kilos	10.00
226	Tenedores y cucharas estañados (incluso los de hoja de lata)..	la gruesa de piezas		0.25
	más...	P. N.	kilo	0.12
227	Cucharillas, idem. idem...	la gruesa		0.15
	más...	P. N.	kilo	0.12

NOTA.—Cualquier artículo manufacturado, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable, enumerado en los párrafos 226 y 227, que esté bañado con cualquier metal que no sea estaño (excepto los artículos plateados o dorados), pagará un recargo de 100 por ciento sobre el aforo indicado en dichos párrafos.

NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad menor de 10 granos de agua.

228	Cajas de seguridad..	P. B.	100 kilos	2.50
229	Cajas de seguridad, cofres o cajas para documentos o efectivo, cuyo peso no exceda de 10 kilos	P. N.	kilo	0.20
230	Motones..	LIBRE		
231	Bocados para frenos, lisos, barnizados, pavonados o estañados...	docena		1.50
232	Espuelas, idem, idem..	docena de pares		1.25
233	Estribos, idem, idem,	docena de pares		1.50
234	Todos los demás efectos para arneses, carruajes o sillas de montar, lisos, barnizados, pavonados o estañados...	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 231, 232, 233 y 234, cuando estén niquelados, bronceados, forrados o bañados con otros materiales, o que tengan partes de otros materiales, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos señalados en dichos párrafos.

NOTA.—Bocados, espuelas, estribos, y todos los demás efectos para arneses, carruajes y sillas de montar, si estuvieren plateados, o dorados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

235	Hebillas o broches, que no sean ni adórnos ni joyas, ni para arneses o carruajes.	la gruesa	0.60
	más.	P. N. kilo	0.12
236	Idem dorados o plateados. . .	la gruesa	1.00
	más.	P. N. kilo	0.30
237	Maletas.	P. N. kilo	0.08
238	Baules.	P. B. kilo	0.08

NOTA.—En este párrafo se incluyen también baules de madera ordinaria enteramente o en su mayor parte forrados de hierro forjado, acero, hierro maleable, u hoja de lata.

239	Aldabas, cerrojos, bisagras o goznes.	P. B. 100 kilos	4.50
240	Idem, estañados, charolados, esmaltados, o bañados con otro material ordinario.	P. N. kilo	0.12

241	Esquinas, ángulos, tiradores, placas, adornos, y en general efectos para baúles, muebles y ataúdes, no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.20
242	Idem plateados o dorados... ..	P. N.	kilo	0.50
243	Candados no mencionados en otra parte (con llaves o sin ellas)		docena	0.50
	más... ..	P. N.	kilo	0.12
244	Cerraduras de llaves planas o acañaladas... ..		docena	0.75
	más... ..	P. N.	kilo	0.12
245	Cerraduras de combinación... ..		docena	1.80
246	Cerraduras no previstas en otra parte... ..		docena	0.30
	más... ..	P. N.	kilo	0.08
247	Herraduras... ..		LIBRE	
248	Rasquetas... ..		LIBRE	
249	Hachuelas, con o sin mangos... ..		LIBRE	
250	Azadas, zapapicos, rastrillos, hachas, horquillas para estiércol, bieltos para sacar papas, palas; machetes de agricultura y sus hojas (sin vaina), picos, piquetas, con mangos o sin ellos; estiradores de alambre, arranca cepas y semejantes que se emplean en la agricultura y preparación de la tierra para agricultura... ..		LIBRE	
251	Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos) que se emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte... ..		LIBRE	
252	Lámparas, partes de las mismas, y partes para linternas, niqueladas, bronceadas, o no... ..	P. B.	kilo	0.10
253	Linternas de mano, con globos o no... ..		docena	2.00
254	Linternas de pared, con reflectores o sin ellos... ..		docena	4.00
255	Linternas de calle... ..		docena	6.00

256 Lámparas de araña, lisas, pavonadas, niqueladas, bronceadas u oxidadas.	P. B.	kilo	0.15
---	-------	------	------

NOTA.—La hoja de lata se considerará como hierro forjado cuando forma parte de la manufactura de las lámparas al determinar el material de mayor valor.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 252, 253, 254, 255 y 256 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

257 Armaduras para espejuelos y anteojos.	20%	ad-valorem	
258 Botones.	P. N.	kilo	0.60
(a) Idem forrados de textiles u otros materiales.	P. N.	kilo	0.40
259 Campanas de más de 10 kilos cada una.	P. B.	100 kilos	5.00
(a) Idem más pequeñas, incluso timbres, cascabeles y batintines.	P. N.	kilo	0.40
260 Flores artificiales o coronas y efectos análogos y partes de las mismas.	P. N.	kilo	0.36
261 Pistolas (no revólveres) de uno o dos cañones.		cada una	2.00
262 Revólveres.		cada uno	2.50
263 Pistolas automáticas.		cada una	7.50
264 Escopetas de un solo cañón, de chimenea.		cada una	1.00
265 Idem de dos cañones.		cada una	2.00
266 Escopetas de un solo cañón, de retrocarga.		cada una	3.00
267 Idem de dos cañones.		cada una	6.00

NOTA.—Los rifles y escopetas, combinados en una sola arma, se considerarán como rifles.

268	Escopetas de repetición.. . . .	cada una	6.00
269	Escopetas de carga automática..	cada una	8.00
270	Partes de armas de fuego, importadas separadamente, o partes de repuesto que no estén mencionadas en otra parte.. . . .	30% ad-valorem	
271	Herramientas para limpiar o recargar armas de fuego, o partes de las mismas, de cualquier material.. . . .	30% ad-valorem	

NOTA.—Cualquier arma de fuego, o parte de ella, adornada con oro, plata o platino, pagará un recargo de 50 por ciento sobre los derechos arriba mencionados.

NOTA.—La importación de armas de fuego y partes de ellas, queda sujeta a las reglas y restricciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

272	Brazos y piernas artificiales, de cualquier material.. . . .	LIBRE	
273	Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte.. . . .	P. N.	100 kilos 5.60
(a)	Idem esmaltados, bronceados, o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros metales (excepto oro y plata) que no estén previstos en otra parte.. . . .	P. N.	100 kilos 7.50

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 273 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los artículos de hoja de lata no especificados en este arancel, serán clasificados y considerados como artículos de hierro forjado, acero o hierro fundido maleable.

GRUPO VI.

COBRE Y SUS ALEACIONES

274	Minerales de cobre	LIBRE	
275	Cobre fundido de primera fusión, cobre y latón viejos; lingotes y barras	LIBRE	
276	Láminas y cojinetes	LIBRE	
277	Planchas grabadas para imprimir, enteramente de cobre y sus aleaciones, o combinadas con madera, plomo u otros materiales ordinarios en cualquier proporción	LIBRE	
278	Varillas	P. B.	100 kilos 7.20

NOTA.—Las varillas a que se refiere el párrafo 278 deberán ser derechas, sólidas, y que no tengan más de 2 centímetros de diámetro.

279	Alambre de cobre, rojo, amarillo o blanco, galvanizado, estañado o no	P. N.	kilo	0.20
(a)	Idem forrado de papel, algodón, caucho o cualquier material aislador que no sea seda o lana . .	P. N.	kilo	0.15

(b) Idem forrado de seda o lana..	P. N.	kilo	0.75
(c) Idem dorado o plateado.. . . .	15%	ad-valorem	
280 Jaulas para pájaros o animales..	P. N.	kilo	0.50
281 Monturas para espejuelos y anteojos, doradas, plateadas, bronceadas, blanqueadas, niqueladas o lisas.		20% ad-valorem	
282 Tubos y tachos		LIBRE	
283 Llaves, válvulas, y accesorios de todas clases, para tubos.		LIBRE	
284 Clavos, grapas y espigones. . . .	P. N.	kilo	0.10
285 Clavos pequeños, tachuelas y puntillas.	P. N.	kilo	0.15

NOTA.—Los clavos, puntillas, grapas, o tachuelas que tengan menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas o clavos pequeños para los fines de este arancel.

286 Tornillos, ganchos de tornillos, armellas, ganchos de anillos, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas.	P. N.	kilo	0.30
287 Hebillas o broches que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes.	la gruesa		0.90
más.	P. N.	kilo	0.25
288 Espuelas, excepto las doradas o plateadas.	docena		
	de pares		2.25
289 Bocados, excepto los dorados o plateados.	docena		6.00
290 Estribos, excepto los dorados o plateados.	docena		
	de pares		3.00
291 Efectos para carruajes, y arneses y sillas de montar, no previstos en otra parte, excepto los dora-			

	dos o plateados... ..	P. N.	kilo	0.30
292	Esquinas, ángulos, tiradores, adornos, y en general, efectos para baules, muebles, y ataúdes no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados... ..	P. N.	kilo	0.45

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 287 a 292 cuando estén dorados o plateados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

293	Columnas, balaustres, postes, cercas, puertas y en general, materiales de construcción no previstos en otra parte... ..		LIBRE	
294	Camas, cunas, catres y partes de latón o cobre y armazones de las mismas... ..	P. B.	100 kilos	12.00

NOTA.—Cualquier artículo especificado en el párrafo 294, manufacturado de hierro forrado con cobre y sus aleaciones, pagará 60 por ciento del derecho señalado en dicho párrafo.

295	Aldabas, cerrojos, bisagras y goznes... ..	P. N.	kilo	0.30
296	Candados... ..		docena	0.75
	más... ..	P. N.	kilo	0.45
297	Cerraduras de llaves planas o acanaladas... ..		docena	2.40
	más... ..	P. N.	kilo	0.45
298	Cerraduras de combinación... ..		docena	7.20
299	Cerraduras no previstas en otra parte... ..		docena	0.60
	más... ..	P. N.	kilo	0.45

300 Lámpaars, partes de las mismas y partes para linternas, incluso quemadores no previstos en otra parte.	P. B.	kilo	0.20
301 Faroles para carruajes y automóviles, de cualquier metal dorados, plateados, o no.		el par	0.50
más.	P. N.	kilo	0.20

...NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 300 y 301 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

302 Linternas de locomotoras de cualquier metal		LIBRE	
303 Linternas de mano.		docena	9.00
más	P. N.	kilo	0.35
304 Faroles de situación, para buques		LIBRE	
305 Faroles de bicicletas, de cualquier metal.		cada uno	0.50

NOTA.—Las lámparas y linternas cuando fueren importadas conjuntamente con automóviles, carruajes, bicicletas u otros vehículos, a los cuales pertenecen, no serán aforados separadamente.

306 Reverberos y antorchas.	P. N.	kilo	0.50
307 Candeleros y candelabros.	P. N.	kilo	0.30
308 Lámparas de araña.	P. B.	kilo	0.30
309 Lámparas de araña de hierro forrado con cobre o sus aleaciones	P. B.	kilo	0.20

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 307, 308 y 309, pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

310	Campanas de más de 10 kilos cada una..	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem más pequeñas, incluso timbres, cascabeles y batintines	P. N.	kilo	0.40
311	Morteros y pilones..		LIBRE	
312	Soldadura..		LIBRE	
313	Soldadores de cualquier metal..		LIBRE	
314	Tejido en forma de tela o de malla		LIBRE	
315	Máscaras de alambre..		docena	1.75
316	Oropel..	P. N.	kilo	0.60
(a)	Los artículos manufacturados de oropel, o cuya materia principal sea oropel, bronceados, blanqueados, niquelados o no..	P. B.	kilo	2.00
317	Polvo, hojas, líquido o pasta, para broncear u otros fines industriales..	P. N.	kilo	0.60

NOTA.—Barniz, sisa, y otros productos químicos importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 317, se aforarán según este párrafo.

318	Marmitas, pailas, calderos, cacerolas, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cernidores, medidas, escupideras, orinales, palanganas, tazas, platitos, teteras, cafeteras, azucareras, platos y, en general, vajilla para el servicio doméstico no prevista en otra parte..	P. N.	kilo	0.32
319	Tenedores y cucharas no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados..		la gruesa de piezas	0.40
	más..	P. N.	kilo	0.20
(a)	Cucharillas, excepto las doradas o plateadas..		la gruesa	0.25

más.	P. N.	kilo	0.20
--------------	-------	------	------

NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara cuya capacidad no exceda de 10 gramos de agua.

320 Bandejas, fosforeras, ceniceros, y avíos para fumadores.	P. N.	kilo	0.50
---	-------	------	------

(a) Figuras, estatuas, alto y bajo relieves, vasos, marcos, y obras artísticas para adornos de casa, excepto los dorados o plateados.	P. N.	kilo	0.35
---	-------	------	------

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 320 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

321 Letras o cifras para marcar.	P. N.	kilo	0.30
---	-------	------	------

322 Botones, (no joyas) no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados.	P. N.	kilo	0.80
---	-------	------	------

323 Accesorios para aparadores y mostradores.	P. N.	kilo	0.25
--	-------	------	------

324 Bombas de mano.	LIBRE		
------------------------------------	--------------	--	--

325 Bombas neumáticas de mano.	P. N.	kilo	0.25
---	-------	------	------

326 Pesas.	LIBRE		
---------------------------	--------------	--	--

327 Extinguidores de fuego de cualquier material.	LIBRE		
--	--------------	--	--

328 Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados, o esmaltados	P. N.	kilo	0
--	-------	------	---

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 328 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

GRUPO VII.

MERCURIO, NIQUEL, ALUMINIO, ESTAÑO Y ALEACIONES DE LOS MISMOS; ZINC, PLOMO Y OTROS METALES Y SUS ALEACIONES.

329 Mercurio o azogue... P. N. kilo 0.50

330 Níquel:

(a) Masas y lingotes... P. B. 100 kilos 10.00

(b) Barras, láminas, tubos y alambre P. N. kilo 0.450

(c) Todos los demás artículos no pre-
vistos... P. N. kilo 1.00

331 Aluminio:

(a) Masas y lingotes... P. B. 100 kilos 10.00

(b) Barras, láminas, tubos y alambre P. N. kilo 0.50

(c) Vajilla de mesa y de cocina... . . P. N. kilo 0.50

(d) Tenedores y cucharas... docena de piezas 0.24

(e) Cucharillas... docena 0.12

NOTA.—Por cucharillas se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.

(f) Peines de bolsillo y otros peines docena 0.30

(g) Polvo, hojas, líquido o pasta... . P. N. kilo 0.60

NOTA.—Barniz, sisa y otros productos químicos, importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 331 (g), se aforarán según este párrafo.

(h) Todos los demás artículos no mencionados en otra parte... P. N. kilo 1.00

332 Estaño:

(a) Barras, lingotes y masas... LIBRE

333 Estaño y sus aleaciones:

(a) Planchas, tubos, accesorios para

	tubería, alambre, metal de Babbit, (en barras, masas o cojinetes), soldadura, liga de cobre y plomo para plomeros...	LIBRE		
(b)	Hojas, polvo, y cápsulas para botellas o potes...	P. N.	kilo	0.20
334	Zinc, plomo y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:			
(a)	Masas o lingotes...	LIBRE		
(b)	Barras, láminas, tubos, accesorios para tubería, alambre y arandelas...	P. B.	100 kilos	5.00
(c)	Munición...	P. B.	100 kilos	8.00
(d)	Clavos, grapas, puntillas o tachuelas, lisos, bronceados, o niquelados...	P. N.	kilo	0.10
335	Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones (incluso peltre):			
(a)	Tenedores y cucharas...	la gruesa		
			de piezas	0.40
	mas...	P. N.	kilo	0.20
(b)	Cucharillas...	la gruesa		
	más...	P. N.	kilo	0.20
336	Alpaca o metal blanco, christoffle, pakfong, plata alemana, metal brittania y aleaciones semejantes:			
(a)	Tenedores y cucharas...	la gruesa		
			de piezas	3.00
	más...	P. N.	kilo	0.50
(b)	Cucharillas...	la gruesa		
	más...	P. N.	kilo	0.50

NOTA.— Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.

337 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente:

(a)	Espuelas, excepto los doradas o plateadas	docena			
		de pares			3.00
(b)	Bocados de freno, excepto los dorados o plateados	docena			6.00
(c)	Estribos, excepto los dorados o plateados	docena			
		de pares			4.50
(d)	Otros efectos para carruajes y arneses, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo		0.45
(e)	Esquinas, ángulos, tiradores, placas o adornos, y efectos para muebles, ataúdes y baúles no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo		0.45

338 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:

(a)	Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados	P. N.	kilo		0.25
-----	--	-------	------	--	------

(1) NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados según el párrafo 338 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

(2) NOTA.—Los artículos sujetos a derechos en los grupos 6 y 7 de la Clase B, no comprendidos en los párrafos 328 y 338, dorados o plateados, (excepto en caso de provisión expresa), pagarán el aforo que corresponde según los párrafos de dichos grupos,

más un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

Se considerará como dorado o plateado cualquier objeto cubierto de oro o plata, por delgada que sea la capa que lo cubra.

(3) NOTA.—Bronce, latón, o metal amarillo, se considerarán como cobre y sus aleaciones para los fines de este arancel.

(4) NOTA.—Cuando en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase B, se mencionaren artículos o manufacturas sin provisión especial respecto a los mismos, si estuvieren bronceados, niquelados, oxidados, charolados, barnizados, bañados o forrados con otros materiales, se considerarán como abarcando todos o cada uno de estos procedimientos.

GRUPO VIII

DESPERDICIOS Y ESCORIAS.

339 Virutas, recortes de hierro, o de acero, desperdicios de hierro fundido; o los que resulten de la manufactura de metales no preciosos, que sirven únicamente para ser fundidos otra vez, y escorias que resulten de la fundición de minerales.

LIBRE

CLASE "C"

SUSTANCIAS EMPLEADAS EN FARMACIA E INDUSTRIAS QUIMICAS Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS DE LAS MISMAS.

GRUPO I.

JABON, PERFUMERIA, COSMETICOS Y OTRAS PREPARACIONES PARA EL TOCADOR.

340	Jabón común de resina, para lavar	P. B. 100 kilos	2.75
341	Jabón de aceites de coco, semillas de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados.	P. B. 100 kilos	5.50
342	Polvos de jabón común y preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte.	P. B. 100 kilos	4.00
343	Pastillas aromáticas ó perfumadas, hojas, tablillas, cintas para fumigar, pajuelas ó polvo perfumado, no previstos en otra parte	P. N. kilo	0.60
344	Jabón de tocador, de afeitar y jabones medicinales, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida en hojas, ó en cualquiera otra forma.	P. N. kilo	0.25
345	Extractos, esencias ó perfumes, para el pañuelo y otros usos análogos.	P. N. kilo	1.00
346	Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, ó en cualquier otra forma.	P. N. kilo	0.30
347	Polvo de sachet.	P. N. kilo	1.00
348	Aguas y lociones de tocador (no para el pelo), tales como Agua de Florida, de Melisa, de Kananga, de Lavanda, Divina, de Colonia, y otras análogas, y vinagre aromático.	P. N. kilo	0.35

349	Sales aromáticas.	P. N.	kilo	0.60
350	Almizcle.	P. N.	hectog.	0.50
351	Aceites, tintes, elíxires, tónicos, aguas, fortificadores, renovadores, vigorizadores, agua de quina, herpécides, y preparaciones análogas para el pelo.	P. N.	kilo	0.50
352	Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general, cosméticos; preparaciones para bruñir ó teñir las uñas, en forma sólida, en pasta ó polvo, en hojas ó en otras formas; así como también los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en este párrafo.	P. N.	kilo	1.00
353	Polvo para el tocador, de arroz, talco, magnesia ó de otras sustancias.	P. N.	kilo	0.50
354	Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba ó el pelo.	P. N.	kilo	0.25
355	Píldoras, pastillas y otras preparaciones para perfumar el aliento.	P. N.	kilo	1.00

NOTA.—Cualquiera de los artículos clasificados en los párrafos del 343 al 355 inclusive, si fueren importados en frascos, botellas, cajas, latas ó otros envases inmediatos, que no sean los que regularmente se emplean para ser puestos á la venta al detalle, si faltare en su embalaje cualquier parte del envase interior ó exterior con que se vende al de-

talle, quedará sujeto a un recar-
go de 100 por ciento.

NOTA.—Ninguno de los artícu-
los clasificados en los párrafos
del 343 al 355 inclusive, pagará
un derecho menor de 30 por cien-
to ad-valorem.

356 Aceites esenciales, extractos y pro- ductos empleados en la prepara- ción de perfumería, jabones y li- cores		20% ad-valorem.
357 Bay rum	P. N.	kilo 0.25

GRUPO II.

TINTAS, COLORES, PIGMENTOS, TINTES, PINTURAS Y BARNICES.

358 Colores ó pinturas al óleo para ar- tistas, en tubos ú otros envases; colores de acuarela en pastillas ó pasta, incluso el peso de las cajas y platillos en donde se mezclan los colores, si vinieren importa- dos con ellos y, en general, ma- teriales para artistas que no es- tén previstos en otra parte		25% ad-valorem.
359 Tinta de escribir	P. B.	kilo 0.06
(a) Tinta china, tinta indelebre, tinta para dibujar, tinta para sellos de goma, tinta hectográfica, y al- mohadillas para sellos de goma con tinta ó sin ella	P. N.	kilo 0.18
(b) Lápices de grafito, de color, y de copiar; lápices indelebres; lápi- ces automáticos ó portalápices de cualquier material que no sea oro, plata, marfil, nácar, carey, concha, ó materiales finos análo- gos, con grafito ó sin él	P. N.	kilo 0.75

(c) Tinta de imprenta y para la litografía		LIBRE		
(d) Grafito para lápices, carboncillos ó clariones, no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.50	

360 Tintes:

(a) Maderas, cortezas, raíces, bayas, y otros productos vegetales para la manufactura de tintes		10% ad-valorem		
(b) Extractos y tintes derivados de ellos, no previstos en otra parte		10% ad-valorem		
(c) Jabón para teñir	P. N.	kilo	0.25	
(d) Tintes derivados del carbón mineral (anilina), y todos los demás colores químicos para teñir, no previstos especialmente	P. N.	kilo	0.20	

Nota.—Ninguno de los colores o tintes clasificados en el párrafo 360 (d) pagará un derecho menor de 15% ad-valorem.

361 Cochinilla	P. N.	kilo	0.75	
362 Añil, natural ó artificial, y azul de ultramar, en cualquier forma, para lavar o blanquear, ó para otros fines	P. B.	kilo	0.10	
363 Barnices, secantes y goma laca, preparados, de todas clases, incluso tintes para madera y otros usos	P. B.	kilo	0.10	

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 363 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

364 Toda materia colorante para bebidas y sustancias alimenticias, no prevista en otra parte	P. N.	kilo	1.00	
---	--------------	-------------	-------------	--

365	Betún de todas clases; grafito y sus manufacturas, no previstas; preparaciones para adobar, limpiar, conservar y bruñir calzado, cuero, ó pezuñas (incluso aceite de pezuña), no previstos en otra parte.	P. B.	kilo	0.05
366	Mastic.	P. B.	100 kilos	3.00
367	Pinturas bituminosas fabricadas de brea mineral (no tintes ni colores de anilina) incluso pinturas de parafina.	P. B.	100 kilos	3.00
368	Pigmentos y pinturas:			
(a)	Colores naturales (ocre, etc.) en polvo ó terrones, sin ninguna preparación, incluso "Kalsomine" y las llamadas pinturas al agua fría	P. B.	100 kilos	1.50
(b)	Albayalde, minio y óxido de zinc, puros ó nó, en polvo ó en terrones	P. B.	100 kilos	5.00
(c)	Idem puros ó nó, preparados en pasta, al aceite u otro líquido. .	P. B.	100 kilos	4.00
(d)	Todos los demás pigmentos, puros ó nó, en polvo ó en terrones. . . .	P. B.	100 kilos	5.50
(e)	Idem puros ó nó, en pasta.	P. B.	100 kilos	3.25
(f)	Todas las pinturas preparadas, puras ó nó, de cualquier base. . . .	P. B.	100 kilos	5.00

NOTA.— Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 368 (d), (e) y (f) pagará un derecho menor de 20 por ciento advalorem.

GRUPO III

DROGAS SIMPLES, ACEITES, GRASAS, Y PRODUCTOS VEGETALES, ANIMALES, FARMACEUTICOS Y QUIMICOS.

369	Semillas oleaginosas.	P. B.	100 kilos	2.50
370	Colofonias, pez de Borgoña, breas análogos y alquitrán vegetal. . .	LIBRE		
371	Aguarrás.	P. B.	100 kilos	5.00

372	Cortezas curtientes.	10% ad-valorem.	
373	Aceite de palma (Senegal), y de como.	P. B. 100 kilos	1.50
374	Aceite de linaza, de colza y de ca- ñamo	P. B. 100 kilos	4.00

NOTA.— Ningún artículo clasi-
ficado en el párrafo 374 pagará
un derecho menor de 20 por cien-
to ad-valorem.

375	Aceites de pescado, no previstos. .	P. B. 100 kilos	6.00
376	Sebo, oleína, estearina, espermaceti, ceras animales y vegetales no manufacturadas.	P. B. 100 kilos	4.00
377	Sebo, soda cáustica y grasas para emplearse exclusivamente en la fabricación de jabón ordinario, siempre que sean importados u- nicamente por y para los manu- factureros de jabón debidamente apotentados.	P. B. 100 kilos	0.50
378	Glicerina, cruda ó refinada.	P. B. 100 kilos	10.00
379	Manufacturas de sebo, oleína, es- tearina, espermaceti, ceras vege- tales ó animales, incluso aceite de manteca de cerdo, y otros aceites de origen animal, no previstos en otra parte.	P. B. 100 kilos	10.00
380	Sulfato, bromihidrato, valerianato, clorhidrato, bisulfato, bibromi- drato, biclorhidrato, clorhidro- sulfato de quinina en cualquier forma para usos medicinales, ex- ceptuando preparaciones galéni- nicas ó mezclas patentizadas á base de quina, quinina ó sus sa- les; y exceptuando vinos quina- dos y preparaciones ó lociones con quina para el pelo ó el toca- dor.		LIBRE

381	Aristoquina y euquina.. . . .	LIBRE
382	Aceite de chalmoogra ó chalmoo- grina.. . . .	LIBRE
383	Sueros terapéuticos y virus vacu- no, que sean productos biológicos de procedencia animal usados en la sero-terapia.. . . .	LIBRE
384	Aceite de hígado de bacalao, puro, y sus preparados cuya base prin- cipal sea el aceite de bacalao....	LIBRE
385	Hielo natural ó artificial, y agua destilada.. . . .	LIBRE

NOTA.—Los envases del agua
destilada se aforarán de acuerdo
con sus respectivos párrafos en
este arancel.

386	Acido sulfúrico, ácido muriático, azufre, clorato de potasa, fósforo amorfo, bicromato de potasa, a- moniacó anhidro, bicarbonato de soda y bisulfato de soda.. . . .	10% ad-valorem
387	Carburo de calcio.. . . .	P. B. 100 kilos 2.00
388	Zumos, extractos y aceites vegeta- les no previstos en otra parte..	20% ad-valorem.
389	Cortezas, habas, bayas, cebollas ó bulbos, raíces, frutas, flores, fi- bras secas, granos, hierbas, ho- jas, líquenes, musgos, tallos, le- gumbres, semillas aromáticas, hongos, y otros productos análo- gos (no utilizables como comes- tibles ni como tintes) no previs- tos en otra parte.. . . .	20% ad-valorem
390	Productos animales empleados en medicina, no previstos en otra parte.. . . .	20% ad-valorem
391	Cuerpos simples y productos mine- rales, químicos y farmacéuticos, no previstos en otra parte.. . .	20% ad-valorem

GRUPO VI.

VARIOS.

392 Almidón y fécula para usos industriales.	P. B. 100 kilos	3.00
393 Dextrina.	P. B. 100 kilos	3.00
394 Cola de todas clases, seca, incluso buches y vejigas de pez.	P. B. 100 kilos	8.00
395 Cola y engrudo, preparados, incluso mucílago, engrudo de escritorio, cemento para cuero y caucho, y pastas análogas.	P. B. kilo	0.10
396 Albúminas (sean de huevos o de sangre, y gelatina.	P. N. kilo	0.25
397 Manufacturas de albúmina y gelatina, no previstas en otra parte.	P. N. kilo	1.00
398 Carbones para alumbrado eléctrico	P. B. 100 kilos	6.00
399 Pólvora (no sin humo) para la caza.	P. B. kilo	0.40
400 Explosivos sin humo para la caza	P. B. kilo	0.60
401 Dinamita, pólvora de mina, y explosivos análogos, para barrenos	P. B. kilo	0.05

NOTA.— Pólvora de cualquier clase que pueda pasarse por una criba metálica con agujeros circulares de 2 1/2 milímetros de diámetro, será considerada como pólvora de caza.

402 Cápsulas fulminantes, con ó sin alambre, y espoletas para barrenos.	P. B. kilo	0.20
---	------------	------

NOTA.— La importación de pólvora y explosivos queda sujeta a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

403	Fulminantes de papel para juguetes, torpedos, "garbanzos" y saltapericos.....	P. B.	kilo	0.50
404	Triquitraques y fuegos artificiales no previstos en otra parte	P. B.	kilo	0.20
405	Montantes de señales... ..	LIBRE		

CLASE "D'

ALGODON Y SUS MANUFACTURAS.

GRUPO I.

ALGODON EN RAMA.

406	Algodón en rama, con semillas ó sin ellas..	P. B.	100 kilos	10.00
407	Desperdicios de algodón..	P. B.	100 kilos	3.00

GRUPO II.

HILAZAS Y MANUFACTURAS.

408	Algodón hilado, hilo ó hilazas de uno ó dos cabos, blanqueados, crudo, teñido, pintado, ó teñido en parte..	P. N.	kilo	0.30
409	Algodón hilado, hilo ó hilazas de tres ó más cabos, blanqueados, crudo, teñido, pintado, ó teñido en parte..	P. N.	kilo	0.50

NOTA.— El peso neto de todos los hilos é hilazas mencionados en los párrafos 408 y 409, incluye el peso de los ovillos, carreteles ú otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, así como también el peso de las cajas

de cartón ó el papel en que ven-
gan envasados.

Nota.— Hilo ó hilaza de algodón
que pese más de 50 gramos por
100 metros, será considerado y
clasificado como hilo de acarreto,
según el párrafo 410.

410 Hilo de acarreto, gangorra, ó hilo para empacar, de algodón, ó cual- quiera cuerda ó hilo de algodón, torcido ó no, que pese más de 50 gramos por 100 metros.	P. N.	kilo	0.15
411 Atarrayas y redes para pescar, concluídas ó no.	LIBRE		
412 Redes de algodón para caballos..	docena		6.00
413 Redes de algodón para "lawn ten- nis", sencillas.	docena		18.00
414 Idem, dobles.	docena		24.00
415 Hamacas de algodón.	docena		9.00
416 Hilo de acarreto, gangorra, ó hilo para empacar, ó cualquier cuerda ó hilo de algodón, torcido ó nó, de la clase y peso descritos en el párrafo 410, manufacturado en cualquier objeto ó artículo no previsto en este arancel.	P. N.	kilo	0.25

NOTA.— Ninguno de los artícu-
los ó manufacturas clasificadas
en el párrafo 416 pagará un dere-
cho menor de 25 por ciento ad-
valorem.

417 Cordones de algodón para zapatos y para corsets, llanos, redondos, tubulares ó torcidos, acabados ó en piezas.	P. N.	kilo	0.85
418 Cordones de algodón para relojes de bolsillos y anteojos.	P. N.	kilo	5.00

- 419 Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera ú otro material para atiesarlo... P. N. kilo 1.00
- 420 Jarcias y cordelería de algodón.. P. B. 100 kilos 12.00

GRUPO III.

TEJIDOS DE ALGODON Y MANUFACTURAS.

- 421 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados ó crudos, que pesen 7 o más kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 65 cm. de ancho.	De más de 65 hasta 78 cm. id.	De más de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13.
(a) Hasta 32	Por 100 m.. 3.00	Por 100 m.. 3.60	Por 100 m.. 4.20	Por 100 m.. 0.60
(b) De 33 en adelante...	Por 100 m.. 3.60	Por 100 m. 4.32	Por 100 m.5.04	Por 100 m..0. 72

- 422 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados ó crudos, que pesen menos de 7 kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 65 cm. de ancho	De más de 65 hasta 78 cm. id.	De mas de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 24	Por 100 m.2.25	Por 100 m. 2.70	Por 100 m..3.15	Por 100 m...0.45
(b) De 25 á 36.....	Por 100 m..3.00	Por 100 m.3.60	Por 100 m..4.20	Por 100 m...0.60
(c) De 37 en adelante.....	Por 100 m..3.60	Por 100 m.4.32	Por 100 m..5.04	Por 100 m...0.72

423 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen 8 o más kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 67 cm. de ancho.	De más de 67 hasta 78 cm.id.	De más de 78 hasta 92 cm.id.	De más de 92 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13.
(a) Hasta 30	Por 100 m..3.60	Por 100 m.4.32	Por 100 m..50.4	Por 100 m..0.72
(b) De 31 a 36.....	Por 100 m..4.20	Por 100 m.5.04	Por 100 m..5.88	Por 100 m...0.84
(c) De 37 en adelante...	Por 100 m..4.80	Por 100 m.5.76	Por 100 m..6.72	Por 100 m...0.96

424 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen menos de 8 kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 67 cm. de ancho	De más de 67 hasta 78 cm.id.	De más de 78 hasta 92 cm.id.	De más de 92 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13.
(a) Hasta 24	Por 100 m..3.00	Por 100 m.3.60	Por 100 m.4.20	Por 100 m.0.60
(b) De 25 á 30.....	Por 100 m.4.00	Por 100 m4.80	Por 100 m.5.60	Por 100 m.0.80
(c) De 31 á 36.,.....	Por 100 m.4.50	Por 100 m.5.40	Por 100 m.6.30	Por 100 m.0.90
(d) De 37 en adelante...	Por 100 m.5.25	Por 100 m.6.30	Por 100 m.7.35	Por 100 m.1.05

NOTA. 1.—Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén teñidos en la pieza, o estampados, o teñidos y estampados en la pieza, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, más un recargo de 10 por ciento por todos o cualquiera de estos procedimientos.

NOTA 2.—Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén tejidos con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, aplicándoseles un recargo de 15 por ciento.

425	Lona para velas y para otros usos, de algodón, lino, ú otras fibras vegetales, o de algodón mezclado con lino u otras fibras vegetales, hasta 61 centímetros de ancho:		
(a)	Lona N° 12, y otras de igual peso, Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho ó fracción de 10	100 metros	6.00
		100 metros	1.00
(b)	Lona N° 11 y otras de igual peso Más ancha: por cada 10 centímetro de ancho o fracción de 10	100 metros	7.50
		100 metros	1.25
(c)	Lona N° 10 y otras de igual peso Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10	100 metros	9.00
		100 metros	1.50
(d)	Lona N° 9 y otras de igual peso Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10	100 metros	10.50
		100 metros	1.75
(e)	Lona N° 8 y otras de un peso mayor de 640 gramos por metro cuadrado, inclusive tela para filtrar de cualquier peso,	15% ad-valorem	
426	Tiendas de campaña, toldos, velas y artículos análogos confeccionados de lona, de las clases enumeradas en el párrafo 425. . .	15% ad-valorem	
427	Fieltro de algodón,	P. N. kilo	0.40
(a)	Idem confeccionado en artículos no previstos en otra parte. . .	P. N. kilo	0.80
428	Tejidos aterciopelados, tales como panas, acordonadas o nó, y velludillos, de algodón, hasta 78 centímetros de ancho.	metro	0.12

(a)	Idem de más de 78 cm., por cada 13 centímetros o fracción de éstos.		metro	0.02
429	Tejido de algodón para pantuflas	P. N.	kilo	0.60
430	Tejidos de algodón, llamados de tapicería, o tejidos de algodón análogos para tapizar muebles, o para cortinas, tapetes de mesa y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho.		metro	0.18
(a)	Idem más ancho, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13.		metro	0.03
(b)	Artículos confeccionados con los tejidos enumerados en el párrafo 430.	P. N.	kilo	1.50
(c)	Idem, bordados.	P. N.	kilo	2.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 430 (b) y (c) pagará un dercheo menor de 25 por ciento ad-valorem.

431	Alfombras de algodón, yute u otras fibras vegetales, puras, o mezcladas en cualquier proporción, rematadas o no.	P. N.	kilo	0.25
432	Piqué de algodón, hasta 65 centímetros de ancho.		100 metros	9.75
(a)	Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros de ancho, ó fracción de 5.		100 metros	0.75

NOTA.—Los tejidos clasificados en el párrafo 432 y la subdivisión (a), manufacturados con hilos teñidos de más de un solo tinte ó color, pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—El piqué de fantasía usado generalmente para chalecos, o cualquier tejido que tenga diseños acordonados, si éstos se han formado colocando debajo del diseño en relieve o cordoncillo otros hilos paralelos a la urdimbre; o si el diseño en relieve o cordoncillo se sostiene con hilos de la trama, formando así una trama secundaria, doble, o independiente debajo de la trama regular, será igualmente clasificado conforme a este párrafo.

433	Tules y mallas de lagodón, de todas clases, lisos y de tejido uniforme por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13,...	100 metros	0.25
(a)	Tules y mallas de algodón que no sean tejido uniforme, sino labrados o bordados al telar ó a mano, por cada 13 centímetros de ancho ó fracción de 13,...	100 metros	1.25
(b)	Tules y mallas de todas clases, de algodón, confeccionados en artículos de cualquiera clase, excepto mosquiteros, no previstos en otra parte...	P. N. kilo	1.25

NOTA.—Cualquier malla, tul o tela análoga de algodón, de menos de 45 centímetros de ancho, labrado o bordado al telar o a mano, será clasificado conforme al párrafo 433 (c), considerándose como encajes.

(c)	Encajes de algodón de cualquiera clase...	100 metros	0.80
	más...	P. N. kilo	0.30

- (d) Todos los artículos confeccionados enteramente de encajes de algodón o cuyo valor principal consista de encaje de algodón, con excepción de pañuelos... P. N. kilo 3.00

NOTA.—Ningún artículo confeccionado de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.

- 434 Gasa, malla o tul de algodón para velos, incluso velos hechos de algodón... P. N. kilo 4.00
- 435 Mosquiteros de algodón, hechos o confeccionados, o a medio confeccionar, P. N. kilo 0.20
- 436 Cintas, trencillas, melindres y galones de algodón, y en general, pasamanería de algodón de manufactura semejante, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras, o entredós bordados, y cintas, tiras o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de cm., de ancho... 100 metros 0.20
- (a) Tiras o entredos bordados, con fondo de algodón... 100 metros 1.25
- más... P. N. kilo 0.30

NOTA.—La medida de los artículos clasificados en el párrafo 436, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.

- 437 Franjas, y pasamanería de algodón, de formas diferentes á las enumeradas en el párrafo 436.. P. N. kilo 1.00
- 438 Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones, clasificados en los

párrafos 436 y 437, o cuyo material principal esté formado por éstos P. N. kilo 2.00

NOTA.—Pasamanería y artículos clasificados en los párrafos 437 y 438 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- 439 Tiras, trencillas, cintas, o melindres elásticos de algodón, lino, lana, seda o seda artificial, manufacturados con hebras de goma elástica, hasta 5 milímetros de ancho, 100 metros 0.50
- (a) Idem, más ancho; por cada centímetro, o fracción de centímetro 100 metros 0.75

NOTA.—El mismo tipo de aforo se aplicará de acuerdo con su ancho a cualquier tejido elástico, manufacturado con hebras de goma elástica.

- 440 Tirantes o breteles de algodón, elásticos o nó docena 0.75
- 441 Ligas y braceles de algodón, elásticos o nó docena de pares 0.25
- 442 Otros artículos confeccionados con tejidos, cintas, melindres, o tiras de algodón elásticos P. N. kilo 2.50

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 440 al 442 inclusive, si están combinados, adornados, o hermoseedos con oro, plata u otros metales o piedras preciosas, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

443	Tejidos de algodón para cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida	P. N.	kilo	0.25
444	Cinchas, sobrecinchas, cabezadas y jáquimas de algodón	P. N.	kilo	0.35
445	Cinturones cartucheras de algodón		docena	2.40
446	Mechas para lámparas, y pabilos para velas y cerillas, de algodón	P. N.	kilo	0.25
447	Mangueras de algodón, ú otras fibras vegetales, o de éstas combinadas con caucho destinadas a usarse con maquinaria o nó		LIBRE	
448	Correas de trasmisión, de algodón u otras fibras vegetales para maquinarias		LIBRE	
449	Tejido de algodón impermeables con goma o caucho	P. N.	kilo	0.30
450	Ponchos y mantas confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449		docena	8.00
451	Capotes, sobretodos y capas, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449		docena	12.00
452	Pantaloens ó calzones confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449		docena	3.00
453	Sombreros, gorras, capuchas, y otros artículos pequeños semejantes, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449		docena	1.00

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 451, 452 y 453 pagarán 60 por ciento de los derechos cuando sean para niños.

454	Sudadores o sobaqueras, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449, o de otro material de algodón		docena de pares	0.75
-----	--	--	-----------------	------

455	Artículos no previstos en otra parte, manufacturados de tejidos de goma o caucho y algodón o de tejidos de algodón impermeables con goma o caucho.	P. N.	kilo	0.45
456	Hule o encerado de algodón para mesas, estantes, fuelles, cortinas, cojines de carruajes, y usos análogos.	P. N.	kilo	0.15
457	Sobretodos de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz.		docena	9.00
458	Pantalones o calzones, y americanas o sacos de algodón, impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz.		docena	4.00
459	Sombreros, gorras y capuchas de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz. . . .		docena	1.00
460	Maletas de viaje, maletas de mano, maletillas, y artículos análogos, confeccionados de tejidos de algodón, o mezclados con hule, papel o cartón, sin partes de cuero, excepto en las esquinas, las correas y abrazaderas de las mismas.	P. N.	kilo	0.30

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 460 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

461	Persianas o cortinas de tela de algodón, encoladas, pintadas o teñidas, con roldanas o no.	P. N.	kilo	0.30
-----	--	-------	------	------

NOTA.—Las persianas y cortinas no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

462 Medidas de algodón o hule.	docena	0.30
--	--------	------

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 462 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento advalorem.

463 Hule o encerado fabricado en artículos de cualquiera clase no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.35
464 Colchonetas, cubiertas con tejidos de algodón y rellenas con algodón en rama, crin vegetal, lana vegetal o musgo de Florida. . .	P. N.	kilo	0.20
465 Colchones, almohadones, almohadas y artículos análogos, cubiertos con tejidos de algodón y rellenos con algodón en rama, crin vegetal, fieltro de algodón, lana vegetal, o musgo de Florida	P. N.	kilo	0.20
(a) Idem, rellenos con heno, paja, virutas, ú hojas de maíz. . . .	P. N.	kilo	0.10
(b) Idem, rellenos con crin, pelo o lana, o desperdicios de éstos. . .	P. N.	kilo	0.40
(c) Idem, rellenos con plumas. . . .	P. N.	kilo	0.45
466 Frazadas de algodón, crudas, blanqueadas, o de color, dobladilladas o ribeteadas, separadas, en pares, o en piezas no cortadas en que esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como frazadas.	P. N.	kilo	0.40
(a) Tela para frazadas.	P. N.	kilo	0.35
467 Cubrecamas de algodón, blanqueados, crudos o de color, dobladillados, ribeteados, acabados, con flecos, separados, o en piezas no cortados, en que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como cubrecamas, y tela para cubrecamas.	P. N.	kilo	0.35

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 467 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

468	Sábanas y fundas de algodón, lisas	P. N.	kilo	0.50
(a)	Idem, bordadas (aunque solamente sea con iniciales o monogramas), con pasamanería o con encajes.	P. N.	kilo	1.00
469	Toallas turcas, o toallas con urdimbre de triple rizo, separadas o no, con flecos o sin ellos, cortadas o no, hasta 105 centímetros de largo.		docena	0.50
	más.	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem, idem, de más de 105 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo.		docena	1.00
	más.	P. N.	kilo	0.10
(b)	Idem, idem, de más de 150 centímetros de largo.		docena	1.50
	más.	P. N.	kilo	0.10
470	Batas de algodón para baño, de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de triple rizo.	P. N.	kilo	0.60
471	Guañtes de baño y cualquier otro artículo confeccionado de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de triple rizo, no previstos en otra parte. . . .	P. N.	kilo	0.75
472	Otras toallas de algodón, separadas o no, con flecos o no, cortadas o no; hasta 100 centímetros de largo.		docena	0.50
	más.	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem de más de 100 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo.		docena	0.80
	más.	P. N.	kilo	0.10

(b) Idem, idem, de más de 150 centímetros de largo	docena	1.50
más	P. N. kilo	0.10

NOTA.—Al medir las toallas clasificadas en el párrafo 472 no se tendrá en cuenta los flecos.

Por flecos se entiende las extremidades de las toallas que no estén cruzadas por ninguno de los hilos de la trama.

473 Tejidos de punto de media, con obra de mano o sin ella:

(a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos de algodón para hombres o mujeres	docena	1.00
---	--------	------

NOTA.—Las camisillas y los calzoncillos unido en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

(b) Medias y calcetines de algodón	docena de pares	0.40
--	-----------------	------

NOTA.—Los artículos enumerados en el párrafo 473 pagarán 60 por ciento de los derechos previstos en dichos párrafos, cuando sean para niños.

474 Guantes y mitones de algodón	docena de pares	0.50
475 Abrigos de algodón de punto de punto de media (no encajes),	docena	1.25
más	P. N. kilo	0.25
476 Suspensorios de algodón	docena	0.50
477 Artículos de algodón de punto de media, no previstos en otra parte	P. N. kilo	0.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 473 al 477, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 473 al 477, inclusive, si estuvieren bordados a mano, o a máquina, aunque sea en pequeña proporción, pagarán un recargo de 50 por ciento.

478 Mantiles de algodón de cualquiera clase, excepto los que estén previstos en otra parte, separados, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como mantiles, hasta 2.5 metros cuadrados de superficie... ..			
	docena		3.00
más... ..	P. N.	kilo	0.10
(a) Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado o fracción de medio metro... ..			
	docena		0.60
más... ..	P. N.	kilo	0.10

NOTA.—Los mantiles bordados únicamente con iniciales ó monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

479 Servilletas de algodón de cualquiera clase, separadas, o en piezas en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que ten-

drados cada una	docena	0.35
más	P. N. kilo	0.10
(a) Idem, de más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100 centímetros		
	docena	0.25
más	P. N. kilo	0.10

NOTA.—Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Al tomar las medidas a los manteles y servilletas se tendrá en cuenta los flecos.

480 Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, tejidos de algodón (que no sean de punto de media o de encajes), dobladillados o no, ribeteados o no, cortados o en piezas en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas:

- | | | |
|--|------------------------|------|
| (a) Por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón | docena de
pañolones | 0.15 |
| (b) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, o con aplicaciones, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón | docena de
pañolones | 0.30 |
| (c) Idem, con pasamanería, o con encajes, o con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cua | | |

drados de superficie o fracción
de 100 en cada pañolón,

docena de
pañolones 0.45

NOTA.—Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor largo y ancho incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos).

481 Pañuelos de algodón de cualquiera clase, ribeteados o no, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.

docena 0.0125

(a) Idem, bordados aunque en pequeña proporción, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.

docena 0.02

(b) Idem, con pasamanería o con encajes, o con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.

docena 0.03

(c) Idem, confeccionados enteramente de encajes o en los cuales los encajes constituyan el principal material, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo,

docena 0.10

NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor largo y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.

482 Delantales de algodón para mujeres.

docena 1.50

483 Capas cortas, chaquetas, o boleros, de algodón, para mujeres. .

docena 4.50

484 Capas largas y sobretodos, de algodón, para mujeres.

docena 12.00

485 Vestidos de algodón, para mujeres	docena	9.00
486 Batas, dominós y kimonos, de algodón,	docena	4.50
487 Corpiños, jubones, o cuerpos exteriores, de algodón,	docena	3.36
488 Faldas de algodón,	docena	5.64
489 Camisas interiores y camisas de dormir, de algodón, para mujeres	docena	4.00
490 Pantalones de algodón, para mujeres (no de punto de media)	docena	2.00
491 Corsets de algodón,	docena	2.40
492 Jubones interiores, o cubrecorsets, de algodón,	docena	1.20
493 Enaguas y volantes de algodón,	docena	3.00

NOTA.—Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, los artículos enumerados en los párrafos 482 al 493, inclusive, cuando sean para niños.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 482 al 493, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

494 Vestidos exteriores de algodón para niños hasta 5 años,	docena de piezas	2.40
495 Vestidos interiores de algodón para niños hasta 5 años,	docena de piezas	1.50
496 Sacos o americanas de algodón,	docena	7.50
497 Chalecos de algodón,	docena	3.60
498 Pantalones de algodón,	docena	7.50
499 Zaragüelles y chamarras de algodón,	docena de piezas	3.00

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 496 al 499, inclusive, si fueren para niños de más de 5 años, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 494 al 499, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los zaragüelles y chamaras de algodón unidos en una pieza pagarán a razón de \$6.00 por docena pero no menos de 25 por ciento ad-valorem.

500 Camisas de algodón para hombres	docena	2.40
-------------------------------------	--------	------

NOTA.—Las camisas para niños, que tengan 32 centímetros o menos medida en el cuello, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo diseño y tejido que éstas, pagarán de acuerdo con los párrafos correspondientes.

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 500 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

501 Pecheras de algodón.. . . .	docena	1.50
502 Delantales de algodón, para hombres,.. . . .	docena	4.00
503 Pajamas de algodón,.. . . .	docena	4.50
504 Camisas de dormir, de algodón, para hombres,.. . . .	docena	3.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 503 y 504 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

505 Calzoncillos de algodón, no de punto de media, para hombres,....	docena	1.50
506 Camisetas de algodón, no de punto de media, para hombres,...	docena	1.20

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 505 y 506, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 505 y 506 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

507 Forros de algodón para sombreros	docena	0.48
508 Etiquetas de algodón de cualquier clase y que no excedan de 100 centímetros cuadrados de superficie cada una.....	el ciento	0.90
(a) Idem, de superficie mayor, por cada 25 centímetros cuadrados o fracción de 25 de superficie cada una.....	el ciento	0.225

NOTA.—La superficie de las etiquetas, sean rectangulares o no, se calculará multiplicando su mayor longitud por su mayor ancho.

509 Cuellos de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños....	docena	0.30
510 Puños de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para ..hombres, mujeres y niños... ..	docena de pares	1.25
511 Máscaras de algodón... ..	docena	1.20
512 Escofietas de algodón... ..	docena	1.80
513 Corbatas largas, de algodón, no las de lazo,...	docena	0.60

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 513 cuando tengan bordados, pagarán un recargo de 100 por ciento.

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 513 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

514	Cinturones de algodón elásticos o			
	nó	docena		0.30
	más	P. N.	kilo	0.15
515	Cinturones de algodón charolados	docena		0.30
	más	P. N.	kilo	0.075
516	Velillos hechos, de algodón . . .	docena		0.30
517	Polainas de algodón,	docena de pares		3.00
518	Cualquier otro artículo o manufac-			
	tura de algodón, no mencionado			
	especialmente, que se use para			
	cubrir entera o parcialmente el			
	cuerpo,	docena		
		de piezas		4.80

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 518 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

519	Forros de algodón para paraguas			
	o sombrillas, cosidos o nó	docena		1.00
520	Fundas de algodón para paraguas			
	o sombrillas	docena		0.30

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 519 y 520 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

	te, medicados, esterilizados, o nó	P. N.	kilo	0.15
523	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos, o pistilos artificiales, o partes de ellos, de algodón.	P. N.	kilo	4.00
524	Todos los artículos, objetos o manufacturas de algodón no mencionados en otra parte de este arancel.	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 524 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

CLASE "E"

LINO, CAÑAMO, YUTE, RAMIO Y OTRAS FIBRAS VEGETALES, Y MANUFACTURAS DE LOS MISMOS

525	Lino, cáñamo, yute, ramio y todas las demás fibras vegetales no previstas en otra parte, empleados en la industria textil y en coredfería, crudos o rastrillados, y desperdicios de dichos materiales.	P. B.	100 kilos	5.00
526	Hilos de yute, torcidos o no.	P. B.	100 kilos	15.90
(a)	Hilos de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte.	P. N.	kilo	0.30
527	Hilos, hilo de acarreto cuerdas y sogas, torcidos de dos o más callos, de lino, cáñamo, ramio, u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte:			
(a)	Que pesen hasta 30 gramos los 100 metros.	P. N.	kilo	0.50

	mos los 100 metros...	P. N.	kilo	0.15
(c)	Que pesen más de 250 gramos los 100 metros...	P. B.	kilo	0.06

NOTA.—El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en los párrafos 526 y 527 incluye el peso de los ovillos, carreteles u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón o el papel en que vengan envasados.

528 Lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte:

(a)	Atarrayas y redes para pescar, concluidas o no...	LIBRE	
(b)	Redes para caballos...	docena	6.00
(c)	Redes para "law-tennis", sencillas...	docena	27.00
(d)	Idem dobles...	docena	36.00
(e)	Hamacas de tiras, red o cuerda	docena	18.00
(f)	Idem tejidas...	docena	18.00
(g)	Cordones para zapatos o para corsets planos, redondos, tubulares, o torcidos, o en piezas...	P. N.	kilo 0.85
(h)	Cordones para relojes de bolsillo y para anteojos...	P. N.	kilo 5.00
(i)	Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo...	P. N.	kilo 1.50

529 Arpillería de yute o gunny de Calcutta, en la pieza...

		LIBRE	
(a)	Sacos de idem, de algodón, y de otros materiales para envasar..	LIBRE	

... , colocada o no, empleada

en la tapicería P. B. 100 kilos 10.00

(a) Artículos no previstos en otra
parte de idem P. N. kilo 0.20

531 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio u otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar, y que pesen más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. 6 fracción de 13
(a) Hasta 10 hilos	Por 100 m. 4.20	Por 100 m. 0.70
(b) De 11 á 20 "	Por 100 m. 5.25	Por 100 m. 0.875
(c) De 21 á 30 "	Por 100 m. 9.45	Por 100 m. 1.575
(d) De 31 á 40 "	Por 100 m. 14.17	Por 100 m. 2.36
(e) De más de 40 "	Por 100 m. 15.90	Por 100 m. 2.66

532 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados,, o labrados al telar, y, que no pesen de 10 kilos, pero no más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. 6 fracción de 13
(a) Hasta 10 hilos	Por 100 m. 2.40	Por 100 m. 0.40
(b) De 11 a 20 "	Por 100 m. 3.60	Por 100 m. 0.60
(c) De 21 a 30 "	Por 100 m. 5.40	Por 100 m. 0.90
(d) De más de 30 "	Por 100 m. 10.08	Por 100 m. 1.68

533 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar,, y, que no pesen más de 10 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hacia 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 20 hilos	Por 100 m. 3.00	Por 100 m. 0.50
(b) De 21 á 30 "	Por 100 m. 1.56	Por 100 m. 1.56
(c) De más de 30 "	Por 100 m. 12.60	Por 100 m. 2.10

- 534 Tapicería, o tejidos análogos, de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, para entapizar muebles, para cortinas y artículos análogos, hasta 78 centímetros de ancho. metro 0.18**
- (a) Idem, más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13. metro 0.03
- (b) Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 534. P. N. kilo 1.50
- (c) Idem, bordados. P. N. kilo 2.00

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 534 (b) y (c) pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- 535 Piqué de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, hasta 65 centímetros de ancho. 100 metros 14.60**
- (a) Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros

	o fracción de 5.	100 metros	1.10
536	Tules y mallas de todas clases, lisos, y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho.	metro	0.03
(a)	Idem, que no sean de tejido uniforme, labrados o bordados al telar o a mano, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho.	metro	0.06
(b)	Idem, confeccionados en artículos de cualquier clase, no previstos en este arancel.	P. N. kilo	7.00

NOTA.—Cualquier tul, malla, bobiné o tela análoga, labrada o bordada a mano o al telar, de menos de 45 centímetros de ancho, se clasificará conforme al párrafo 536 (c).

(c)	Encajes de cualquier clase, de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, por cada 2 centímetros o fracción de éstos de ancho. . .	100 metros	3.60
(d)	Todos los artículos confeccionados enteramente de encaje de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, con excepción de pañuelos. . .	P. N. kilo	4.00

NOTA.—Ninguna confección de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

537	Mosquiteros de lino, cáñamo u otras fibras vegetales que no sean de tul o malla.	P. N. kilo	0.20
538	Cintas, trencillas, melindres, galones y, en general, pasamanería de manufactura análoga, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales,		

no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras o entredós bordados, y cintas o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho.

100 metros 0.50

(a) Tiras o entredós bordados, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, hasta 3 centímetros de ancho.

100 metros 5.00

(b) Idem, más ancho, por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho.

100 metros 1.00

NOTA.—La medida de los artículos clasificados en los párrafos 536 y 538, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.

539 Franjas y guarniciones no en las formas mencionadas en el párrafo 538

P. N. kilo 2.00

540 Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, trencillas, melindres o galones, clasificados en los párrafos 538 y 539, o cuyo material principal consista en éstos.

P. N. kilo 6.00

541 Cintas, fajas o tejidos de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, para la manufactura de cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida.

P. N. kilo 0.25

542 Cinchas, sobre-cinchas, cabezadas, y jáquimas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.

P. N. kilo 1.00

543 Mangueras de lino, cáñamo u otras fibras vegetales (o mangueras de estos materiales combinados con caucho) para usarse con maqui-

narias o no			LIBRE
(a) Correas de transmisión para ma-			
quinarias, de los mismos mate-			
riales			LIBRE
544 Encerado para pisos, o linoleum,			
con o sin fondo de lino, cáñamo,			
yute u otras fibras vegetales P. N.	kilo		0.06
545 Sábanas y fundas, lisas, de lino,			
cáñamo, u otros tejidos de fibras			
vegetales	P. N.	kilo	1.00
(a) Idem, bordados (aunque sea sola-			
mente con iniciales o monograma-			
mas), o adornadas con pasama-			
nería o encajes	P. N.	kilo	1.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 545 (a) pagará un derecho menor de 30% advalorem.

546 Mantel de cualquiera clase, de li-			
no, cáñamo u otras fibras vegeta-			
les no previstas en otra parte, se-			
parados, o en piezas en las cuales			
esté indicado por medio de dise-			
ños o marcas su uso final como			
mantel, y que no excedan de 2.5			
metros cuadrados de superficie . .		docena	6.00
más	P. N.	kilo	0.20
(a) Idem, que excedan de 2.5 metros			
cuadrados de superficie, por ca-			
da medio metro cuadrado o frac-			
ción de medio metro cuadrado . .		docena	1.00
más	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Los mantel bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento sobre los derechos.

NOTA.—Los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

547 Servilletas de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltas o en piezas; pero en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una			
		docena	0.36
más	P. N.	kilo	0.20
(a) Idem, que tengan más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100			
		docena	0.05
más	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre los derechos.

NOTA.—Las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Al tomar la medida de los manteles y de las servilletas se tendrá en cuenta los flecos.

548 Pañuelos de cualquiera clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo			
		docena	0.25
(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo			
		docena	0.04

- | | | |
|---|--------|------|
| (a) Idem, con pasamanería o con encajes (aunque en pequeña proporción), o con obra de deshila-
do; por cada 100 centímetros
cuadrados en cada pañuelo | docena | 0.04 |
| (c) Idem, de encajes de lino, cáñamo
u otras fibras vegetales; o en las
cuales el encaje constituya el ma-
terial de mayor valor; por cada
100 centímetros cuadrados en ca-
da pañuelo | docena | 0.20 |

NOTA.—Las medidas de los pa-
ñuelos se tomarán en su mayor
longitud y ancho, incluyendo las
ondas, orlas, encajes y adornos.

- | | | |
|--|--------|-------|
| 549 Vestidos de lino, cáñamo u otras
fibras vegetales, para mujeres | docena | 18.00 |
| 550 Corpiños, jubones o cuerpos exte-
riores, de lino, cáñamo u otras
fibras vegetales | docena | 6.00 |
| 551 Faldas de lino, cáñamo u otras fi-
bras vegetales | docena | 12.00 |
| 552 Camisas interiores o camisas de
dormir, de lino, cáñamo u otras
fibras vegetales, para mujeres | docena | 8.00 |
| 553 Pantalones para mujeres (no de
punto de media), de lino, cáña-
mo u otras fibras vegetales | docena | 4.50 |
| 554 Corsets de tejidos de lino, cáña-
mo u otras fibras vegetales | docena | 4.80 |
| 555 Jubones interiores o cubre-corsets,
de lino, cáñamo u otras fibras ve-
getales | docena | 2.40 |
| 556 Enaguas y volantes de idem | docena | 9.00 |

NOTA.—Los artículos enumera-
dos en los párrafos 549 al 556 in-
clusive, cuando sean para niños
de más de 5 años, pagarán 60 por
ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 549 al 556 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

557	Vestidos exteriores para niños hasta 5 años, de idem.	docena de piezas	6.00
558	Vestidos interiores para niños hasta 5 años, de idem.	docena de piezas	3.00
559	Sacos o americanas, de dril, lona o piqué, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.	docena	12.00
560	Chalecos, idem.	docena	6.00
561	Pantalones, idem.	docena	12.00

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 559 al 561 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ningún artículo clasificado en los párrafos 557 al 561 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

562	Camisas para hombres, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales o con pecheras de éstos materiales y las demás partes de tejidos de algodón.	docena	6.00
-----	---	--------	------

NOTA.—Camisas cuyo cuello mida 32 centímetros o menos pagarán 6 por ciento de los derechos señalados en el párrafo 562.

NOTA.—Cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo tejido y diseño que éstas, pagarán según los párrafos correspondientes.

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 562 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem

563 Camisas de dormir para hombres	docena	9.00
564 Calzoncillos (no de punto de media) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para hombres	docena	4.00
565 Camisetas idem.	docena	3.50

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 563 al 565 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

566 Cuellos de cualquiera clase (con excepción de los de encajes) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.	docena	0.60
567 Puños de cualquiera clase (con excepción de los de encajes) de idem.	docena de pares	0.80

NOTA.—Los derechos de artículos o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, que no estén especificados en esta Clase "E" se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionados en la Clase "D", y ningún artículo clasifica-

do según lo previsto en esta nota
pagará un derecho menor de 25
por ciento ad- valorem.

568 Todos los artículos, objetos o ma- nufacturas de lino, cáñamo u o- tras fibras vegetales, no previs- tos en otra parte.	P. N.	kilo	0.40
--	-------	------	------

NOTA.—Ninguno de los artícu-
los clasificados en el párrafo 568
pagará un derecho menor de 25
por ciento ad-valorem.

CLASE "F"

LANAS, CERDAS, PELOS, CRINES Y SUS MANUFACTURAS.

569 Cerdas y crines de todas clases..	P. N.	kilo	0.40
(a) Pelo de camello, vicuña y cabras de Angora y Cachemira.	P. N.	kilo	0.25
(b) Otros pelos no previstos.	P. B.	kilo	0.04
570 Lana, sin lavar.	P. B.	100 kilos	3.00
(a) Idem lavada.	P. B.	100 kilos	7.50
(b) Idem, peinada y preparada para hilazas, y desperdicios de lana cardada.	P. B.	100 kilos	10.00
571 Hilaza y estambre de lana:			
(a) Hilado y torcido, crudo en la grasa	P. N.	kilo	0.30
(b) Idem blanqueado, lavado o teñido	P. N.	kilo	1.00
572 Cepillos y brochas de cerdas o de pelo, con respaldos o mangos de cualquier material, con excepción de oro, plata, marfil, nácar, ca- rey, y materiales finos análogos:			
(a) Cepillos para dientes, uñas y bigo- tes		docena	0.24
más.	P. N.	kilo	0.50
(b) Cepillos para polvo, y brochas de a- feitar.		docena	0.48

más..	P. N.	kilo	0.50
(c) Cepillos para el pelo, ropa y sombrero..		docena	0.75
más..	P. N.	kilo	0.25
(d) Cepillos para baño y para fricciones..		docena	1.00
más..	P. N.	kilo	0.25
(e) Cepillos para calzado, para fregar y para caballos..		docena	0.36
más..	P. N.	kilo	0.10
(f) Cepillos para barrer y despolvar		docena	0.75
más..	P. N.	kilo	0.15
(g) Brochas para pintar, blanquear y barnizar..		docena	0.25
más..	P. N.	kilo	0.30
(h) Pinceles para artistas		docena	0.25
más..	P. N.	kilo	1.00
(i) Pinceles de pelo, con mangos de plumas de aves..		docena	0.05
más..	P. N.	kilo	0.50
(j) Cepillos y brochas no previstos..	P. N.	kilo	0.50
573 Cordaje, cuerdas de hilazas, de pelo o crin..	P. N.	kilo	1.00
574 Manufacturas de cerdas, pelo o crin, no previstas especialmente	P. N.	kilo	0.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 574 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

575 Tejidos mezclados, de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que tengan la urdimbre o la trama enteramente de algodón u otras fibras vegetales, (excepto los aterciopelados, panas, y de triple rizo):

(a) Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado..	métro	
	cuadrado	0.15

más.	P. N.	kilo	0.50
(b) Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado.		metro cuadrado	0.25
más.	P. N.	kilo	0.50
576 Tejidos de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados, no previstos en otra parte:			
(a) Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado.		metro cuadrado	0.15
más.	P. N.	kilo	0.70
(b) Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado.		metro cuadrado	0.25
más.	P. N.	kilo	0.70
577 Tela de fieltro de lana o pelo, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales.	P. N.	kilo	0.40
(a) Gualdrapas o usas.		docena	2.40
más.	P. N.	kilo	0.40
(b) Otros artículos no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	0.80
578 Borlas, cordones, o cordones borlados de lana o pelo, aunque tengan una parte de madera u otro material para atiesarlos.	P. N.	kilo	3.00
(a) Cordones para relojes de bolsillo y anteojos.	P. N.	kilo	7.00
579 Tela para pantuflos, de lana, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales.	P. N.	kilo	0.60
580 Tejidos de tapicería, de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, o tejidos análogos para tapizar muebles o para cortinas y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho.		metro	0.54

(a) Idem más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13...		metro	0.09
(b) Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 580...	P. N.	kilo	2.50
581 Alfombras de lana o pelo, o de lana o pelo mezclados con algodón, yute u otras fibras vegetales en cualquier proporción...	P. N.	kilo	0.50
582 Tejidos de punto de media, de lana o pelo, con obra de mano o sin ella:			
(a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres...		docena	6.00

NOTA.—Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

(b) Medias y calcetines...		docena de pares	2.40
----------------------------	--	-----------------	------

NOTA.—Los artículos mencionados en el párrafo 582 cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

583 Abrigos de lana o pelo, de punto de media...		docena	2.00
más...	P. N.	kilo	0.50
584 Artículos de lana o pelo, de punto de media, no previstos en otra parte...	P. N.	kilo	1.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 582 al 584, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

585 Tejidos de lana o pelo, en pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, que no sean de punto de media, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas:

(a) Lisos, bordados, o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón.

docena de
pañolones 0.06

NOTA.—Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 585 se tomarán en su mayor longitud, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos).

586 Capas cortas, chaquetas o boleros, de tejidos de lana o pelo, para mujeres.

docena 7.50

587 Capas largas y sobretodos, de tejidos de lana o pelo, para mujeres.

docena 12.00

588 Vestidos de tejidos de lana o pelo, para mujeres.

docena 24.00

589 Batas, dominós y kimonos, de tejidos de lana o pelo.

docena 12.00

590 Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de tejidos de lana o pelo.

docena 9.00

591 Faldas de tejidos de lana o pelo

docena 15.00

NOTA.—Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados los artículos enumerados en los párrafos 586 al 591 inclusive, cuando sean para niños.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 586 al 591 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

592 Sacos o americanas de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial.	docena	24.00
(a) Casacas y levitas de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial.	docena	48.00
(b) Chalecos de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial.	docena	9.00
(c) Pantalones de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial.	docena	18.00
(d) Sobretodos de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial, para hombres.	docena	60.00

NOTA.—Los artículos mencionados en el párrafo 592, si fueren para niños pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 592 pagarán un derecho menos de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los derechos a los artículos o manufacturas de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que no estén especificados en la clase "F", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionada en la Clase "D", aumentándoseles un recargo de 50 por ciento y, ningún artículo clasificado se-

gún lo previsto en esta nota pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

593	Todos los artículos, objetos manufacturas de lana, borra de lana o desperdicios de estos materiales, no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	1.00
-----	--	-------	------	------

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 593 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

CLASE "G"

SEDA NATURAL O ARTIFICIAL Y SUS MANUFACTURAS.

594	Huevas de gusano de seda.	LIBRE		
(a)	Borra de seda y capullos.	P. N.	kilo	\$1.00
595	Seda hilada, torcida o no, incluso felpilla.	P. N.	kilo	1.50

NOTA.—El peso neto de los artículos clasificados en el párrafo 595, incluye el peso de los ovillos, carreteles u otro objeto en los cuales estén devanados y que se empleen regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón en que vengan envasados.

596	Tejidos mezclados de seda, o seda artificial, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales, con excepción de felpa, panas, terciopelo, o telas de triple rizo:
-----	--

Que pagen hasta 25 gramos el me-

tro cuadrado	metro		
	cuadrado		0.10
más	P. N.	kilo	0.75
(b) Que pesen más de 25 gramos; pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado	metro		
	cuadrado		0.10
más	P. N.	kilo	0.30
(c) Que pesen más de 50 gramos el metro cuadrado	metro		
	cuadrado		0.10
más	P. N.	kilo	0.60
597 Tejidos de seda, o seda artificial, puros o mezclados con otras fibras o hebras en cualquier proporción, y que no estén previstos en otra parte:			
(a) Que pesen hasta 25 gramos el metro cuadrado	metro		
	cuadrado		0.10
más	P. N.	kilo	1.50
(b) Que pesen más de 25 gramos pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado	metro		
	cuadrado		0.15
más	P. N.	kilo	1.50
(c) Que pesen más de 50 gramos el metro cuadrado	metro		
	cuadrado		0.25
más	P. N.	kilo	1.50

NOTA.—Las medidas de los tejidos plegados o de crepé se tomarán con los pliegues o arrugas extendidos.

598 Cintas, trencillas melindres y galones de seda, o seda artificial, pura o mezclada con otras fibras o hebras en cualquiera proporción, y, en general, pasa-

manería de manufactura semejante, no prevista en otra parte (con excepción de encajes), por cada 5 milímetros o fracción de éstos de ancho... 100 metros 0.20

NOTA.—Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 598 se tomarán en la parte más ancha, incluyendo las ondas.

599 Franjas y pasamanería (con excepción de encajes) de seda o seda artificial, puras o mezcladas con otras fibras o hebras en cualquiera proporción, que no sea en ninguna de las formas mencionadas en el párrafo 598... P. N. kilo 4.50

600 Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones, clasificados en los párrafos 598 y 599, o cuyo material principal consista en éstos... P. N. kilo 6.00

601 Tules y mallas de todas clases, de seda o de seda artificial, por cada 5 centímetros, o fracción de éstos, de ancho... 100 metros 1.25

NOTA.—Tules y mallas de menos de 45 centímetros de ancho se considerarán como encajes, debiéndose por tanto clasificarlos conforme al párrafo 602.

602 Encajes de cualquiera clase, de seda, o seda artificial, por cada 2 centímetros o fracción de dos centímetros de ancho... 100 metros 1.80

603	Artículos confeccionados de tul, malla o encaje, de seda o seda artificial, o cuyo material principal consista de éstos.	P. N.	kilo	10.00
604	Seda o seda artificial, de punto de media, con obra de mano o sin ella:			
(a)	Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres.		docena	12.00

NOTA.—Las camisillas y calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

(b)	Medias y calcetines.		docena de pares	2.40
-----	------------------------------	--	-----------------	------

NOTA.—Los artículos enumerados en el párrafo 604 (a) y (b) pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, cuando sean para niños.

(c)	Guantes y mitones.		docena de pares	2.40
(d)	Abrigos de punto de media (no encajes)		docena	3.00
	más.	P. N.	kilo	3.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 604 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

605 Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes (que no sean de encaje o de punto de media de seda o seda artificial), sueltos, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas; por cada

100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón..

docena de
pañolones 0.03

- (a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, y con aplicaciones, pasamanería, encajes ó deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón..

docena de
pañolones 0.06

NOTA.—Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor longitud y ancho; incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos).

- 606 Pañuelos de cualquiera clase, de seda ó seda artificial, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo.. . . .

docena de
pañuelos 0.03

- (a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, ó con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo..

docena de
pañuelos 0.09

NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos.

- 607 Capas cortas, chaquetas o boleros de todas clases, de seda ó de seda artificial, para mujeres.. . . .

docena 15.00

608	Capas largas y sobretodos de todas clases, de seda o de seda artificial, para mujeres...	docena	24.00
609	Vestidos de todas clases, de seda o de seda artificial, para mujeres	docena	30.00
610	Batas, dominós y kimonos, de cualquiera clase, de seda ó de seda artificial...	docena	24.00
611	Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de cualquiera clase, de seda o seda artificial...	docena	9.00
612	Faldas de seda o de seda artificial de cualquiera clase...	docena	21.00
613	Enaguas o volantes de seda o de seda artificial de cualquiera clase...	docena	12.00

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 607 al 613 inclusive, cuando sean para niños pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 607 al 613 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

614	Camisas de seda o de seda artificial para hombres...	docena	9.00
-----	--	--------	------

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 614 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

615	Corbatas largas, de seda o de seda artificial...	docena	9.72
616	Corbatas de lazo, de seda o de seda artificial...	docena	0.36

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 615 y 616 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

617	Forros de paraguas o sombrillas de seda o de seda artificial. . . .	docena	3.60
(a)	Fundas para paraguas o sombrillas de idem.	docena	0.60

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 617 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

618	Cordones para zapatos o corsés, sueltos ó en piezas, de seda o de seda artificial, llanos, redondos, tubulares o torcidos.	P. N.	kilo	3.50
619	Seda impermeable para fines quirúrgicos.	P. N.	kilo	0.80
620	Cordones de seda o de seda artificial para relojes de bolsillo y anteojos	P. N.	kilo	7.00
(a)	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de éstos, de seda o de seda artificial.	P. N.	kilo	6.00

NOTA.—Los derechos a los artículos o manufacturas de seda, borra de seda o de seda artificial, que no estén especificados en la Clase "G", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura, mencionados en la Clase "D", aumentándoseles un recargo de 100 por ciento y, ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

621	Todos los artículos, objetos o manufacturas de seda o de seda artificial no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	2.00
-----	--	-------	------	------

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 621 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

CLASE "H"

PAPEL Y SUS MANUFACTURAS

622	Pulpa de papel, y pulpa de madera para la manufactura de papel		LIBRE	
623	Virutas de papel o desperdicios del mismo, que se empleen para empaquetar o para la manufactura de papel.		LIBRE	
624	Serpentinas y confetti de papel	P. N.	kilo	0.25
625	Envolturas de papel o de cartón ordinario para botellas, frascos, etc., ya manufacturados en forma y tamaño especial para acomodar dichos artículos.	P. B.	100 kilos	2.00
626	Papel de estraza, de paja, y de madera para envolver.	P. B.	100 kilos	2.00
627	Papel de Manila.	P. B.	100 kilos	3.00

NOTA.—El papel clasificado en los párrafos 626 y 627 si estuviere manufacturado en sacos para contener mercancías, será aforado conforme a sus párrafos respectivos con un recargo de 50 por ciento. Si impreso en hojas o en sacos, será aforado conforme a sus párrafos respectivos, con un recargo de 100 por ciento.

LIBRE

628	Papel para imprimir libros, periódicos, revistas, o para litografía			
629	Papel de escribir, para cartas, libros en blanco, y para bonos o títulos, sin imprimir, blanco o de color, rayado o sin rayar, cortado a medida o en pliegos grandes	P. N.	100 kilos	6.00
(a)	Papel esquila, sobres y tarjetas que vienen regularmente envasados en cajas, que contienen cierto número de cada uno	P. N.	kilo	0.15
(b)	Idem, estampado en relieve, grabado, impreso, o litografiado, en forma de monograma o en otra forma, en cualquier proporción	P. N.	kilo	0.45
630	Sobres con forros de tela	P. N.	kilo	0.36
(a)	Idem, impresos	P. N.	kilo	0.45
631	Sobres de papel de Manila, de cualquier tamaño	P. N.	kilo	0.18
(a)	Idem, impresos	P. N.	kilo	0.24
632	Sobres no previstos	P. N.	kilo	0.12
(a)	Idem, impresos, incluso papel y sobres de luto	P. N.	kilo	0.30
633	Papel con cabecillas, de facturas, conocimientos, recibos, giros, é impresos análogos; todos estos artículos y otros semejantes, impresos, pero no grabados o litografiados, sueltos o en libros o bloques, encuadernados o nó . . .	P. N.	kilo	0.24
(a)	Idem, grabados o litografiados, estampados en relieve o impresos con colores	P. N.	kilo	0.75
634	Tarjetas en blanco, de todas clases	P. N.	kilo	0.15
(a)	Idem, impresas, litografiadas, estampadas en relieve o grabadas	P. N.	kilo	0.60
635	Etiquetas para direcciones, o para poner precios, con goma o sin ella	P. N.	kilo	0.24
(a)	Etiquetas de embarque	P. N.	kilo	0.06

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 635 si estuvieren impresos pagarán un recargo de 100 por ciento.

636	Libros y cuadernos en blanco, rayados o nó, y con páginas numeradas o nó.	P. N.	kilo	0.09
(a)	Idem, con impresiones, aún cuando éstas sean en pequeña proporción.	P. N.	kilo	0.24
(b)	Idem, con modelos de caligrafía o de dibujo para la enseñanza. . .		LIBRE	

NOTA.—Los artículos aforables conforme al párrafo 636 y 636 (a), forrados con seda o cuero, pagarán un derecho de 25 por ciento ad-valorem.

637	Libros de notas, de bolsillo, cuyas hojas no pasen de 200 centímetros cuadrados de superficie	P. N.	kilo	0.15
(a)	Idem, forrados de seda o de cuero.		25% ad-valorem.	

NOTA.—Cuando las hojas excedan de 200 centímetros cuadrados de superficie, serán clasificadas de acuerdo con el párrafo 636.

638	Papel de música.	P. N.	kilo	0.10
639	Música impresa, con palabras o sin ellas.		LIBRE	
640	Albums para dibujos, fotografías y tarjetas postales, con cubiertas de madera, de cartón, o de tela de algodón o de hilo.	P. N.	kilo	0.30
(a)	Idem, con cualquiera otra cubierta o adorno.		25% ad-valorem	

641	Albums que contengan impresos, cromos, litografías o fotografías	25 % ad-valorem		
642	Grabados, grabados al agua fuerte, fotografías, mapas y cartas, no previstos en otra parte; diseños o dibujos pintados a mano, al óleo, crayón, pastel, acuarela, dibujos hechos con tinta, y en general diseños pictóricos.	P. N.	kilo	0.50
643	Cromos, carteles, almanaques y cartelones de anuncios que no tengan ningún valor comercial, destinados a ser distribuidos gratuita y públicamente, incluso papel secante y abanicos de papel o cartón, impresos con anuncios	LIBRE		
644	Cartas hidrográficas y topográficas.	LIBRE		
645	Sellos de correo de todas las naciones usados o nó.	LIBRE		
646	Etiquetas, bandas y envolturas para tabacos, cigarrillos o para otros objetos, litográficas, cromolitográficas, etc.:			
(a)	Hasta de tres impresiones o colores.	P. N.	kilo	0.15
(b)	De cuatro hasta siete, idem.	P. N.	kilo	0.30
(c)	De ocho hasta trece, idem.	P. N.	kilo	0.60
(d)	De más de trece impresiones o colores, incluyendo los artículos impresos entera o parcialmente en hoja de metal.	P. N.	kilo	1.20

NOTA.—Las impresiones en relieve sin color se contarán como una sola impresión o color. Las de metal en polvo se contarán como tres impresiones o colores.

647	Papel para entapizar, estampado, bronceado, plateado, o aterciopelado.	P. N.	kilo	0.10
-----	--	-------	------	------

648	Idem, de otra clase, y papel para forrar o cubrir baules o maletas	P. N.	kilo	0.05
649	Papel y tela raspante, no previstos en otra parte	LIBRE		
650	Papel secante, cortado o nó . . .	P. N.	kilo	0.05
651	Papel impermeable, o encerado, de cualquier clase, incluyendo papel para mimeógrafos y para libros de copiar	P. N.	kilo	0.04
652	Papel de copiar, y papel de seda	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem, en libros o rollos	P. N.	kilo	0.22
653	Papel para inodoros, en rollos o en paquetes	LIBRE		
654	Rollos de papel para la producción automática o mecánica de música	P. N.	kilo	0.50
655	Papel para estereotipos, papel satinado de todas clases, no mencionado en otra parte; o papel de dibujo, papel y tela de calar, crespón, filtro, y demás papeles no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.10

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 655 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

656	Papel albuminado	P. N.	kilo	0.20
657	Papel sensibilizado	P. N.	kilo	0.60
658	Papel carbón	P. N.	kilo	0.50
659	Papel para cigarrillos, impresos o nó, en libros o cortado a la medida de un sólo cigarrillo	P. N.	kilo	0.20
(a)	Idem, en rollos o en otras formas, incluyendo toda clase de papel que se use para la impresión de billetes de lotería	P. N.	kilo	0.15
660	Cartulina o cartón, satinado o lustrado, en hojas	P. N.	kilo	0.08
661	Cartón en hojas, no previsto en otra parte	P. N.	100 kilos	1.50

662	Cartón y cartulina manufacturados para fotografías, tarjetas para índices, botones y usos análogos.	P. N.	kilo	0.15
663	Cajas y cajitas de cartón común, no de fantasía, hechas o en cortes, o plegadizas, incluyendo archivos para cartas.	P. N.	kilo	0.05
664	Cajas y cajitas de cartón o cartulina, no previstas.	P. N.	kilo	0.20
665	Servilletas y faroles de papel, de de cualquier clase.	P. N.	kilo	0.16
666	Náipes de cualquier clase.	P. N.	kilo	0.50

NOTA.—Los náipes no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

667	Papel preparado para techos, tabiques y embarcaciones.	LIBRE		
668	Flores, capullos, frutas, hojas, semillas, pistilos y tallos artificiales, o partes de éstos, de papel. .	P. N.	kilo	1.00
669	Maletas de viaje, de mano, maletillas y artículos análogos, de cartón, sin partes de cuero o piel, excepto las esquinas, correas y abrazaderas de las mismas	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 669 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

670	Cintas o banda de papel para teléfonos.	P. N.	kilo	0.10
671	Idem, para otros usos, con excepción de serpentinas.	P. N.	kilo	0.05
672	Papel para pizarrones y pizarras, libre de idem.	LIBRE		

673	Tarjetas postales de cualquier clase, con impresos, fotografías, o sin ellos.	P. N.	kilo	0.50
674	Pasta o cartón piedra (papier maché) sin labrar, en tablas y materiales de construcción. . . .		LIBRE	
675	Idem,, labrado, no previsto en otra parte.	P. N.	kilo	0.05
676	Papel de matar moscas, envenenado o con goma		LIBRE	
677	Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas.		LIBRE	
678	Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos. . .		LIBRE	
679	Libros y música impresos, de relieve, para uso exclusivo de los ciegos.		LIBRE	
680	Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma.		LIBRE	
681	Todas las demás manufacturas de papel, cartulina y cartón, o cuyo material principal consista de estos materiales.	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 681 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

CLASE "I"

MADERAS Y OTROS MATERIALES VEGETALES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA, Y ARTICULOS MANUFACTURADOS CON ELLOS

GRUPO I.

MADERAS Y SUS MANUFACTURAS

682 Madera ordinaria en trozos, troncos, tablas, tablones, vigas, palos

	para buques, y maderas para la construcción de buques	LIBRE	
683	Madera fina en idem, idem. . . .	metro cúbico	8.50
684	Cortes para cajas, baúles y ataúdes, de madera ordinaria.	LIBRE	
685	Cortes para cajas, baúles y ataúdes de madera fina.	metro cúbico	6.00
686	Chapas de madera fina para trabajo de ebanistería o para la manufactura de muebles.	P. B. 100 kilos	10.00
687	Listones de madera que sirvan de base para la mezcla.	LIBRE	
688	Tejamaní.	LIBRE	
689	Listones de madera, lisos, pintados o no, para persianas.	P. B. kilo	0.03
690	Persianas, celosías, o visillos de madera, no mencionados especialmente.	P. B. 100 kilos	7.50
691	Escaleras de madera, de todas clases.	P. B. 100 kilos	2.00
692	Puertas, ventanas, bastidores para las mismas, y enrejados de madera ordinaria.	P. B. 100 kilos	3.00
693	Idem, de madera fina.	P. B. 100 kilos	9.00
694	Molduras de madera, lisas. . . .	P. N. kilo	0.05
695	Molduras de madera, barnizadas, pintadas, teñidas, bronceadas, cubiertas entera o parcialmente de yeso y pintura metálica, o enchapadas con hoja de metal. . . .	P. N. kilo	0.08

NOTA.—Las molduras en marcos para cuadros, para espejos, cornisas, etc., serán clasificadas según los párrafo 694 y 695, sin recargo.

696 Madera de cualquier clase:

- | | |
|--|-------|
| (a) Duelas, arcos y fondos. | LIBRE |
| (b) Barriles, cubos, bateas, toneles, pipas, bocoyes, cuñetes, y otros | |

receptáculos análogos de madera, a prueba de agua o no, ya sea que se importen solos o como envases para mercancías no aforables por peso bruto o ad-valorem

LIBRE

697	Muebles de Viena o de cualquier madera encorvada, armados o no, y todas las partes de los mis-			
698	Sillas o banquetas plegadizas, completas o no, y no tapizadas con tejidos.	P. B.	100 kilos	3.00
699	Idem, tapizadas entera o parcialmente con tejidos de algodón, fibras vegetales o con bejuco. . . .	P. B.	100 kilos	6.00
700	Idem, tapizadas con otro material	P. B.	100 kilos	8.00
701	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria.	P. B.	100 kilos	4.00
702	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con asientos o espaldares de bejuco o esparto.	P. B.	100 kilos	8.00
703	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con espaldares o asientos tapizados o forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales, o de hule	P. B.	100 kilos	12.00
704	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetes y bancos, de madera ordinaria, con espaldares, asientos o brazos tapizados con tejidos o materiales no mencionados en el párrafo 703, y partes de éstos cuando sean importados separadamente.	P. B.	100 kilos	15.00

NOTA.—Si los artículos clasificados en los párrafos del 701 al 704 inclusive, estuvieren manufacturados entera o parcialmente de

madera fina, o de madera ordinaria forrada o chapeada con madera fina, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos correspondientes a los artículos manufacturados de madera ordinaria, y no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

705	Mostradores de madera, para can- tinas.	P. B.	100 kilos	8.00
706	Sillones de barbero.	P. B.	100 kilos	10.00
707	Sillones de dentistas, de cirujano, y mesas para operaciones quirúr- gicas, y partes de ellas, de cual- quier material, y muletas.		LIBRE	
708	Mesas de billar, de piña y para juegos análogos, y todas las par- tes de ellas, con excepción de la tela.	P. B.	100 kilos	10.00
(a)	Tacos para las mismas.		docena	3.00
709	Mamparas de madera, o de made- ra forrada de tela de algodón u otra fibra vegetal, o de papel.	P. B.	100 kilos	12.50
710	Todas las demás mamparas con armazones de madera, incluidas las de madera tallada.		25% ad-valorem	
711	Bidés de madera ordinaria, in- cluyendo los vasos si forman parte de ellos.	P. B.	kilo	0.15
712	Idem, de madera fina.	P. B.	kilo	0.25
713	Cajas o baules de madera fina.	P. B.	100 kilos	12.50
714	Idem, idem, de madera ordinaria.	P. B.	100 kilos	4.00
715	Cajitas o estuches de madera, de todas clases, lisos o adornados, o forrados con cualquier mate- rial, no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.30
(a)	Idem, forrados de seda, mezcla de seda o felpa.	P. N.	kilo	0.75

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 715 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

716 Artículos de madera, torneados o nó:			
(a) Bobinas, husos, estuches para agujas y lápices, cajita para píldoras, ungüentos, polvos y medicinas.. . . .	P. N.	kilo	0.05
(b) Mangos para herramientas no previstos en otra parte.. . . .		LIBRE	
(c) Mangos para escobas.. . . .	P. N.	kilo	0.03
(d) Remos.. . . .		LIBRE	
(e) Rayos, cubos o piñas de ruedas; lanzas, arcos, balancines, yugos de collares y, en general, la partes de madera ordinaria para vehículos, no previstas en otra parte; palometas para telégrafo y teléfono.. . . .		LIBRE	
717 Artículos de madera ordinaria:			
(a) Trozos para fósforos.. . . .	P. B.	100 kilos	0.25
(b) Tiras para palillos de fósforos, cortadas a medida o no, mondadientes y estaquillas para zapatos.. . . .	P. B.	100 kilos	0.75
(c) Virutas para cajas de fósforos	P. B.	100 kilos	0.75
(d) Cajas para fósforos.. . . .	P. B.	100 kilos	1.50
718 Bolas para el juego de bolos, y los palillos de todas clases para el mismo, cachiporras, palanquetas de gimnasia y señuelos de madera.. . . .			
	P. N.	100 kilos	7.50
719 Galerías de juegos de bolos, y los accesorios para las mismas, de madera, con excepción de palillos y bolas.. . . .			
	P. B.	100 kilos	5.00
720 Bates de madera para el juego de "base-ball" y de "cricket".. . .			
	P. N.	kilo	0.05

721	Raquetas de madera para "tennis" encordadas o no	una	0.50
(a)	Prensas de madera para raquetas de "tennis"	una	0.25
722	Cedazos y arcos o armazones para los mismos, de madera	P. N. kilo	0.20
723	Portaplumas, agujas para hacer medias, ganchos de crochet, cortapapeles, cuentas, rosarios y horquillas, de madera	P. N. kilo	0.50
724	Cuencos, machacadores de papas, bolillos de pastelero, y en general, utensilios de cocina, de madera	P. N. kilo	0.04
725	Cucharas, tenedores, anillos para servilletas, armazones de aceiteras, bandejas y azafates, de madera	P. N. kilo	0.15
726	Anillos, perillas, varillas, etc., de madera para cortinas, tapices, puertas y muebles	P. N. kilo	0.10
727	Ganchos para tender, de madera	P. N. kilo	0.05
728	Tablillas de lavandera, máquinas de lavar, y exprimidores, de cualquier material	LIBRE	
729	Poleas y motones de madera	LIBRE	
730	Reglas de carpintero o medidas de madera, de cualquier clase	LIBRE	
731	Otros instrumentos, herramientas, o útiles cuyo material principal sea el de la madera	LIBRE	
732	Hormas de calzado, y hormas de sombrero, de madera	LIBRE	
733	Fustes y estribos de madera, no forrados con piel o cuero	P. B. kilo	0.12
734	Botones y alamares o partes de ellos, de madera, no forrados	P. N. kilo	0.20
735	Puños o mangos de madera para bastones, paraguas, sombrillas, etc.	P. N. kilo	0.50

736 Bastones, y bastones para para guas o sombrillas con armadu- ras o sin ellas, con mangos o pu- ños (o sin ellos), de cualquier material.	docena	1.20
---	--------	------

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 735 y 736 no pagarán un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

737 Abanicos, lisos enteramente, de madera ordinaria.	P. N.	kilo	0.50
(a) Abanicos de madera, tallados, o forrados, incrustados, embutidos u ornamentados con metal no precioso.	P. N.	kilo	1.00
(b) Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados de papel. .	P. N.	kilo	0.50
(c) Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con tejidos de algodón o fibras vegetales. .	P. N.	kilo	1.00
(d) Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con encajes u otros materiales, no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	1.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 737 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

738 Tablas, mesas y moldes de made- ra para tabaqueros	LIBRE		
739 Cachimbos u hornillos de cachim- bos, de madera, con boquillas de caucho, cuerno, hueso, o pasta, o sin ellas.	P. N.	kilo	1.00
740 Cachimbos de madera con boqui- llas de ámbar, marfil o carey. .	docena		6.00

741	Idem, adornados, o con partes de oro o plata	30% ad-valorem		
742	Boquillas para cigarrillos o cigarrillos, de madera	P. N.	kilo	2.50
743	Boquillas de madera, para cigarrillos y cigarrillos, con partes de ámbar, espuma de mar, carey, marfil o de materias semejantes	30% ad-valorem		
744	Idem, con partes de metales no preciosos, cuerno, caucho, pasta o hueso	30% ad-valorem		
745	Juegos o avíos de madera para fumador	P. N.	kilo	0.30

NOTA.—Ninguno de los artículos aforados en el párrafo 745 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

746	Muebles y partes de los mismos, de madera ordinaria, no previstos en otra parte	P. B.	100 kilos	4.00
(a)	Idem, embutidos, incrustados, o dorados, o tapizados, aunque sea en pequeña proporción	P. B.	100 kilos	12.00
747	Muebles y partes de los mismos, de madera fina, o de madera ordinaria enchapada entera o parcialmente con madera fina, no previstos en otra parte	P. B.	100 kilos	8.00
(a)	Idem, embutidos, incrustados, dorados o tapizados, aunque sea en pequeña proporción	P. B.	100 kilos	20.00
748	Todos los demás artículos de madera, no previstos en otra parte	P. B.	100 kilos	5.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 746, 747 y 748 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Se considerarán como maderas finas, las siguientes:

Amaranto. Alcanfoi. Avellano.
 Acebo. Cerezo. Cedro. Ciruelo.
 Caoba. Espinillo. Ebano. Guaya-
 cán. Granado. Jasín. Limón.
 Manzano. Nogal. Narra. Níspero.
 Naranja. Oliyo. Palisandro. Pa-
 lo hacha. Sándalo. Teca. Tejo.
 Sabina.

GRUPO II.

ENEA, HOJAS DE MAIZ, ALGAMARINA, JUNCO, RAICES,
 MIMBRE, PAJA, HOJAS DE PALMA, BEJUCO, CAÑA,
 BAMBU, ESPARTO, BONOTE, VIRUTAS DE
 MADERA, Y MATERIALES ANALOGOS.

749	Enea, hojas de maíz, algamarina, raíces, mimbre, paja, hojas de palma, bejuco, junco, caña, bambú, esparto, bonote, virutas de madera, y materiales análogos, no previstos en otra parte, en bruto.				LIBRE
(a)	Idem, coloreados, pero sin otro procedimiento.	P. B.	100 kilos	2.50	
750	Idem, torcidos en cordelería.	P. B.	kilo	0.05	
751	Idem, dividido o cortado para asientos de sillas, respaldares, muebles, etc.	P. B.	kilo	0.15	
752	Esteras o petates para pisos, camas o paredes de cualquiera de los materiales enumerados en el párrafo 749.	P. B.	kilo	0.10	
753	Limpia-piés, de idem.	P. B.	100 kilos	7.50	
754	Persianas o celosías de idem.	P. N.	100 kilos	12.50	
755	Cortinas de cualquiera clase, de idem.	P. N.	kilo	0.15	
756	Biombos de idem, forrados o no con tejidos de algodón u otras fibras vegetales o con papel.	P. N.	100 kilos	7.50	

757	Biombos de idem, forrados con seda u otros materiales no mencionados en el párrafo 756...			25% ad-valorem
758	Sacos o esteras de idem para empaque...			LIBRE
759	Envolturas de botella, de idem..			LIBRE
760	Trenzas de idem y algodón engomado para la manufactura de sombreros...	P. B.	kilo	0.50
761	Defensas para buques, de idem, y de cualquier material...			LIBRE
762	Muebles de todas clases, de idem, no previstos en otra parte... . .	P. B.	100 kilos	9.00
763	Baules, maletas o cestos de viaje, de cualquiera clase, de idem....	P. N.	kilo	0.13
764	Cestos no previstos en otra parte, de idem...	P. N.	kilo	0.25
765	Idem, forrados de seda o de seda y algodón...	P. N.	kilo	0.50
766	Bastones, y bastones de paraguas o de sombrillas de idem, con o sin armazones, con magos o puños o sin ellos, de cualquier material		docena	1.20

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 766 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

767	Paraguas o sombrillas japonesas, de idem, forrados de papel... . .	P. N.	kilo	0.25
768	Idem, forrados de otro material..	P. N.	kilo	0.50
769	Boquillas para cigarros, cigarrillos, y calimetes para cachimbos, de idem...	P. N.	kilo	1.00
770	Cachimbos, y hornillos de cachimbos de idem o de tusa de maiz..		docena	0.25
771	Cepillos de cualquiera clase, de idem...	P. N.	kilo	0.15
772	Escobas de idem con mangos o sin ellos de cualquier material....		docena	0.45

773	Abanicos de idem, forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales o de papel.	P. N.	kilo	0.75
774	Abanicos de idem, forrados de otros materiales, no previstos.	30%	ad-valorem	
775	Abanicos de palma.	P. N.	kilo	0.12
776	Otros artículos de idem, no mencionados en otra parte.	P. N.	kilo	0.15

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 776 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—La palabra “idem” empleada en el grupo 2º de la Clase “I”, comprende todas las manufacturas o artículos cuyo material principal consiste de las materias mencionadas en el párrafo 749.

GRUPO III.

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

777	Corteza de corcho, en bruto.	LIBRE		
778	Corcho en láminas, tiras, cubos, bloques para pavimentos, y en ladrillos o tubos.	LIBRE		
779	Polvo o migas de corcho.	LIBRE		
780	Salvavidas de corcho o de otro material.	LIBRE		
781	Tapones de corcho.	P. N.	kilo	0.12
782	Otras manufacturas de corcho, combinado o no con otros materiales, con excepción de sombreros, con tal que el corcho sea el material principal.	25%	ad-valorem	

CLASE "J"

DESPOJOS DE ANIMALES, EMPLEADOS
EN LA INDUSTRIA

CUEROS, PIELES Y SUS MANUFACTURAS

783	Pieles de abrigo, en su estado natural, curtidas o adobadas, no previstas en otra parte.	P. N.	kilo	3.90
784	Idem, manufacturadas: guarniciones, prendas de vestir, tapetes, alfombras, ú otros artículos no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	4.50
785	Cueros o pieles de todas clases:			
	(a) Crudos		LIBRE	
	(b) Salados o secos.		LIBRE	
786	Cueros de vaca y de caballo, curtidos o adobados, con pelo.	P. N.	kilo	0.10
	(a) Manufacturas en artículos no previstos.	P. N.	kilo	0.20
787	Pieles de carnero y de cabra, curtidos o adobados, con lana o pelo.	P. N.	kilo	0.20
	(a) Manufacturados en artículos no previstos.	P. N.	kilo	0.40
788	Cueros curtidos, si nel pelo, pero no adobados:			
	(a) De vaca y de caballo (no divididos) incluso suela.	P. N.	kilo	0.20
	(b) Otros, incluso cueros divididos de vaca y de caballo.	P. N.	kilo	0.30
	(c) Crudos ó curtidos, de cualquier clase, en retales o recortes que sirvan solamente para rellenos.	P. N.	100 kilos	5 00
789	Cueros y pieles curtidos y adobados, teñidos, o preparados de otra manera:			
	(a) De oveja.	P. N.	kilo	0.50
	(b) De cabra y de cabrito, incluso cabritilla satinada.	P. N.	kilo	1.00
	(c) De puerco.	P. N.	kilo	0.60

(d) De vaca, de caballo y otros cueros grandes.	P. N.	kilo	0.40
(e) De vaca, de caballo y otros cueros grandes, divididos, incluso pieles de becerro y de potro. . . .	P. N.	kilo	0.60
(f) De caimán en cualquier grado de preparación, o en estado natural.	P. N.	kilo	1.50
(g) De lagarto, de culebra y los de otros reptiles, en cualquier grado de preparación o en estado natural.	P. N.	kilo	1.75
(h) Cueros o pieles no mencionados especialmente.	P. N.	kilo	0.80
790 Cueros o pieles de todas clases, barnizados, charolados, o esmaltados; con figuras, grabados o estampados en relieve, o con obra de pirograbado.	P. N.	kilo	0.80
791 Pieles de gamusa, de pergamino, pieles para guantes, de todas clases; y cueros ó pieles dorados ó bronceados.	P. N.	kilo	0.75
792 Guantes para hombres, mujeres, ó niños, cuyo material principal consista de piel.		docena de pares	4.50
más.	P. N.	kilo	1.50
(a) Guantes y pelotas para el "base-ball" ó para cualquier otro juego		15% ad-valorem.	
793 Zapatos de lona y de hule:			
(a) Para varones del No. 38, medida española inclusive (No. 5 ingles) en adelante.		docena de pares	4.44
(b) Idem, menores del No. 38, medida española (No. 5 inglés).		docena de pares	3.60

(c) Para hembras del No. 33, medida española inclusive (No. 1 inglés) en adelante	docena de pares	3.24
(d) Idem, menores del No. 33, medida española (No. 1 inglés)	docena de pares	1.92
(e) Para niños, tamaño más pequeño que el No. 24, medida española (No. 7 inglés)	docena de pares	1.56
(f) Para niños, con suela blanda	docena de pares	1.56
794 Zapatos de cuero charolado y cueros análogos, y de tejidos no mencionados en el párrafo precedente, de elástico, de botones, de hebillas, 6 de cordones:		
(a) Para varones del No. 38, medida española inclusive (No. 5 inglés) en adelante	docena de parse	9.00
(b) Idem, menores del No. 38, medida española, (No. 5 inglés)	docena de pares	6.84
(c) Para hembras del No. 33, medida española inclusive, (No. 1 inglés) en adelante	docena de pares	6.00
(d) Idem, menores del No. 33, medida española, (No. 1 inglés)	docena de pares	4.56
(e) Para niños, tamaño más pequeño que el No. 24, medida española, (No. 7 inglés)	docena pares	3.60
(f) Para niños, con suela blanda	docena de pares	1.08
795 Zapatos de cuero de vaca, cabra, becerro, de caballo, de cabritilla, de carnero y otros cueros análo-		

gos, de elástico, botones, hebillas,
ó de cordones:

(a) Para varones del No. 38, medida española inclusive, (No. 5 inglés), en adelante...	docena de pares	9.00
(b) Idem, menores del No. 38, medida española, (No. 5 inglés)	docena de pares	7.32
(c) Para hembras del No. 33, medida española inclusive (No. 1 inglés), en adelante...	docena de pares	5.04
(d) Idem, menores del No. 33, medida española, (No. 1 inglés)	docena de pares	3.36
(e) Para niños, tamaño más pequeño que el No. 24, medida española, (No. 7 inglés)	docena de pares	1.92
(f) Para niños, con suela blanda....	docena de pares	1.32
796 Zapatos de atleta, de ciclista y para boxeo...	el par	1.00
797 Botas de montar...	el par	3.00
798 Otras botas y zapatos:		
(a) Para varones del No. 38, medida española inclusive, (No. 5 inglés), en adelante...	docena de pares	12.00
(b) Idem, menores del No. 38, medida española, (No. 5 inglés)	docena de pares	9.00
(c) Para hembras del No. 33, medida española, inclusive, (No. 1 inglés), en adelante...	docena de pares	9.00
(d) Idem, menores del No. 33, medida española, (No. 1 inglés)	docena de pares	6.00

(e) Para niños, tamaño más pequeño que el No. 24, medida española, (No. 7 inglés)	docena de pares	3.00
(f) Para niños, con suela blanda	docena de pares	2.40

NOTA.—Los zapatos llamados “Romeos” y “Julietas” pagarán 60 por ciento de los derechos correspondientes á los manufacturados del mismo material que ellos.

799 Pantuflas ó sandalias de cuero ó de piel	docena de pares	3.60
(a) Idem, de otros materiales	docena de pares	1.56
(b) Alpargatas con suela de cáñamo ó de cuerda	docena de pares	0.30

NOTA.—Las chinelas de lujo y zapatillas de baile serán consideradas como zapatos.

801 Arneses para carruajes, y partes de éstos	P. N.	kilo	0.30
802 Frenos, cabezadas y riendas, ó partes de éstos, de cualquier clase	P. N.	kilo	0.80
803 Cinchas de todas clases, no previstas en otra parte	P. N.	kilo	1.00
804 Sillas de montar, que no pesen más de 2 kilos		una	10.00
805 Sillas de montar y galápagos, de cualquier otra clase		una	2.50
más	P. N.	kilo	0.40
806 Polainas de cuero		el par	0.50
más	P. N.	kilo	0.25
807 Estriberas y gruperas de todas clases	P. N.	kilo	0.60

808	Todas las demás partes de sillas de montar, inclusos fustes y arzones, forrados entera ó parcialmente de cuero ó piel.	P. N.	kilo	0.50
809	Mochilas y alforjas, hechas entera ó parcialmente de cuero.	P. N.	kilo	0.90
810	Fundas de todas clases para armas de fuego, inclusas cartucheras.	P. N.	kilo	1.50
811	Cinturones de cuero, de todas clases.		docena	0.50
	más.	P. N.	kilo	0.30
812	Cordones de cuero ó de piel para zapatos.	P. N.	kilo	1.50
813	Badamas de cuero, ó de imitación de cuero para sombreros.		docena	0.10
	más.	P. N.	kilo	0.25
814	Correas de cuero que no sean partes de arneses ni para trasmisión	P. N.	kilo	0.20
815	Corbatas y leontinas de cuero, sin joyas.	P. N.	kilo	3.00
816	Baúles, maletas de viajes y de mano, maletillas y artículos análogos, forrados de badana, ó cuero artificial, de tela ó cartón, con partes de cuero además de las esquinas, correas, guarda-correas, y mangos.	P. N.	kilo	0.30
817	Idem, idem, forrados con cuero que no sea de badana ó cuero artificial.	P. N.	kilo	0.45

NOTA.—Ningún artículo clasificado en los párrafos 816 y 817 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

818 Ridículos, portamonedas, tabaqueras, cigarreras, carteras, tarjetas, rollos para música, estuches de tocador, de barberos, de

costura y análogos, hechos entera ó parcialmente de cuero, con sus accesorios ó sin ellos, y marcos de fotografía...	P. N.	kilo	1.00
--	-------	------	------

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 818, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

819 Estuches para joyas y otros artículos no mencionados, forrados de cuero ó imitación de cuero..	P. N.	kilo	0.75
--	-------	------	------

820 Correas ó cables de cuero para transmisión y cuerdas ó enlaces para unir correas...		LIBRE	
---	--	-------	--

821 Vainas para machetes, cuchillos, y de otras clases, entera ó parcialmente de cuero	P. N.	kilo	0.35
--	-------	------	------

822 Asentadores de navajas, de cuero	P. N.	kilo	0.80
--------------------------------------	-------	------	------

823 Rempujos ó dedales de marinero ú otros rempujos de cuero...		LIBRE	
---	--	-------	--

824 Otras manufacturas de cuero, ó cuyo valor principal consista de cuero, no previstas especialmente...	P. N.	kilo	0.50
--	-------	------	------

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 824 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—La palabra cuero cuando se aplica á alguna manufactura abarca todos los cueros y pieles de animales, crudos, curtidos, preparados ó nó.

GRUPO II.

PLUMAS, TRIPAS, Y SUS MANUFACTURAS.

825 Plumas de aves, al natural, teñidas ó rizadas, y plumas de fantasía, para adornos de prendas de vestir, y manufacturas de las mismas	P. N.	hectog.	1.50
826 Plumeros	P. N.	kilo	0.30
827 Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 825, ó con edredón, con varillas de marfil nácar, azabache, carey, o de madera embutida con éstos o con metal		30% ad-valorem.	
828 Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 825, con varillas de hueso, pasta, cuerno ó madera no embutida	P. N.	hectog.	0.30
829 Mondadientes de pluma	P. N.	kilo	2.00
830 Motas de tocado, de plumas ó de edredón		docena	0.15
más	P. N.	kilo	0.75
813 Otras plumas y manufacturas de plumas no previstas en otra parte	P. N.	kilo	2.00
832 Abonos naturales ó artificiales, y sustancias insecticidas destinadas exclusivamente a la agricultura, y excrementos animales para uso en la tenería ú otras industrias		LIBRE	
833 Tripas ó tendones de animales, manufacturados ó nó, no previstos	P. N.	kilo	1.50
834 Idem, en ligaduras, incluidas ligaduras de seda y de pelo para usos quirúrgicos	P. N.	kilo	1.00

CLASE "K"

INSTRUMENTOS DE MUSICA.

835	Concertinas y acordeones, de todas clases...		docena	2.49
	más...	P. N.	kilo	0.15
836	Armónicas de boca, de todas clases...		docena	0.25
	más...	P. N.	kilo	0.10
827	Organos que no pesen más de 250 kilos...		uno	15.00
838	Organillos de cilindro y órganos portátiles, pequeños, que no pesen más de 50 kilos...		uno	5.00
(a)	Organos no clasificados en los párrafos 837 y 838...	20%	ad-valorem.	
839	Banquetas de órganos y pianos...		una	0.75
840	Pianos de cola...		uno	60.00
841	Pianos de media cola...		uno	45.00
842	Pianos de mesa y pianos verticales		uno	25.00
843	Pianolas ó tocadores automáticos de pianos...		uno	25.00
844	Pianos y pianolas combinados, ó pianos automáticos....		uno	60.00'

NOTA.—Junto con los artículos clasificados en los párrafos 840 al 844 inclusive, se permite importar los accesorios siguientes libres de derechos:

- 1 par de candeleros.
- 1 llave de afinador.
- 1 cubierta.
- 1 cubierta de teclas.

NOTA.—Los armazones acordoados, ó las cajas para pianos, pagarán los derechos correspondientes á éstos, aunque no vengan

en unión de las demás piezas que en conjunto constituyen el instrumento.

- | | | | | | |
|-----|--|-------|------|------|-----------------|
| 845 | Cajas de música, de hoja de lata, madera ú otro material, movidas por medio de un manubrio, ó con resortes. | | | | 15% ad-valorem. |
| 846 | Cilindros metálicos y discos para la producción automática de música, excepto los de fonógrafos | P. N. | kilo | 0.50 | |
| 847 | Todos los demás instrumentos de música, no previstos en otra parte, y todas las partes para cualquier instrumento de música, no previsto en este arancel; diapasones, metrónomos y atriles.. | | | | 20% ad-valorem. |
| 848 | Estuches para instrumentos de música. | | | | 20% ad-valorem. |

CLASE "L"

MAQUINARIAS, APARATOS Y VEHICULOS.

GRUPO I.

MAQUINARIAS Y APARATOS.

- | | | |
|-----|--|-------|
| 849 | Varaderos y diques de carena.. | LIBRE |
| 850 | Partes de maquinarias, piezas de metal y de madera, importadas para efectuar reparaciones de buques extranjeros que hayan entrado á los puertos de la República por mal tiempo ó por avería. | LIBRE |
| 851 | Calderas y motores de vapor de todas clases, incluso locomotoras y ténderes; máquinas de tracción y motores portátiles, maquinaria para la construcción | |

de caminos; motores hidráulicos, de petróleo, de gasolina (excepto los de automóviles de pasajeros), de nafta, y de aire caliente ó comprimido; grúas de mano ó de fuerza motriz, plataformas giratorias, ascensores, bombas de fuerza motriz, maquinaria para taladrar rocas, hacer pozos y para excavaciones; trituradoras de piedra, mezcladoras de concreto, martinetes, martillos de fuerza motriz, cabrias, dragas, cabrestantes, bocartes y molinos de viento

LIBRE

852 Aparatos y efectos para distribuir, probar, medir é instalar electricidad, baterías secas y húmedas, cepillos de carbón, lámparas de arco y sus accesorios, y materiales aisladores no previstos en otra parte; cintas, campanas, anunciadores, botones de timbres; teléfonos y aparatos relacionados con los mismos; galvanómetros, amperómetros, voltímetros, y vatiómetros

LIBRE

853 Dinamos, generadores, excitadores; y todas las demás maquinarias para la generación de electricidad para el alumbrado ó fuerza motriz; transformadores y motores eléctricos; generadores de gas acetileno que sean para 6 ó más luces

LIBRE

854 Maquinarias para extraer el aceite de nueces y semillas oleaginosas; maquinarias para fabricar hielo, y refrigeradoras, aserraderos, cepilladores, máquinas de acepillar cantos de tablas, y en

general, maquinarias para labrar madera	LIBRE
855 Maquinarias para la fabricación de cigarrillos; maquinarias de preparar chocolate; maquinarias empleadas en la fabricación de sombrosos y de calzado, y maqui- narias para trabajar metales..	LIBRE
856 Prensas de imprenta, tipos, reglas y regletas, rollos, galeras, com- ponedores, cuñas, viñetas y ac- cesorios análogos para impren- ta	LIBRE
857 Máquinas de coser con sus estu- ches y tapas, ó sin ellos, y piezas sueltas ó de repuesto para las mismas	LIBRE
858 Máquinas para la preparación de aguas gaseosas	LIBRE
859 Alambiques industriales, partes para los mismos; quemadores para alcohol, mantillas, rever- beros, cocinas económicas, que funcionen exclusivamente con alcohol	LIBRE
860 Maquinarias y aparatos para la fabricación de azúcar, tales como conductores de caña y bagazo, trapiches, bombas de guarapo, calentadoras, defecadoras, clari- ficadoras, tachos al vacío, cacha- ceras, carros portatemple, mez- cladoras, y centrífugas	LIBRE
861 Máquinas de cortar forraje	LIBRE
862 Empolladoras, separadoras para nata de leche, y mantequilleras	LIBRE
863 Máquinas de segar, amontonar, tri- llar ó descascarar; máquinas pa- ra separar, secar ó pulir produc- tos agrícolas; desmontadoras. prensas de embalar, maquinarias	

para extraer y preparar las fibras para el mercado; desgranadoras de maíz, traillas, arietes hidráulicos, arados, rastros, sembradoras, sementeras; aparatos para regar y para aplicar insecticidas, etc., y partes de éstos no previstos				LIBRE
864	Molinos para café, especias, y pintura, y otros molinos pequeños de hierro fundido, hierro forjado, acero, ó de madera			LIBRE
865	Útiles é instrumentos para la industria apícola			LIBRE
866	Balanzas ó romana de cualquier clase, y piezas sueltas, de respuerto, y pesas para las mismas			LIBRE
867	Fuelles de cualquier material			LIBRE
(a)	Aparatos para administrar anestésicos y oxígeno, y partes de éstos			LIBRE
868	Prensas para carne ó frutas, máquinas para picar carne, y otras máquinas semejanter	P. N.	nilo	0.10
869	Tirabuzones de cualquier clase . .	P. N.	kilo	0.15
870	Fonógrafos, grafófonos, cinematografos, biógrafos, y máquinas análogas, incluidas piezas sueltas para los mismos y registros y películas de ellos			15% ad-valorem.
871	Máquinas de escribir, tapas para las mismas, y piezas sueltas de ellas, incluidas cintas			10% ad-valorem
872	Contadores mecánicos de efectivo para tiendas; máquinas de calcular, y piezas sueltas de ellas			10% ad-valorem.
873	Máquinas de numerar y partes de las mismas			10% ad-valorem.
(a)	Hectógrafos, mimeógrafos y otros aparatos para duplicar ó multiplicar escritos ó impresos . . .			10% ad-valorem.

874 Prensas de copiar.	P. B. 100 kilos	2.50
875 Correderas metálicas.	LIBRE	
876 Contadores de gas y de agua.	LIBRE	
877 Lámparas incandescentes, montadas ó nó.	10% ad-valorem.	
878 Maquinarias, motores y partes de ellos no previstos en otra parte, (exceptuando los motores y partes para automóviles de pasajeros), incluyendo las herramientas e instrumentos movidos por fuerza motriz.	LIBRE	

NOTA.—Por “partes” de maquinarias, se entenderá los accesorios ó piezas concluídas de tal manera y que tengan tal forma, que no puedan ser empleados sino como repuestos ó accesorios de maquinarias.

GRUPO II.

VEHICULOS.

879 Coches, berlinas, omnibus, diligencias, victorias, cupés, calesas, carruajes, y otras carretas ó carruajes no mencionados especialmente en otra parte, nuevos, usados, ó reparados:		
(a) Concluídos, de cuatro ruedas, con ó sin ruedas.	uno	30.00
(b) Concluídos, de dos ruedas, con ó sin ruedas.	uno	10.00
(c) No concluídos, ni pintados, de cuatro ruedas, con ó sin ruedas.	uno	15.00
(d) No concluídos, ni pintados, de dos ruedas, con ó sin ruedas.	uno	5.00

NOTA.—Por carruajes o vehículos no concluídos ni pintados se entenderá los que no tengan pintura, ornamentación, ni accesorios interiores ó exteriores.

NOTA.—Cajas de carruajes, de madera, no concluídas, e importadas separadamente, serán aforadas por la mitad de los derechos previstos para carruajes concluídos.

880 Carretones ó carretas para el transporte de carga, concluídos ó nó, con ruedas ó sin ruedas...	LIBRE	
881 Carritos de mano...	uno	3.00
más...	10%	ad-valorem.
882 Carretillas de mano, de cualquier clase ó material...	LIBRE	
883 Ruedas para vehículos (con excepción de las de carretas y carretones de carga), con ó sin llantas de hierro ó de acero...	P. B. 100 kilos	3.00
884 Idem, con llantas de goma...	P. B. 100 kilos	8.50
885 Ruedas para carretas y carretones de carga, con ó sin llantas de hierro, acero ó goma...	LIBRE	
886 Automóviles y guaguas para pasajeros, y piezas sueltas de ellos no previstos en otra parte, incluyendo motores para automóviles de estas clases...	5%	ad-valorem.
887 Camiones-automóviles para el transporte de carga, y piezas sueltas de ellos no previstas en otra parte, incluyendo motores para automóviles de esta clase...	LIBRE	
888 Aeroplanos, globos dirigibles, y piezas sueltas de ellos, incluyendo motores para los mismos...	LIBRE	

889 Carros de todas clases para ferrocarriles y tranvías, y piezas sueltas de ellos no previstas en otra parte.	LIBRE	
890 Embarcaciones de remos, de vela, ó de fuerza motriz, lanchas y todas las demás embarcaciones, de cualquier tonelaje, ya sean armadas ó desarmadas.	LIBRE	
891 Bicicletas para hombres ó mujeres	una	5.00
(a) Idem, para niños.	una	3.00
892 Motocicletas y piezas sueltas para las mismas no previstas en otra parte, incluyendo motores para las mismas.	10% ad-valorem.	
893 Velocípedos.	P. B. 100 kilos	6.00
894 Cochecitos de niños.	P. B. 100 kilos	8.00

CLASE "M"

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

GRUPO I.

CARNES Y PESCADOS.

895 Animales y aves vivos de todas clases.	LIBRE	
896 Aves de corral, beneficiadas, frescas ó refrigeradas.	LIBRE	
897 Carne de vaca, de carnero, de puerco, fresca ó refrigerada.	LIBRE	
898 Carne de animales y aves de caza, fresca o refrigerada	LIBRE	
899 Pescados y mariscos, frescos ó refrigerados.	LIBRE	
900 Carne de vaca, ó de puerco, salada ó en salmuera.	P. B. 100 kilos	3.00
901 Lenguas, cabezas, rabos, quijadas y patas, salados ó en salmuera	P. B. 100 kilos	1.50
902 Tasajo.	P. B. 100 kilos	4.00

903	Salchichón, y todo género de embutidos.	P. N. kilo	0.06
904	Jamones ahumados.	P. N. 100 kilos	7.50
905	Tocino y otras carnes ahumadas	P. N. 100 kilos	6.00
906	Manteca de puerco y otras clases de manteca de origen animal, sea cual fuere el envase.	P. N. 100 kilos	6.00
907	Sustitutos ó imitaciones de manteca, inclusa manteca vegetal, tal como cocolina y compuestos de manteca, sea cual fuere el envase	P. N. 100 kilos	6.00
908	Arenques y otros pescados ahumados.	P. N. 100 kilos	2.25
909	Bacalao y otros pescados, salados en seco.	P. N. 100 kilos	2.25
910	Arenques, macarelas, y otros pescados en salmuera.	P. B. 100 kilos	2.00

NOTA.—Ningún alimento conservado en potes, latas o pomos, se aforará según los párrafos 896 al 898, y 900 al 910 inclusive, puesto que ellos se refieren solamente a los alimentos en bruto.

GRUPO II.

CEREALES, FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS, Y PREPÁ-

RACIONES DE LAS MISMAS.

911	Afrecho de cualquier cereal.	LIBRE	
912	Arroz, descascarado o nó.	P. N. 100 kilos	2.75
913	Harina de arroz.	P. N. 100 kilos	3.25
914	Trigo en grano.	LIBRE	
915	Harina de trigo.	P. N. 100 kilos	4.50
916	Centeno, y trigo sarraceno, en grano.	LIBRE	
917	Harina de centeno, de trigo sarraceno y de yuca.	P. N. 100 kilos	2.00

918 Cebada en grano.	LIBRE	
919 Cebada machacada para alimento de animales.	LIBRE	
920 Malta de cualquiera clase.	P. N. 100 kilos	3.75
921 Cebada perlada.	P. N. 100 kilos	2.00
922 Maíz de todas clases, en granos ó en mazorcas.	P. N. 100 kilos	1.75
923 Harina de maíz.	P. N. 100 kilos	3.50
924 Maizena.	P. N. kilo	0.03
925 Maiz machacado para alimento de animales.	LIBRE	
926 Avena en grano.	LIBRE	
927 Avena machcaada para alimento de animales.	LIBRE	
(a) Heno y forraje, no previstos en o- tra parte.	LIBRE	
(b) Harina de semilla de algodón.	LIBRE	
928 Mijo en grano.	LIBRE	
929 Harina de mijo.	P. N. 100 kilos	2.25
930 Sémola, ó harina de trigo candeal	P. N. 100 kilos	3.75
931 Cereales preparados en alimentos no previstos.	P. N. kilo	0.02
932 Arrurruz, sagú y tapioca, molidos ó nó.	P. N. kilo	0.04
933 Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o de legum- bres, dulces ó nó.	P. N. 100 kilos	5.00
934 Galletas de munición, galletas de marinero, y tortas perrunas.	P. N. 100 kilos	3.00
935 Fideos, macarrones, y pasta para sopa.	P. B. 100 kilos	2.50
936 Almidón para lavar y harina de papas.	P. N. 100 kilos	2.00
937 Frutas y bayas frescas en su es- tado natural.	LIBRE	
938 Frutas y bayas secas o desecadas, no previstas.	P. N. kilo	0.03
939 Enebrinas.	P. N. kilo	0.12
940 Lúpulo ó flor de cerveza.	P. N. 100 kilos	8.00
941 Frijoles, chícharos, garbanzos y o- tros granos leguminosos, secos.	P. N. 100 kilos	3.00

942	Papas, remolachas, nabos y otros tubérculos frescos, no previstos..	P. N. 100 kilos	1.00
943	Idem, secos ó desecados.. . . .	P. N. 100 kilos	3.50
944	Ajos, incluso el peso de la paja ú otro material empleado en las ristras, si están así preparados	P. N. 100 kilos	4.00
945	Cebollas y cebollines, incluso el pe- so de la paja ú otro material em- pleado en las ristras, si están así preparados..	P. N. 100 kilos	2.00
946	Legumbres secas ó desecadas no previstas....	P. N. 100 kilos	5.00
947	Legumbres frescas que no estén previstas en otra parte.. . . .	LIBRE	
948	Azúcar, moscabado o centrifuga- gado, y glucosa..	P. N. 100 kilos	2.00
949	Azúcar refinado..	P. N. 100 kilos	.75
950	Cloruro de sodio (sal común) cru- do, en cristales grandes..	P. N. 100 kilos	0.75
951	Idem refinado, molido o nó.. . .	P. N. 100 kilos	1.25
952	Cacao en grano..	LIBRE	
953	Cacao en polvo, pasta, masa, o pastillas, sin azúcar..	P. N. kilo	0.08
954	Idem, con azúcar (no confites ni dulces)..	P. N. kilo	0.06
955	Cacao preparado con leche, ó con leche y azúcar, en pasta, para diluirl..	P. N. kilo	0.05
956	Manteca de cacao..	P. N. kilo	0.30
957	Café en grano..	LIBRE	
958	Idem, tostado, molido o nó..	P. N. 100 kilos	10.00
959	Cereales u otras sustancias, susti- tutos del café, molidos o nó.. . .	P. N. 100 kilos	12.00
960	Esencia ó extracto de café..	P. N. kilo	0.15
961	Café y leche, ó café, leche y azú- car, en pasta, para diluirl.. . . .	P. N. kilo	0.08
962	Achicoria en cualquiera forma ..	P. N. kilo	0.25
963	Té..	P. N. kilo	0.20

GRUPO III.

ESPECIAS.

964 Canelón de China..	P. N.	kilo	0.10
965 Canela de Ceylán..	P. N.	kilo	0.20
966 Vainilla..	P. N.	kilo	5.00
967 Clavos de comer, con cabezas ó nó	P. N.	kilo	0.20
968 Malagueta..	P. N.	kilo	0.04
969 Macis..	P. N.	kilo	0.50
970 Nuez moscada, descascarada o nó	P. N.	kilo	0.15
971 Pimienta..	P. N.	kilo	0.12
972 Pimienta de Cayena..	P. N.	kilo	0.24
973 Pimientos morrones..	P. N.	kilo	0.05
974 Mostaza..	P. N.	kilo	0.08
975 Semillas de anís, alcaravea y comi- no..	P. N.	kilo	0.12
976 Cualquiera otra especia, semilla y hoja, usadas como alimento ó para dar sazón, no previstas..	P. N.	kilo	0.10

NOTA.—Cualquiera de los artículos enumerados en los párrafos 964 al 976, inclusive, si estuvieren molido ó preparado, pagará un recargo de 50 por ciento.

977 Semillas de hortaliza, de acuerdo con las disposiciones y restricciones dictadas por el Poder Ejecutivo; y semillas florales.. . .

LIBRE

978 Polvos para levadura (baking powder) o levadura en cualquier forma..	P. N.	kilo	0.20
979 Coco molido..	P. N.	kilo	0.20

GRUPO IV.

ACEITUNAS Y BEBIDAS.

980 Aceite de oliva, aceite de semilla de algodón, u otros aceites usa-

dos en la mesa o en la preparación de comida, en envases de madera	P. B.	kilo	0.06
981 Idem, en envases de barro ó lata	P. N.	kilo	0.08
982 Idem en envases de vidrio	P. N.	kilo	0.12
938 Alcohol, en cualquier envase		litro	0.60
984 Alcohol metílico o desnaturalizado		litro	0.50
985 Whisky, coñac, cocktails, aguar- diente de zarzamora y de gengi- bre		litro	0.70
986 Ron y ginebra hasta 65 grados centesimales		litro	0.35
897 Idem, hasta 68 grados idem ó más		litro	0.45
988 Licores, cordiales, y cualquier licor espirituoso compuesto, no pre- visto		litro	0.75
989 Champagne		litro	1.50
990 Otros vinos espumosos		litro	0.80
991 Amargos destinados a mezclarse con licores o bebidas		litro	1.00
992 Vinos, no espumosos; todos los vi- nos blancos, y los vinos tintos dulces, incluso los de postre, en envases de madera		litro	0.06
993 Idem, en botellas, frascos, garra- fones, y otros envases semejan- tes		litro	0.15
994 Vinos tintos comunes, que no con- tengan más de 12 por ciento de volumen de alcohol, en envases de madera		litro	0.05
995 Idem, en botellas, frascos, garra- fones u otros envases semejan- tes		litro	0.10

NOTA.—Cuando el volumen de alcohol en los vinos clasificados en los párrafos 994 y 995, exceda de 12 por ciento, se aplicará un recargo de 50 por ciento.

996	Cerveza, extractos de malta y todas las bebidas semejantes, en envases de madera.. . . .	hectólitro	5.00
997	Idem, en botellas u otros envases que no sean de madera.. . . .	hectólitro	10.00
998	Cidra, en envases de madera.. . .	hectólitro	8.00
999	Idem, en envases que no sean de madera.. . . .	hectólitro	10.00
1000	Aguas endulzadas, saboreadas, aguas gaseosas, aguas minerales naturales, gaseosas o nó, cerveza de gengibre, cerveza de raíces, y otras bebidas no alcohólicas, no previstas.. . . .	hectólitro	6.00
1001	Zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol.. . . .	litro	0.05
1002	Vinagre y ácido acético diluido, en envases de madera.. . . .	litro	0.03
1003	Idem, en envases que no sean de madera.. . . .	litro	0.04

GRUPO V.

ARTICULOS VARIOS.

1044	Legumbres, bulbos, tubérculos, nueces, y frutas de todas clases, no especificados especialmente, encurtidos en cualquiera forma, en envases de madera, o en otros envases que no sean de lata, vidrio o barro.. . . .	P. B.	kilo	0.03
105	Idem, en envases de vidrio, lata o barro.... .	P. N.	kilo	0.04
106	Aceitunas en envases de madera	P. B.	kilo	0.03
1007	Idem, en envases de vidrio, barro o lata.... .	P. N.	kilo	0.04
108	Idem, rellenas, en cualquier envase.. . . .	P. N.	kilo	0.10

1009	Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua, en cualquier envase	P. N.	kilo	0.05
1010	Mermelada, salsa y jalea de frutas, en cualquier envase	P. N.	kilo	0.05
1011	Frutas trituradas y pulpa de frutas para dar sabor a los helados y preparaciones semejantes....	P. N.	kilo	0.05
1012	Frutas conservadas en aguardiente, cordiales o licores espirituosos de cualquiera clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase..	P. N.	kilo	0.15
1013	Tortas y pudines, de cualquiera clase....	P. N.	kilo	0.10
1014	Pan moreno y otros análogos....	P. N.	kilo	0.10
1015	Extractos para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina.. . . .	20% ad-valorem.		
1016	Salsas, condimentos, y preparaciones semejantes para la mesa, tales como salsa de alcaparra, salsa de pimientos, salsa de Tabasco, salsa de Worcesterhire, condimentos para ensaladas, salsa de Chutney, salsa de tomate, salsa de seta, y análogos.. . . .	P. N.	kilo	0.08
1017	Almendras; avellanas, castañas, maní, y nueces de cualquiera otra clase, sin descascarar.. . . .	P. N.	kilo	0.08
1018	Idem, descascaradas.. . . .	P. N.	kilo	0.12
1019	Idem, tostadas ó saladas.. . . .	P. N.	kilo	0.18
1020	Frutas, bayas, nueces u otros productos cristalizados.. . . .	P. N.	kilo	0.20
1021	Confites y dulces de todas clases no mencionados específicamente	P. N.	kilo	0.07
1022	Huevos, salados o conservados, y las yemas de huevos.. . . .	P. N.	kilo	0.04

(a) Huevos frescos...		LIBRE		
2023	Queso fino, o cualquier queso envasado en barro o vidrio, tales como queso de Roquefort, Camembert, Brie, Limberger, Imperial, y quesos semejantes...	P. N.	kilo	0.20
1024	Queso común...	P. N.	kilo	0.12
1025	Mantequilla...	P. N.	kilo	0.10
1026	Oleomargarina, buterina, y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche...	P. N.	kilo	0.10
1027	Miel de abejas, miel de meple, miel de caña y miel de maíz....	P. N.	kilo	0.10
1028	Sirop de almendras y en general sirops para dar sabor a las bebidas...	P. N.	kilo	0.10
1029	Conservas alimenticias de origen animal, en latas o potes, no previstos en otra parte, preparadas o no con salsas o legumbres... . .	P. N.	kilo	0.05
1030	Extractos de carnes...	P. N.	kilo	0.20
1031	Carne en latas, o en potes, tal como paté-de-foie-gras, carne de caza, etc., y alimentos análogos, en pastas o nó...	P. N.	kilo	0.20
1032	Sopas de todas clases en latas o potes...	P. N.	kilo	0.05
1033	Bacalao, arenques, y macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite, o nó...	P. N.	kilo	0.04
1034	Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o nó...	P. N.	kilo	0.03
1035	Sardinas en envases de vidrio, lata o barro, con aceite o no... . .	P. N.	kilo	0.05
1036	Anchoas y pastas de anchoas en cualquier envase...	P. N.	kilo	0.25
1037	Pasas de pescado, caviar, y huevas de pescado, en cualquier envase..	P. N.	kilo	0.25

1038	Otros pescados y productos del mar, conservados, tales como ostiones, almejas, etc., en envases de vidrio, barro o lata	P. N.	kilo	0.10
1039	Leche fresca, esterilizada o no; leche o crema evaporada, o cualquiera leche con o sin azucar, conservada, condensada, o concentrada, en cualquier envase, y leche en polvo.		LIBRE	
1040	Leche malteada.		LIBRE	
1041	Alimentos a base de leche o de cereales para los niños y los enfermos.		LIBRE	
1042	Trufas, en cualquier envase. . .	P. N.	kilo	0.20
1043	Hongos (no en forma de salsa) de cualquiera clase, y en cualquier envase.	P. N.	kilo	0.20
1044	Legumbres de todas clases conservadas (no encurtidas), no previstas en otra parte, tales como tomates, maiz, peit-pois o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas, en cualquier envase. . .	P N	kilo	0.03

CLASE "N".

ARTICULOS VARIOS

(MISCELANEA)

1045	Caucho, crudo, y desperdicios del mismo, en pedazos o trozos. . .	P. N.	kilo	0.10
(a)	Caucho o gutapercha en hojas, mezclado o combinado, o no, con otro material, para empaquetaduras de máquinas.		LIBRE	
(b)	Empaquetadura para máquinas, no en hojas, de caucho puro o			

combinado con cualquiera material, incluso empaquetadura para pistones, válvulas, etc., y anillos, discos, relleno y arandelas. . . .		LIBRE		
(c)	Correas de transmisión, de caucho combinado o nó con otro material	LIBRE		
(d)	Mangueras de caucho combinado con otro material.	LIBRE		
1046	Tubería de caucho o de gutapercha, combinado o no con otro material, con accesorios o sin ellos.	P. N.	kilc	0.60
(a)	Llantas de caucho combinado o no con otro material, y la tubería interior de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles de pasajeros, bicicletas, etc. . . .	P. N.	100 kilos	12.50
(b)	Llantas y tubería interior de caucho para camiones automóbiles.	LIBRE		
NOTA.—En caso de no haberse comprobado definitivamente que las llantas sean exclusivamente para camiones automóbiles se clasificarán según el párrafo 1046 (a). La tubería interior que tenga menos de 11½ milímetros de diámetro siempre se aforará bajo el párrafo 1046 (a).				
(c)	Hormas de caucho para sombreros.	LIBRE		
(d)	Alfombras o tapetes de piso o de puerta, de caucho, combinado o no con otro material.	P. N.	kilo	0.25
(e)	Botas y zapatos de caucho, combinado o no con otro material. .	P. N.	kilo	0.25
(f)	Botellas para agua, jeringas de fuente, gorras y sacos para hielo y orinales, de goma blanda. .	P. N.	kilo	0.40

(g) Pezones, accesorios para mamas, anillos de dentición y artículos análogos de goma blanda			
	P. N.	kilo	0.60
(h) Tipos y sellos de caucho			
	P. N.	kilo	0.80
(i) Raspadores de goma			
	P. N.	kilo	0.10
(j) Todos los demás artículos y manufacturas de goma blanda, no mencionados en otra parte			
	P. N.	kilo	1.00
1047 Pasta vulcanizada (la llamada vulcanita) para dentistas, combinada o no con colores, polvo de metal u otros materiales			
		LIBRE	
(a) Reglas o medidas, de pasta vulcanizada, combinada o no con goma blanda u otro material			
		docena	0.50
más	P. N.	kilo	1.00
(b) Portaplumas de idem			
		docena	0.25
más	P. N.	kilo	1.00
(c) Portaplumas de fuente, de idem, con pluma o punta de oro o sin ella, y con adornos o partes de nácar, oro, plata, u otro metal			
		docena	6.00
(d) Idem, con pluma o punta de oro y sin adornos de ninguna clase			
		docena	3.60
(e) Idem, con cualquiera otra pluma o punta, y sin adornos			
		docena	0.80
(f) Bandejas para fotografía y para otros fines, de pasta vulcanizada o sus imitaciones			
	P. N.	kilo	0.30
(g) Jeringas y pistones de idem			
	P. N.	kilo	1.20
(h) Boquillas para fumar y calimetros para cachimbos, de idem			
	P. N.	kilo	1.70
(i) Peines y peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de idem			
	P. N.	kilo	1.00
(j) Otros efectos o artículos de idem, no mencionados especialmente			
	P. N.	kilo	1.50
1048 Ambar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, nácar, carey y otras conchas:			
(a) Cualquiera de éstos en su estado natural, y no beneficiado; con			

	excepción de limpiado, estregado o pulido	P. N.	kilo	0.25
(b)	Botones de cualquiera clase, incluso botones de puños, de cuello y de camisa	P. N.	kilo	1.70
(c)	Cachimibos, boquillas para fumar o calimetes para cachimbos	P. N.	kilo	10.50
(d)	Bolas de billar, piña o juegos semejantes	P. N.	kilo	3.00
(e)	Armazones para espejuelos o anteojos, con lentes, o sin ellos	20% ad-valorem		
(f)	Dados, fichas, piezas de ajedrez, de juego de damas, y cualquier juego o juguete	P. N.	kilo	3.00
(g)	Cualquier otro artículo no previsto en otra parte	P. N.	kilo	2.00

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 1048, exceptuando los clasificados según la subdivisión (e), pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

1049 Cuerno, hueso, pezuña, ballena, marfil vegetal, pasta y celuloide; así como los compuestos que imitan los materiales descritos en el párrafo 1048:

(a)	Cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo anterior en su estado natural y no beneficiado, con excepción de limpiado, estregado o pulido	P. N.	kilo	0.15
(b)	Botones, incluso botones de puños, de cuello y de camisa	P. N.	kilo	0.60
(c)	Cachimbos, boquillas para fumar, y calimetes para cachimbos	P. N.	kilo	3.00
(d)	Bolas de billar, piña o juegos semejantes	P. N.	kilo	1.25

(e) Dados, fichas, piezas de ajedrez, de juego de damas, y cualquier juego o juguete.	P. N.	kilo	1.25
(f) Peines, peinetas, horquillas y adornos para el cabello.	P. N.	kilo	1.00
(g) Cuellos para hombres, mujeres y niños.		docena	0.24
(h) Puños para hombres, mujeres y niños.		docena de pares	0.40
(i) Cualquier otro artículo no previsto en otra parte.	P. N.	kilo	1.00

NOTA.—Ningún artículo clasificado bajo el párrafo 1049 (i) pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1050 Botones de todas clases, incluso botones de puños, de cuellos, de camisas, botones con retratos o insignias, no previstos en otra parte, con excepción de los de oro o plata, y los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.60
--	-------	------	------

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1050 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1051 Pelo humano, manufacturado o no	P. N.	hectog	0.75
1052 Esponjas naturales	20%	ad-valorem	
1053 Estopa, embreada o alquitranada o no, inclusive estopa compuesta para la fabricación de calzado.		LIBRE	
1054 Listones de madera para baules		el ciento	0.30
1055 Látigos:			
(a) Con mangos de madera u otro material vegetal, forrados de cuerda, malla, o material tejido o trenzado, o lisos		docena	1.00

(b) Idem, forrados de cuero, piel u otros materiales no mencionados en el párrafo precedente...	docena	1.20
(c) Con mangos de cuerno, de ballena, de cuero u otro material, forrados de cuerda, malla o material tejido o trenzado, o liso...	docena	3.00
(d) Idem, forrados de cuero, piel u otro material no mencionado en el párrafo precedente...	docena	4.50
(e) Látigos de ganaderos...	docena	2.40

NOTA.—Los látigos de montar en general, se clasificarán de acuerdo con el párrafo 1055 con una rebaja de 50 por ciento de los derechos previstos en dicho párrafo.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1055 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1056 Paraguas y sombrillas:

(a) De seda o seda artificial, pura o mezclada con otros materiales, con varillas hasta 40 centímetros de largo...	docena	4.20
(b) Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo...	docena	6.00
(c) De otro material que no sea papel, con varillas hasta 40 centímetros de largo...	docena	1.50
(d) Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo....	docena	2.40

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1056 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1057 Sombreros de paja o de cualquiera de los materiales mencionados en el párrafo 749, incluso copas, alas y formas de los mismos, sin guarniciones:		
(a) Para varones	docena	2.00
(b) Para hembras	docena	2.00
(c) Para niños	docena	1.00
1058 Idem, guarnecidos:		
(a) Para varones	docena	3.00
(b) Para hembras	docena	4.00
(c) Para niños	docena	1.20
1059 Sombreros de copa alta, de cualquiera clase	docena	15.00
1060 Sombreros de otros materiales, incluso copas, alas y formas para los mismos, no guarnecidos:		
(a) Para varones	docena	1.20
(b) Para hembras	docena	1.00
(c) Para niños	docena	0.48
1061 Idem, guarnecidos:		
(a) Para varones	docena	2.40
(b) Para hembras	docena	4.00
(c) Para niños	docena	0.75

NOTA.—La adición de badanas, forros, cintas, hebillas, tejidos, encajes, plumas, flores y objetos análogos, en cualquiera proporción, por pequeña que sea, se considerará como guarniciones para los sombreros referidos en los párrafos 1057 al 1061, inclusive.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1057 al 1051, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.

1062	Gorras de todas clases, no mencionadas especialmente en otra parte:			
(a)	De seda o seda artificial o mezclas de éstas con otros materiales, o de cuero para adultos....	docena		1.50
(b)	Idem, para niños..	docena		1.00
1063	Idem, de cualquier otro material:			
(a)	Para adultos..	docena		6.75
(b)	Para niños..	docena		0.60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1062 y 1063 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1064	Fósforos de madera o de cartón, aunque sean de anuncio, incluso también los de "Bengala", y fósforos contra viento o tempestad	P. N.	kilo	0.25
(a)	Los llamados cerillas o fósforos de cera..	P. N.	kilo	0.30
1065	Cápsulas o cartuchos con balas o sin ellas, para armas de fuego	P. B.	kilo	0.50
1066	Cápsulas de metal para escopetas, cargadas o no..	P. B.	kilo	0.50
1067	Cápsulas de cartón y metal para escopetas, vacías, o cargadas solamente con pólvora o compuestos explosivos, con sus fulminantes..	P. B.	kilo	0.40
1068	Cápsulas de cartón y metal para escopetas, cargadas con fulminantes, pólvora o compuestos explosivos, y municiones.. . . .	P. B.	kilo	0.15
1069	Pistones y fulminantes para armas de fuego..	P. B.	kilo	0.60

NOTA.—La importación de los artículos clasificados en los párrafos 1065 al 1069 inclusive, queda

sujeta a los reglamentos y disposiciones dictados por el Poder Ejecutivo.

1070	Tacos de papel y de fieltro de todas clases, para armas de fuego	P. N.	kilo	0.75
1071	Motas para la cara, no previstas en otra parte		docena	0.15
	más	P. N.	kilo	0.75
1072	Sanguijuelas	P. B.	kilo	1.00
1073	Imanes	P. N.	kilo	0.25
1074	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de ellos no previstos en otra parte, manufacturados en coronas	P. N.	kilo	1.80
1075	Maniquís, de todas clases	P. N.	kilo	0.15
1076	Cámaras y kodaks o cámaras portátiles para instantáneas, de todas clases, completas o no, y todas las partes de las mismas (con excepción de placas y películas) incluso lentes, trípodes, portaplacas, etc.		20% ad-valorem	
1077	Todas las placas fotográficas, secas o de otra clase	P. N.	kilo	0.25
(a)	Películas fotográficas en rollos o sueltas	P. N.	kilo	1.00

NOTA.—Las películas de cinematógrafos, biógrafos y máquinas análogas de cuadros movidos se aforarán según el párrafo correspondiente a la clase 'L'.

1078	Estereópticos y linternas mágicas (no juguetes)		15% ad-valorem	
1079	Telescopios, anteojos de campaña y de marina, y gemelos de teatro:			
(a)	Montados en acero, cobre, latón, cuero, caucho, hueso, pasta u otro material ordinario	P. N.	kilo	1.00

- (b) Idem, montados en nácar, carey o marfil 30% ad-valorem

NOTA.—Los anteojos montados en oro, platino o plata, o adornados con piedras preciosas se clasificarán como joyas.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1079 (a) pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

- | | | | |
|------|--|------------|----------------|
| 1080 | Pinturas al óleo no previstas en otra parte | | 20% ad-valorem |
| 1081 | Manteles o camisas incandescentes para lámparas de cualquier clase | el ciento | 2.50 |
| 1082 | Puntas de cualquier clase, para quemadores | P. N. kilo | 1.25 |
| 1083 | Juegos y juguetes con excepción de los de oro y plata, los dorados o plateados o los de los materiales mencionados en los párrafos 1048 y 1049 de la clase "N" | P. N. kilo | 0.15 |

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1083 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

1084 Tabaco:

- | | | | |
|-----|---|------------|-------|
| (a) | En rama | P. N. kilo | 2.00 |
| (b) | En rapé | P. N. kilo | 2.50 |
| (c) | Preparado como germicida, insecticida o destructor de escamas | LIBRE | |
| (d) | En cigarrillos | millar | 5.00 |
| (e) | En cigarros | millar | 40.00 |
| (f) | Para mascar, el llamado de hueva | P. N. kilo | 0.25 |
| (g) | Cualquiera otra forma no mencionada especialmente | P. N. kilo | 1.00 |

1085	Tío-vivos, olas giratorias, ferrocarriles en miniatura, columpios y artículos análogos de diversión, no previstos en otra parte. . . .	10% ad-valorem.
1086	Teatros portátiles, equipos de circo, panoramas, figuras de cera, y otros objetos semejantes para diversiones públicas, que se introduzcan por un tiempo limitado, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo.	LIBRE
1087	Plantas vivas.	LIBRE
1088	Tela o fieltro alquitranados, aceitados o preparados para techos o forros exteriores, y estopilla para el cultivo del tabaco. . . .	LIBRE
1089	Encerados.	LIBRE
1090	Cadenas de agrimensor, y cintas metálicas.	LIBRE
1091	Brújulas de todas clases.	LIBRE
1092	Cuadrantes, sextante, octantes y artículos análogos.	LIBRE
1093	Barómetros, termómetros, y pluviómetros de cualquiera clase, lactómetros, sacarómetros, pesalicores, y otros indicadores semejantes, relojes de arena, lentes de aumento para la lectura, espejos ustorios, etc., incluso vidrios de aumento y cuenta-hilos.	LIBRE
1094	Instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte.	LIBRE
1095	Efectos importados por el Gobierno para el servicio público nacional.	LIBRE
1096	Efectos importados por los Ayuntamientos para los servicios públicos de higiene y sanidad, de instrucción, de fomento, de or-	

- nato, de policía y otros de índole comunal exclusiva, siempre que estén sujetos a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo... LIBRE
- 1097 Los materiales indispensables y los instrumentos importados exclusivamente para la construcción y entretenimiento de obras públicas declaradas de utilidad pública, siempre que estén sujetos a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo... LIBRE
- 1098 Imágenes, ornamentos y demás objetos para la Iglesia destinados al culto, previa declaración del Prelado, y para otras denominaciones religiosas, previa autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio... LIBRE
- 1099 Los artículos enviados por un gobierno extranjero para uso oficial de sus representantes acreditados en la República, previa autorización a la Aduana; de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio... LIBRE
- 1100 Los artículos importados por los Representantes Diplomáticos de Gobiernos extranjeros acreditados en la República, para su uso particular o el de sus familiares respectivos, hasta un valor total sobre el cual los derechos correspondientes no excedan de \$500. para cada Representante en cada año, contado desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre; disponiéndose que el despacho de los artículos amparados por el

privilegio de entrada libre condicional bajo este párrafo, así como las cuentas que serán llevadas con cada Representante Diplomático, quedarán sujetos a las reglamentaciones que dictará la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio; disponiéndose, además, que no se concederá el privilegio de la entrada libre a que se refiere este párrafo, ni a los Oficiales Consulares, ni a las personas que no sean Representantes Diplomáticos *de carrera*, aún cuando tengan a su cargo, interinamente, una representación diplomática durante la ausencia del Representante titular, o por otra causa

LIBRE

- 1101 El equipaje y los efectos personales de Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y Secretarios de Legaciones, los cuales serán entregados sin verificación

LIBRE

NOTA.—La exoneración de derechos y entrega del equipaje sin verificación, de que trata el párrafo 1101, no se concede a los oficiales consulares.

- 1102 Minerales de hierro.

LIBRE

- 1103 Los frutos y productos dominicanos reimportados sin haber recibido alteración ni aumento en su valor por cualquier procedimiento o manufactura.

LIBRE

- 1104 Frutos y productos dominicanos, devueltos por habérseles prohibido la entrada en el punto de su destino, siempre que se presen-

- ten las pruebas de su importación y de la prohibición de entrada LIBRE
- 1105 Los frutos y productos dominicanos que se encuentren en el extranjero, y que a causa de no haber sido vendidos en el lugar de su destino se reimporten, siempre que vuelvan dentro de los mismos envases que llevaron, traigan las mismas marcas con que fueron exportados y vengan acompañados de una certificación del Cónsul Dominicano, o a falta de éste, de la autoridad principal de la Aduana del puerto de reembarque, expresando que dichos artículos se devuelven a la República por las razones antedichas... LIBRE
- 1106 Artículos enviados desde la República a exposiciones extranjeras LIBRE
- 1107 Artículos extranjeros para exposiciones públicas que se celebren en la República. Estos artículos estarán sujetos a las reglamentaciones que sean dictadas por el Poder Ejecutivo... LIBRE
- 1108 Obras de arte, destinadas a exhibirse en museos públicos, galerías o escuelas de arte, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino... LIBRE
- 1109 Cuadros y esculturas que hayan sido exportados con un certificado de Aduana, siempre que al reimportarse se pruebe la identidad de los mismos... LIBRE
- 1110 Equipajes:
- (a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o

de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su profesión y rango, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación cincuenta pesos, siempre que el resto de su equipaje valga por lo menos tres veces esta suma, y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad, y para su uso personal y no para el comercio o para la venta

LIBRE

- (b) Ropa de cama y de mesa, joyas y ajuares de mesa, traídos por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta), usados por dichas personas en la República y exportados de ella, bajo las condiciones que se dicten o prescriban por el Poder Ejecutivo

LIBRE

- (c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su clase, profesión y rango; y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta

LIBRE

NOTA.—El privilegio de entrada libre de los efectos a que se re-

fiere este párrafo no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de \$5.00 de valor de cada artículo.

NOTA.—No se concederá más de dos veces al año a ninguna persona que no sea empleado del gobierno o representante viejero, el privilegio a que se refiere el párrafo anterior.

1111 Muebles usados de casa, pertenecientes a personas que vengan a establecerse a la República, incluso cuadros, pinturas al óleo, retratos de familia, pianos y otros instrumentos de música, loza y batería de cocina, en las cantidades y de la clase que corresponda a la posición de las personas que los traigan, y que estén destinados para su uso y beneficio personal y no para el tráfico ni para la venta.

LIBRE

NOTA.—Para que los artículos a que se refiere el párrafo anterior gocen del beneficio de la libre introducción, deben los introductores comprobar que estos artículos fueron usados más de un año, debiendo ser introducidos con ellos al llegar a la República o posteriormente en un término racional a juicio del Interventor de Aduana, y siempre que los introductores hayan venido al

país con el propósito de fijar definitivamente en él su residencia, y siempre que no se les haya concedido antes este privilegio.

- | | | |
|------|--|-------|
| 1112 | Muestras invendibles, o que no tengan ningún valor comercial | LIBRE |
| (a) | Muestras que no excedan de un valor de \$2000 introducidas por comisionistas, <i>bona fide</i> , para sus negocios comerciales, siempre que no permanezcan en el territorio de la República más de cuatro meses y que el introductor preste fianza a satisfacción del Interventor; debiendo este verificar dichas muestras tanto a la entrada como a la salida para la identificación de ellas.... | LIBRE |
| 1113 | Muestras y colecciones de mineralogía, botánica, etnología, y geología para museos públicos, escuelas públicas, academias y sociedades científicas y artísticas, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino | LIBRE |
| 1114 | Coleccionse numismáticas y otras análogas, de monedas o medallas | LIBRE |
| 1115 | Las manufacturas enviadas al extranjero con el propósito de repararlas pagarán al ser reimportadas un derecho igual al 20 por ciento del valor de las reparaciones hechas, exceptuando artículos que estén libres de derechos, según lo previsto en este arancel, sobre los cuales no adeudarán derechos por concepto de reparaciones hechas en el extranjero. Las manufacturas que se envíen al extranjero para los | |

finés a que se refiere este artículo, serán examinadas en la Aduana con el fin de identificarlas al ser reimportadas, de acuerdo con la certificación que expida la Aduana que haya hecho el examen

LIBRE

- | | | |
|------|--|-----------------|
| 1116 | Todos los demás efectos, artículos y mercancías no enumerados o previstos en otra parte, con excepción de materias primas. . . . | 20% ad-valorem |
| 1117 | Materias primas no enumeradas ni previstas en otra parte: . . . | 10% ad-valorem. |

Art. 11.—**SOBRE EXPORTACION.**—Se consagra el derecho de exportar, libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase que sea, con excepción del cacao y del café en grano, que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especifica a continuación.

El cacao y el café en grano, cuando tales productos no sean exportados en buenas condiciones, pagarán:

El cacao	por cada 100 Kilos P. B.	\$3.00
El café.	por cada 100 Kilos P. B.	\$2.00

El cacao y el café que resulten de calidad inferior debido a causas naturales, no estarán sujetos a tal impuesto.

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios fijando las condiciones exigidas para que los productos aquí gravados puedan ser embarcados libres del impuesto condicional previsto, y determinando las penas que serán aplicadas a quienes infrinjan esta disposición.

Art. 12.—**REINTEGRO DE DERECHOS DE IMPORTACION PAGADOS SOBRE CIERTOS ARTICULOS, EN EL CASO DE SU EXPORTACION**—(a) A los importadores o, según el caso, a los exportadores les serán reembolsados 95% de los derechos de importación pagados sobre los artículos mencionados más abajo que sean después exportados, *siempre* que se cumplan las siguientes disposiciones y reglamentos adicionales que, de acuerdo con esta Ley, dictará el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

(b) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1.—Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de artículos o productos exportados;

2.—Toda clase de material o artículos utilizados, en su totalidad, en la fabricación de otros artículos manufacturados en la República Dominicana.

(c) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1.—El importador que haya pagado los derechos de importación, siempre que él no haya vendido, traspasado o en otra forma cedido a otra persona sus derechos;

2.—El exportador que exporte los productos envasados en los envases importados, o los artículos manufacturados, en todo o en parte, de otros artículos importados, siempre que á él le hayan sido traspasados en debida forma por el importador los certificados correspondientes que servirán de base para el reembolso.

Disponiéndose, que en ningún caso puede un importador vender, traspasar, o en otra forma ceder dichos certificados ni partes de ellos a más de una sola persona.

(d) Esta disposición para el reembolso de derechos de importación entrará en vigor conjuntamente con la presente tarifa de la cual forma parte, y solamente se aplicará a los artículos que se importen a partir del 1º de Enero de 1920.

(e) Para que se pueda reclamar un reembolso bajo esta disposición, es preciso:

1.—Que el importador, al presentar su manifiesto de importación en la Aduana, declare por escrito tanto en el mismo manifiesto como en una comunicación aparte, su intención de reclamar el reembolso de los derechos de importación, cuando sean exportados los envases o los artículos manufacturados, en todo o en parte, con el material o los otros artículos importados.

2.—Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos importados y de haber recibido el pago de los derechos de importación, extienda un certificado a favor del importador, con todos los detalles necesarios para la identificación de dichos artículos.

3.—Que el exportador, al presentar su manifiesto de exportación en la Aduana, declare por escrito tanto en dicho ma-

nifiesto como en una comunicación aparte, con todos los detalles necesarios para su identificación, los envases o artículos manufacturados exportados sobre los cuales se solicitará el reembolso de los derechos de importación.

4.—Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos exportados y comprobado su identidad con los artículos importados, el reembolso de cuyos derechos de importación se reclamará, extienda a favor del exportador un certificado con todos los detalles del caso.

5.—Que los envases o artículos sean exportados dentro de un período de un año a contar de la fecha de la importación de dichos envases, material o artículos, el reembolso de cuyos derechos de importación se reclama.

6.—Que no sea menor de \$10.00 la suma de los derechos cuyo reembolso se reclama.

(f) La Contaduría General de Hacienda proveerá a los Interventores de Aduana, a solicitud de ellos, los formularios para los certificados a que se refieren los incisos dos y cuatro del párrafo anterior. Los Interventores de Aduana no cobrarán honorarios de ninguna clase por preparar o **firmar dichos certificados**.

(g) La reclamación para el reembolso, basada en los certificados prescritos en los incisos dos y cuatro del párrafo (e) de este artículo, deberá ser presentada para su pago a la Receptoría General de las Rentas Aduaneras, por conducto del Interventor de Aduana del puerto donde se efectuó la importación y la exportación de los artículos. Previa la debida verificación en cada caso, el Receptor General de las Rentas Aduaneras pagará la suma correspondiente con cargo a la cuenta del Gobierno Dominicano.

(h) El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio dictará los reglamentos necesarios **para proteger los intereses del Fisco**, de acuerdo con los términos de esta Ley.

Art. 13.—**SOBRE REBAJA EN LOS DERECHOS APLICADOS A CIERTOS ARTICULOS, EN CASO DE EXCEDER LA RECAUDACION ANUAL, DE CIERTA SUMA.** Dentro de los (60) sesenta días subsiguientes al término de cada año ordinario, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio cometerá al Poder Ejecutivo un estado certificado que muestre de-

talladamente el total de ingresos del Gobierno Dominicano provenientes de cada una de sus fuentes de rentas, durante el precedente año ordinario. En el caso de que tal estado arroje en los ingresos un excedente sobre (\$3,000,000) tres millones de pesos por concepto de derechos de aduana sobre importación, o ingresos en exceso de (\$1,500,000) un millón quinientos mil pesos por concepto de impuestos en virtud de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, (Orden Ejecutiva No. 282), el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio recomendará para la consideración del Poder Ejecutivo ciertas reducciones específicas a ser hechas en los tipos de derechos de aduana sobre importación, para surtir efecto desde el subsiguiente día 1º de Julio. Al seleccionar los párrafos o grupos de párrafos de esta tarifa arancelaria sobre los cuales el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio recomendará rebajas en los tipos, dicho Secretario tomará como base y guía el plan esbozado por la Comisión Dominicana del Arancel, creada por Orden Ejecutiva No. 280, en su informe final fechado el 25 de Septiembre de 1919.

Art. 14.—**SOBRE EL INDICE DE ESTA LEY.**—La presente tarifa será publicada en forma de folleto y estará acompañada de un índice preparado en orden alfabético de los artículos comprendidos en los diversos párrafos de la tarifa, para guía y conveniencia en el manejo de la misma, pero dicho índice no será considerado como formando parte de ella.

Art. 15.—**FECHA EN LA CUAL SURTIRA EFECTO ESTA LEY.**—Esta Ley empezará a regir a contar de las 12 de la noche del 31 de Diciembre de 1919, y deroga cualesquiera otras leyes, decretos, resoluciones, órdenes y disposiciones que le sean contrarias.

Surtirá efecto con respecto a mercancías y efectos extranjeros que se encuentren después de la fecha y hora mencionadas, en las aguas jurisdiccionales o en los puertos habilitados de la República sin haberse declarado a consumo, siempre que se haya cumplido con las disposiciones sobre el plazo original que se concede para este fin bajo el artículo 56 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

En cuanto a los productos o efectos dominicanos para la exportación, el artículo 11 de esta Ley empezará a regir con respecto a los mismos cuando sean embarcados para el extranjero

en puertos habilitados de la República después de la fecha y hora mencionadas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 25 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 333.—Relativa al traslado del Juez de Instrucción de la 2 Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago —
G. O. Núm. 3052.

Orden Ejecutiva No. 333.

G. O. Núm. 3052.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

ATENDIENDO: a que en el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, se instruye un proceso criminal en averiguación de falsedades en escrituras públicas;

ATENDIENDO: a que para el mejor esclarecimiento de los hechos, es indispensable que el Juez a cuyo cargo está la instrucción del proceso se transporte a cualquier común de la República en donde se presuma que hay ramificaciones del crimen que se trata de averiguar, para que con las piezas del proceso a la vista pueda efectuar todas las diligencias y procedimientos necesarios.

SE HA RESUELTO:

1º Que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, acompañado de su Secretario, se traslade a cualquier punto de la República en que